

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Idalith Olarte
DEMANDADO : La Previsora S.A. Compañía de Seguros
RECURSO : Queja

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto, en subsidio de la reposición que formuló la parte actora en contra de la providencia de 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó la concesión el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Con auto de 29 de septiembre de 2021 se dio por terminado el proceso por desistimiento de conformidad con los artículos 314 y 315 del C.G.P. y dispuso la cancelación de las medidas cautelares, entre otras disposiciones. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fue rechazado por extemporáneo el 16 de noviembre de 2021. No obstante, la parte mencionada insistió nuevamente el remedio vertical frente a la decisión del 29 de septiembre. El juzgado en proveído de 28 de enero de 2022 se abstuvo de emitir pronunciamiento debido a su extemporaneidad.

El interesado solicitó la reposición y subsidio acudir en queja.

LOS RECURSOS

El censor adujo que: (i) el auto censurado se emitió sin proferir ninguna consideración, pese a que se trata de un asunto sustancial que debía resolverse mediante un auto interlocutorio, y la apelación contra el auto de 29 de septiembre de 2021 es procedente según lo prevé el inciso 3º del art. 318 del C.G.P.

El *a quo* el 25 de julio de 2022, confirmó y concedió el recurso de queja¹.

El expediente fue radicado en el Tribunal el 9 de agosto de 2022, e ingresó al despacho el 17 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable.

Para el efecto, se tiene que, si bien, mediante auto de 29 de septiembre de 2021 se dio aplicación a la figura del desistimiento, dicha determinación cobró firmeza comoquiera que dentro del término de ejecutoria la parte aquí interesada no hizo uso de los mecanismos ordinarios para cuestionar la decisión dentro del término de ley, como se indicó el 16 de noviembre de 2021, decisión contra la cual tampoco se interpuso reparo alguno.

¹ Ib. folios 527 y 528

Sin embargo; la actora insistió en incoar el recurso de vertical por lo que en auto de 28 de enero de 2022 el juzgado adujo que: *“no se hará pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado (folios 44 a 46) toda vez que el mismo es extemporáneo”*.

Lo que se evidencia es que el quejoso trata de revivir un término que ya le expiró, pues la oportunidad para interponer el recurso de reposición y en subsidio queja lo era contra el auto de 16 de noviembre que fue el que realmente negó la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento. Los demás intentos por recurrir el auto del 29 de septiembre no resultan pertinentes. Por eso el auto del 28 de enero de 2022 dijo que no le correspondía hacer un pronunciamiento nuevo sobre lo que ya se había resuelto, es decir, la negación del recurso de alzada.

Por lo tanto, admitir lo contrario, sería desconocer el principio de taxatividad que regula la materia, como lo ha promulgado la Corte Suprema de Justicia:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso”², en concordancia con el art. 13 del C.G.P., que pregoná que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento “y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC468-2018, radicado No. 19573-31-03-001-2010-00027-01, fecha 2 de febrero de 2017, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por segunda, vez en contra de la providencia de 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en marzo 23 de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta capital (**Rad. No. 40-2020-00232-01**).

ANTECEDENTES

1.- La demanda

La sociedad Alimentos el Palmar S.A.S. -en adelante “el Palmar”- por intermedio de su apoderada convocó judicialmente a Norma Constanza Sanabria Guerrero, con el propósito de que se declare que, la demandada infringió el Acuerdo de Confidencialidad que pactó con la demandante y, como consecuencia, sea condenada al pago de 350 s.m.l.m.v a título de sanción ajustada dentro contrato como perjuicios.

2.- Los hechos de apoyan la pretensión son los siguientes:

Alimentos El Palmar S.A.S., afirmó que, en desarrollo de un contrato laboral con la demandada -el cual se extendió entre el 1 de julio de 2013 y culminó en mayo 31 de 2020 por renuncia de esta última- se suscribió un “Acuerdo de Confidencialidad”, en donde el Palmar, en calidad de revelante, y Norma

Constanza Sanabria como receptora de la información, se comprometieron a entregar y recibir respectivamente, datos de orden corporativo para el cumplimiento de las funciones laborales; no obstante, la segunda adicionalmente se responsabilizó a -en términos generales- no divulgar o publicar en favor de terceros las reseñas que le eran descubiertas, sin autorización de la propietaria de dichas bases, esto es, la compañía enjuiciante.

Una vez renunció la demandada, el Palmar encontró dentro de las conversaciones de WhatsApp del teléfono corporativo que usaba la convocada, que aquella “(...) entrego [sic] información confidencial de los clientes de la Empresa convocada [sic] como son rutas, precios, fórmulas [sic] etc. a la Empresa Mikota SAS y además realiza ventas a los mismos clientes en Alimentos Palmar S.A.S. (...)” (fol. 33 pdf, derivado 01, carpeta 01, Expediente electrónico), defraudando con ello la prestación principal del Acuerdo de Confidencialidad.

Dentro del negocio jurídico se pactó por concepto de sanción ante la infracción de la receptora de la información, un monto equivalente a 350 s.m.l.m.v., sin perjuicio de la posibilidad de procurar la reparación de los restantes daños causados a la compañía revelante.

3.- La defensa

La señora Norma Constanza Sanabria Guerrero, por medio de su apoderado, increpó el buen suceso de las pretensiones y se opuso a los hechos, toda vez que no infringió la prestación y su comportamiento se ajustó a la buena fe en la ejecución de las labores para las cuales fue contratada. En su defensa propuso los medios exceptivos que denominó: “Inexistencia de incumplimiento de acuerdo”, “Los hechos que se narran dentro de la demanda no corresponden a la realidad objeto del presunto incumplimiento de confidencialidad”, “Ausencia de medios probatorios, que demuestren lo que se afirma en los hechos de la demanda” y “Presunta violación al principio de buena fe”.

4.- La motivación de la sentencia de primera instancia

Con aducción de pruebas de ambas partes, se surtió la primera instancia que culminó con la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada en marzo 23 de 2021, mediante la cual, la falladora de instancia denegó las pretensiones reclamadas en la demanda, tras indicar que:

No hubo debate en torno a la existencia y ejecución del Contrato de Trabajo y del Acuerdo de Confidencialidad suscritos entre las partes, como tampoco de cara al alcance de la prestación de reserva de información y la sanción por su infracción.

Consideró que, dentro de la estructura de la responsabilidad contractual, no se demostró el incumplimiento por vulneración del acuerdo de confidencialidad. Lo anterior, habida cuenta que de la documentación aportada: capturas de pantalla del aplicativo WhatsApp que se obtuvieron del celular corporativo que había sido entregado a la demandada, no se verifica que aquella haya divulgado en favor de la compañía Nicota S.A.S. información calificada como reservada. Tampoco se demostró que hubiera existido mala fe de la extrabajadora, con la finalidad de irrogar perjuicio a su empleadora.

De otro lado, la compañía demandante no logró probar las consecuencias de la presunta desatención, por cuanto no se acreditó la pérdida de clientes o la reducción de ingresos y, menos que, si aquello ocurrió, hubiese tenido causa en el comportamiento de Norma Constanza Sanabria.

5.- El recurso de apelación

Inconforme con la sentencia, fue recurrida por el apoderado de Alimentos El Palmar S.A.S., quien ante la juez de instancia definió los reparos concretos base del disenso y, una vez admitida la alzada por el Tribunal, los sustentó, así:

La infracción contractual por parte de la pasiva se encuentra demostrada. Insistió en que a partir del clausulado de la convención, se infería con

claridad la prestación de no hacer, asumida por la trabajadora, como las consecuencias de su desconocimiento,

Entonces, afirmó que se “(...) *infringió esta clausula [sic] debido a que desde el celular asignado por la aquí demandante sostiene conversaciones con una trabajadora de la Empresa de la competencia donde se evidencia envio [sic] de listados de precios de productos fabricados por la Compañía demandante y también lista de clientes que en calidad de asesora comercial tenía [sic] conocimiento y manejo sobre los mismos (...)*” (fol. 2 pdf, derivado 05, carpeta 03 expediente electrónico).

II.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque estos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

7.- Análisis del recurso de apelación

7.1- La estructura de la responsabilidad civil contractual y sus cargas probatorias.

Sea lo primero indicar que, dentro del régimen de responsabilidad civil bajo su modalidad contractual, como lo es, la que concita el presente asunto, en modo reiterado y pacífico la jurisprudencia y la doctrina han decantado que reina el sistema de culpa probada, aspecto que implica que en el convocante recae el deber de demostrar los elementos de la pretensión que inician y, no, en la parte pasiva.

Ahora, si bien la demandada puede liberarse de la obligación reparativa que se le imputa, mediante la probanza de la ausencia de culpa en su actuar, ello en nada interfiere o releva al demandante en dar credibilidad a los supuestos de la acción que ejerce, todo en el marco de la relación contractual que sirve de sustento al reclamo; de modo tal que si el activante

no cumple sus cargas probatorias, así el convocado no demuestre su tesis defensiva, no habrá lugar a la prosperidad de las pretensiones.

8.2.- Como se indicó, de la estructura general de la responsabilidad civil, no es ajena la modalidad contractual, motivo por el que, para su prosperidad, se impone la demostración de: (i) un hecho ilícito imputable a la culpa o dolo del deudor, (ii) un daño cierto, directo y determinado o determinable y (iii) un vínculo causal entre los dos anteriores. A falta de uno solo de aquellos, su natural consecuencia es la negativa al reclamo reparativo.

Los contratos están encaminados a crear obligaciones y son fuente fidedigna de responsabilidad. Como el contrato válidamente celebrado es ley para las partes (art. 1602 C.C.) conlleva un *hecho ilícito* cuando es incumplido por el deudor y si tal situación genera un daño resarcible, nace la obligación reparativa. En materia contractual este elemento se compone de dos aspectos: la existencia de un vínculo válido entre las partes y la infracción a las prestaciones por parte del deudor (STC5170-2018)¹

Ahora, aunque para el Tribunal, como para las partes, fue pacífica la celebración del “Acuerdo de Confidencialidad” en donde la convocante actuó como reveladora y la enjuiciada como receptora de información calificada por la primera como reservada por su valoración económica para el desarrollo del propósito empresarial de la compañía, no es menos cierto que la presunta desatención a la prestación careció de medio de prueba suficiente que permitiera validar que la demandada infringió el convenio.

De acuerdo con el hecho séptimo de la demanda (fol. 33, derivado 01, carpeta 01, expediente electrónico), el incumplimiento tuvo causa en que la señora Norma Constanza Sanabria: (i) entregó información de la compañía precursora a Micota S.A.S, relacionada con “(...) *rutas, precios, fórmulas etc. (...)*”, y adicionalmente, (ii) realizó -una vez terminó su relación laboral con la demandante- ventas a los mismos clientes que atendía en el Palmar.

De cara a la segunda hipótesis, la misma escapa del objeto del contrato cuestionado, pues aquel correspondió a un típico Acuerdo de Confidencialidad *-non-disclosure agreement-* y no, a un pacto de no competencia *-non-compete agreement-* o a un compromiso de exclusividad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 03 de 2018. Exp. 11001310302020060047101, M.P. Margarita Cabello Blanco.

prestacional *-exclusivity agreement-*, por lo que el hecho de concertar negociaciones con clientela de la compañía con quien anteriormente ostentaba una relación de subordinación laboral, en modo alguno constituye infracción al vínculo negocial que se alega en el presente juicio.

Ahora, en punto a la primera, esto fue la divulgación de información específica en favor de Micota S.A.S, pese a que sí podría ser una conducta incorporada dentro de la prestación de no hacer que compone el Acuerdo de Confidencialidad, no se encuentra debidamente demostrada.

Para soportar el supuesto de la infracción, el Palmar aportó 19 capturas de pantalla de diversas conversaciones sostenidas en uso del aplicativo WhatsApp, que indicó correspondían a interlocuciones entre la demandada y terceras personas desde el celular corporativo que aquella utilizaba en vigencia de su relación laboral; teléfono móvil que fue devuelto a el Palmar cuando el vínculo laboral finalizó y, por ello, tiene en su poder la evidencia de las conversaciones.

Aunque esta Sala, en punto al valor probatorio de los mensajes de datos y sus presentaciones documentales *-capturas o screenshot-* en los juicios civiles, ha indicado que, a tono de las más modernas legislaciones procesales, la nuestra define con claridad el estándar de valoración de aquellas porque:

“ (...) el artículo 247 del CGP, [indica] que los mensajes de datos serán valorados así, cuando sean aportados en el formato en que consolidaron su cadena de creación-emisión-recepción; sin embargo, “(...) la simple impresión en papel de un mensaje de datos [captura] será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”. Esas pautas genéricas, precisamente, están condensadas en el canon 244 ib que, en lo que atañe a documentos privados “en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen (...)” se presumen auténticos en su contenido y forma, mientras no se quebrante tal beneficio suasivo por quien se afecta con el mismo; disposición que se acompasa con el artículo 246 y, a su vez, descansa en la remisión efectuada por el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 (...).”²

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de abril 30 de 2021, exp. 36-2019-00553-01, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

Lo cierto es que, la información que arroja las capturas de pantalla de los fragmentos de conversaciones, impide concluir con certeza que la demandada incurrió en la conducta prohibitiva que asumió, lo que deviene en la ausencia de prueba del hecho ilícito y, por ahí, de la obligación resarcitoria que invoca la promotora. Del análisis de las primeras 18 capturas, no se identifica que desde el celular en que se tuvo la interlocución -fuente de origen- se hayan remitido mensajes con información de *“rutas, precios, fórmulas”* del Palmar; por el contrario, fue la demandada quien recibió imágenes o archivos en formato PDF que presuntamente contenían datos de precios pero de otras compañías como lo era Nicota S.A.S de acuerdo al logo que se alcanza a percibir.

Ahora, si bien en la conversación que sostuvo la demandada con el contacto registrado como *“Javier 1”* (fol. 29 y 30 *ib*) se verifica un mensaje de salida con un archivo en formato PDF, correspondiente, en apariencia, a un documento con precios de venta, estos no son los del Palmar. De un lado, porque así no fue demostrado por la demandante, ya que no aportó el contenido de ese presunto listado y, de otro, porque se logra verificar que contiene impreso el logo de Nicota, información que escapa del objeto de reserva por estar sometida –únicamente- la correspondiente al Palmar.

Ya en lo que corresponde a la captura 19 (fol. 31) que se tuvo con el contacto registrado bajo el nombre *“Jorge”*, si bien se logra observar que fue egresada una foto con una serie de productos y sus precios que contiene una reseña que presuntamente refiere a *“El Palmar”*, lo cierto es que ello, por sí solo, impide concluir la infracción acusada. De un lado, no hay certeza si corresponde a una factura de venta, a una cotización de precios en favor de algún cliente o una orden de compra, campos en los que no podría calificarse una revelación indebida, pues –precisamente- esas tareas hacían parte de las funciones de la trabajadora como asesora comercial y, por tanto, se constituyen en indemnidad para la divulgación. De otra parte, porque no puede ser establecido que *“Jorge”* corresponda directa o indirectamente a Nicota S.A.S., -hecho constitutivo del incumplimiento-, o si, por el contrario, es un cliente, un potencial adquirente o, incluso, un miembro del equipo de la sociedad demandante. Cualquier afirmación, en verdad, entra en el escenario de la especulación.

De otra parte, tampoco puede ser obviado que las imágenes arrimadas correspondieron a fragmentos deliberadamente seleccionados por la

convocante y sin el contexto propio del flujo conversacional en su integridad, su interpretación podría apuntar a nefastas conclusiones desarticuladas de su verdadero sentido; de allí, que a partir de ellas no pueda edificarse, itérese, por sí solas, un elemento demostrativo robusto para apoyar la tesis de la parte demandante.

De otro lado, al calificar el indicio del interés en la revelación en favor de Nicota S.A.S, pues la demandada con posterioridad a la terminación de su relación laboral con el Palmar entabló otra de igual naturaleza con aquella, conforme así lo confesó en su interrogatorio de parte, carece de eficacia demostrativa para acreditar el acto de divulgación. Cuando mucho, recobraría mayor sentido de cara a un juicio de competencia desleal -por desviación de clientela, desorganización o inducción a la ruptura contractual- u otro por la desatención a un compromiso privado de exclusividad y no concurrencia; empero, como fue claro desde la fijación del litigio, el juicio se sustentó exclusivamente en la insatisfacción al Acuerdo de Confidencialidad.

9. Recapitulación y conclusiones:

La ausencia de prueba en punto al hecho ilícito en materia contractual impide el acceso a las pretensiones reclamadas, pues como se indicó la presencia de los requisitos del juicio de responsabilidad es concurrencial, luego a falta de uno solo de aquellos, como lo fue aquí el acto de desatención del contrato, conlleva al fracaso de la acción resarcitoria.

El argumento impugnativo no se comparte por la Sala, pues por más que, en efecto, existiera un negocio jurídico con un claro alcance frente a una prestación de no hacer -divulgación de información reservada-, hubo un precario ejercicio probatorio encaminado a demostrar la ocurrencia del hecho, lo que impone la confirmación integral de la decisión de instancia. Natural consecuencia, de conformidad con la regla prevista en el artículo 365.1 del C.G.P., es la imposición de costas de esta instancia al extremo apelante, ante el fracaso de su recurso.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta capital en marzo 23 de 2021; lo anterior, por virtud de las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esa instancia a la sociedad demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) s.m.l.m.v. En su oportunidad, liquídense.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia, una vez dejadas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
Ausencia justificada

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e544a948f0b945d0e0d532583358fac5bfb6644c3ff29b58c81228522e052ff2**

Documento generado en 07/09/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 040 2021 00416 01

Ref. proceso ejecutivo con garantía real de Lucely Castrillón de Gaviria frente a
Héctor Murcia Gutiérrez

Como quiera que la parte ejecutada no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 24 de agosto del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42081c129a63edb6658bd9c6fc11265c2e0822cf979d4bd208520cd4046750**

Documento generado en 07/09/2022 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, por el cual se resolvió sobre la nulidad por pérdida de competencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutada- heredero-, por medio de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad de pleno derecho invocando para tal fin el Art. 121 del CGP y Ar.t 9 de la Ley 1395 de 2010.

Afirmó que a la fecha el Despacho no ha resuelto de fondo el asunto superando el término contemplado en la norma para tal fin, por lo que considera que las actuaciones emitidas por el despacho correspondientes al auto de decretó *ad valorem* la propiedad, el secuestro, la subasta, la diligencia de entrega deben ser decretadas nulas de pleno derecho.

2.- El Juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona negó la nulidad planteada, al considerar que al asunto de marras le son aplicables las normas del Código de Procedimiento civil y la Ley 395 de 2010, reglas jurídicas que no instituyeron la nulidad de pleno derecho

aludida por el apelante, aunado a ello indicó que la misma se encuentra saneada en tanto al momento de vencerse el término aludido por el nulitante, las partes continuaron actuando dentro del asunto sin que se alegara la nulidad que ahora se propugna.

3.- Inconforme con la anterior determinación la parte incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reiterando los argumentos de la nulidad en tanto afirma la existencia de la pérdida de competencia por no resolverse de fondo la situación jurídica del asunto dentro término contemplado por la Ley.

4.- En auto emitido en audiencia el 5 de mayo de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Analizados los fundamentos fácticos traídos a colación por el Juez *A quo* ha de precisarse desde ya que deberá ser confirmada la decisión motivo de alzada por las razones que pasan a exponerse.

En este punto cabe recordar que la sanción prevista en el inciso 6° del artículo 121 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), conforme al cual será “*nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*” se aplica por no dictar sentencia en 1 año contado “*a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) a la parte demandada*”.

Pese a ello, ha de verse que si bien la nueva legislación procesal no previó un momento particular para que los procesos divisorios iniciados con el Código de Procedimiento Civil hicieran el tránsito de legislación y a ellos pudiera aplicarse la comentada sanción por no dictar sentencia en el lapso de un año, no puede perderse de vista que sí se estableció en el numeral 6° del artículo 625 del

2

Código General del Proceso que “*se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior*”, es decir el numeral 5° de este tenor: “*No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*”.

De lo antes expuesto, se puede colegir sin dubitación alguna que, en verdad en el Código General del Proceso no se previó para el proceso declarativo especial de división un espacio temporal en el que dicho trámite hiciera tránsito de legislación y de los apartes transcritos, se desprende que tan solo las actuaciones allí descritas se adelantarán con base en la normativa vigente para la época de su interposición.

Es decir que, si en este asunto no se puede predicar el tránsito de legislación, consecuente con ello no resulta admisible que se le aplique la pérdida de la competencia al no haberse dictado sentencia dentro del término del año contado ya a partir de la notificación del auto admisorio al demandado o desde que fuese viable aplicar la nueva regulación.

Con todo, como si lo expuesto no fuese suficiente, las partes del litigio, así como, todos los sujetos procesales han estado representados durante todo el curso de la actuación procesal por apoderado judicial; sin embargo, no han manifestado oposición, objeción o recurso con el trámite impartido a las decisiones adoptadas durante todo el transcurrir de la actuación procesal.

Así las cosas, es razonable la postura del juzgador de primer grado, pues de una parte ya hay pronunciamiento sobre la vinculación de las partes y, de otro, si alguna irregularidad ocurrió fue convalidada con la actuación posterior.

En este mismo sentido, conviene recordar lo que dijo la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al aquí analizado: *“Los antecedentes reseñados, permiten a la Sala inferir que de haberse presentado la nulidad en que se sustenta la censura, se produjo su saneamiento o convalidación, en virtud de que la parte presuntamente afectada actuó en el plenario sin proponerla oportunamente, a pesar de que el “apoderado” contaba con un “mandato” conferido en debida forma, el cual lo habilitaba para su intervención.*

(...) con base en lo anterior, se concluye que en virtud de que la empresa accionada, válidamente constituyó “apoderado judicial” para que la representara en el pleito en cuestión y el respectivo “poder” se hallaba incorporado al expediente, refulge que aquel podía actuar sin restricción, erigiéndose como evidencia elocuente de este aserto, el hecho de que asistió a las audiencias programadas para el recaudo de algunas pruebas y se le permitió que suscribiera las respectivas actas.

Adicionalmente se resalta, que las aludidas circunstancias exteriorizan la intervención que la sociedad accionada tuvo en el proceso y al omitir para entonces “alegar la nulidad correspondiente”, de conformidad con las disposiciones y criterio jurisprudencial reseñado, es evidente su convalidación o saneamiento.”¹

De manera que, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de julio de 2012 M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 11001-31-03-033-2003-00574-01

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284fcabf9c495d58c4324c757f07a60821ac77a74b03c5ba2607022935ebc612**

Documento generado en 07/09/2022 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, por el cual se denegó el decreto de la medida cautelar innominada.

ANTECEDENTES

1.- La ejecutada- heredera-, por medio de apoderado judicial solicitó el decreto de la medida cautelar innominada correspondiente a la suspensión del asunto por prejudicialidad de conformidad con el literal C. del Art. 161 del CGP., teniendo en cuenta que existe un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelanta en el Juzgado 50 Civil Circuito bajo radicado 110131030-24-1987-15402-00, por ende el asunto de la referencia debe someterse a las resultas del trámite de pertenencia, situación que abre paso a la suspensión del proceso divisorio y la diligencia de entrega. Además, la medida cautelar innominada tendiente a evitar la demolición del bien inmueble objeto de entrega hasta tanto se resuelvan los recursos concedidos ante el superior.

2.- El Juez *a quo* en audiencia de fecha 31 de mayo corriente resolvió negar el decreto de la medida cautelar innominada como quiera que no se cumplen los presupuestos contemplados en el Art. 161 del CGP, a más de precisar que la solicitud debió presentarse ante el despacho judicial que conoce del proceso de pertenencia a fin de

evaluar la apariencia del buen derecho que permita acceder a la medida cautelar solicitada.

3.- Inconforme con las anteriores determinaciones la parte solicitante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Alude que la medida cautelar solicitada procede en el asunto de marras por cuanto la decisión de fondo que resuelva el proceso de pertenencia tiene inferencia en la diligencia de entrega que se pretende desarrollar.

4.- En auto emitido dentro de la misma audiencia, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Competencia

Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Decreto de medida cautelar innominada.

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 CGP, nuestra tradición jurídica de preferencia por las medidas cautelares taxativas determinadas en la ley, acogió la posibilidad de decretar medidas innominadas, las cuales tienen un carácter transversal porque pueden ser utilizadas en toda clase de procesos declarativos, propósito que se satisface en el artículo 590 y, además, su contenido es indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada al caso específico que se esté resolviendo.

Para desarrollar esa compleja labor, el citado artículo 590 ofrece una amplia descripción que incluye lo que se podría denominar como criterios orientadores para el decreto de la medida cautelar innominada, estos son: la legitimación o el interés, la amenaza o

vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la necesidad (*periculum in mora*), la efectividad y la proporcionalidad.

Sobre la apariencia de buen derecho ha sostenido la doctrina, que el juez: *“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, tener el derecho del demandante más probable que el del demandado. Esto significa que el juez debe llevar a cabo un análisis de los hechos y las pruebas con las que se cuentan hasta ese momento a fin de lograr cierto grado de convencimiento sobre lo reclamado por el promotor. De todas maneras, ese estándar de prueba se limita a la verosimilitud, pues, el grado de certeza ha de alcanzarse únicamente con la sentencia, acto procesal con el que se resuelve el caso. No obstante, la verosimilitud tampoco corresponde a la mera “alegación” sin contenido, sino que debe ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”*.

Desde esa perspectiva, analizados los elementos de prueba aportados desde la demanda en su conjunto, la decisión apelada deberá ser confirmada, teniendo en cuenta que, la valoración realizada por el *A quo* corresponde a la realidad fáctica del proceso.

En este punto, conviene memorar que la prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, buscando mediante tal mecanismo, que no existan decisiones antagónicas o al menos contradictorias en los diferentes trámites que vincula.

De igual manera, resulta pertinente precisar que al tenor de lo contemplado en el artículo 161 del CGP., el legislador procesal estableció la suspensión del proceso, entre otros eventos, *“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..”*

A su turno, la misma codificación prevé expresamente que la suspensión sólo se decretará si el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En el presente asunto, se solicitó la suspensión en el trámite de la referencia, en atención a que la decisión que resuelva el litigio en el proceso de pertenencia tiene incidencia en el que es objeto de estudio. Empero, lo que dejan entrever las pruebas allegadas a esta instancia, en franca confrontación con las premisas enunciadas, es que en el *sub examine*, en efecto, no es procedente decretar la suspensión invocada, en razón a que brilla por su ausencia el cumplimiento del presupuesto normativo, según el cual, aquella se decretará, una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En este punto, importa precisar que, por línea de principio, los procesos civiles terminan con sentencia, mediante la cual el funcionario judicial resuelve sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito del demandado. No obstante, excepcionalmente, existen eventos en los cuales estos procedimientos se definen a través de un auto, como es el caso del proceso divisorio, en el que se decreta la división o la venta del bien común.

En ese orden de ideas, resulta palmario que la finalidad y lógica que gobiernan la suspensión deprecada no encuentran cabida en el asunto de marras, pues debió invocarse con anterioridad a los autos de 3 de septiembre de 2012, que decidió de fondo este asunto, es decir, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de controversia y el avalúo del mismo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de cautela tendiente a evitar la demolición del bien hasta tanto se resuelvan los recursos concedidos ante esta colegiatura, en efecto, a primera vista, ninguna de las pruebas arrimadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandado sean las que probablemente se acogerán (apariencia de buen derecho).

Aunado a lo anterior, tampoco se avizora la necesidad e impostergabilidad de la medida cautelar a efectos de evitar un daño a los demandantes, ya que, en principio, la entrega del bien realizado al remitente encuentra respaldo jurídico dentro del

desarrollo procesal del proceso divisorio, máxime que los pedimentos tendientes a solicitar de ser el caso perjuicios de índole patrimonial frente a los actos de uso que realice el rematante podrán ser debatidos al interior del proceso de pertenencia tantas veces aludido por el recurrente.

En este orden de ideas, al no aparecer acreditados los requisitos exigidos por las normas reseñadas para el decreto y práctica de medidas cautelares, huelga concluir que las decisiones materia de la alzada deben ser confirmadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferido en audiencia del 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192ecf2d43514f95bafd58f8d01df9f85ef2eb0d3c7a0a6ddec4450f38e6b27d**

Documento generado en 07/09/2022 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, por el cual se denegó la nulidad planteada -Art. 133 núm. 6°-.

ANTECEDENTES

1.- La ejecutada por medio de apoderado judicial, presentó nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 15 de octubre de 2021, por configurarse la casual 3° del Art 133 del CGP.

Alude que el proceso se encuentra suspendido desde el 15 de octubre de 2021, sin mediar auto que lo reanude; motivo por el cual, las actuaciones procesales desarrolladas con posterioridad, en su criterio se encuentran viciadas de nulidad.

2.- El Juez *a quo* en audiencia de fecha 31 de mayo rechazó la nulidad por tratarse de argumentos reiterativos, que ya fueron resueltos en autos anteriores, a más de indicar que el asunto de marras en ningún momento fue suspendido, en tanto la suspensión a que se refiere el nulitante, correspondió únicamente a la suspensión de la diligencia.

3.- Inconforme con la decisión, el solicitante interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación. Reitera los argumentos de la nulidad.

4.- En auto emitido en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- El numeral 3° del artículo 133 del CGP con el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes, establece que el proceso es nulo, *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*

A un cuando ello es así, el asunto *sub judice*, es palmar que la anotada deficiencia no ha tenido ocurrencia, según las siguientes reflexiones:

Las causas tradicionales de suspensión de los procesos, se encuentran reguladas en el artículo 161 del CGP, motivos estos que tienen como finalidad evitar que el derecho de defensa de las partes sufra menoscabo por el acaecimiento de uno cualquiera de los hechos allí señalados y, el proceso continúe su curso.

Las causales de suspensión, por regla general, no operan *ipso jure*, dado que requieren de providencia que disponga no proseguir la actuación, y son dos las suspensiones propiamente dichas: la constituida por las llamadas cuestiones prejudiciales, y la petición conjunta de las partes; aunque el inciso final la norma antes referida establece que *“también se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez”*, es decir, que ocurren por ministerio de la ley.

Revisada la actuación digital, entre estas la audiencia realizada el día 15 de octubre de 2021, es claro que la suspensión referida por el nulitante lo fue única y exclusivamente para el desarrollo de la diligencia de entrega, en razón a las condiciones de seguridad y reparos generados en dicha diligencia, motivo por el cual indicó que *“no es procedente no conducente continuar con la diligencia en estas condiciones y por lo tanto dispondrá una nueva fecha (...)”*.

Así las cosas, no advierte el despacho que se hubiese decretado la suspensión del proceso, así como tampoco se observa causal legal que impida el desarrollo procesal del asunto, por lo que al Juzgador de primer grado no le quedaba otra alternativa que continuar con el desarrollo de las actuaciones procesales tendientes a la entrega del bien objeto de remate.

Así las cosas, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2f936617ffabf1c8841abd29887d127496ccb05e08ad9eb6ddec96d51f8c73**

Documento generado en 07/09/2022 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, por el cual se denegó el decreto de la medida cautelar innominada.

ANTECEDENTES

1.- La ejecutada- heredera-, por medio de apoderado judicial solicitó el decreto de la medida cautelar innominada correspondiente a la suspensión del asunto por prejudicialidad de conformidad con el literal C. del Art. 161 del CGP., teniendo en cuenta que existe un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelanta en el Juzgado 50 Civil Circuito bajo radicado 110131030-24-1987-15402-00, por ende el asunto de la referencia debe someterse a las resultas del trámite de pertenencia, situación que abre paso a la suspensión del proceso divisorio y la diligencia de entrega. Además, la medida cautelar innominada tendiente a evitar la demolición del bien inmueble objeto de entrega hasta tanto se resuelvan los recursos concedidos ante el superior.

2.- El Juez *a quo* en audiencia de fecha 31 de mayo corriente resolvió negar el decreto de la medida cautelar innominada como quiera que no se cumplen los presupuestos contemplados en el Art. 161 del CGP, a más de precisar que la solicitud debió presentarse ante el despacho judicial que conoce del proceso de pertenencia a fin de

evaluar la apariencia del buen derecho que permita acceder a la medida cautelar solicitada.

3.- Inconforme con las anteriores determinaciones la parte solicitante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Alude que la medida cautelar solicitada procede en el asunto de marras por cuanto la decisión de fondo que resuelva el proceso de pertenencia tiene inferencia en la diligencia de entrega que se pretende desarrollar.

4.- En auto emitido dentro de la misma audiencia, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Competencia

Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Decreto de medida cautelar innominada.

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 CGP, nuestra tradición jurídica de preferencia por las medidas cautelares taxativas determinadas en la ley, acogió la posibilidad de decretar medidas innominadas, las cuales tienen un carácter transversal porque pueden ser utilizadas en toda clase de procesos declarativos, propósito que se satisface en el artículo 590 y, además, su contenido es indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada al caso específico que se esté resolviendo.

Para desarrollar esa compleja labor, el citado artículo 590 ofrece una amplia descripción que incluye lo que se podría denominar como criterios orientadores para el decreto de la medida cautelar innominada, estos son: la legitimación o el interés, la amenaza o

vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la necesidad (*periculum in mora*), la efectividad y la proporcionalidad.

Sobre la apariencia de buen derecho ha sostenido la doctrina, que el juez: *“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, tener el derecho del demandante más probable que el del demandado. Esto significa que el juez debe llevar a cabo un análisis de los hechos y las pruebas con las que se cuentan hasta ese momento a fin de lograr cierto grado de convencimiento sobre lo reclamado por el promotor. De todas maneras, ese estándar de prueba se limita a la verosimilitud, pues, el grado de certeza ha de alcanzarse únicamente con la sentencia, acto procesal con el que se resuelve el caso. No obstante, la verosimilitud tampoco corresponde a la mera “alegación” sin contenido, sino que debe ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”*.

Desde esa perspectiva, analizados los elementos de prueba aportados desde la demanda en su conjunto, la decisión apelada deberá ser confirmada, teniendo en cuenta que, la valoración realizada por el *A quo* corresponde a la realidad fáctica del proceso.

En este punto, conviene memorar que la prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, buscando mediante tal mecanismo, que no existan decisiones antagónicas o al menos contradictorias en los diferentes trámites que vincula.

De igual manera, resulta pertinente precisar que al tenor de lo contemplado en el artículo 161 del CGP., el legislador procesal estableció la suspensión del proceso, entre otros eventos, *“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..”*

A su turno, la misma codificación prevé expresamente que la suspensión sólo se decretará si el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En el presente asunto, se solicitó la suspensión en el trámite de la referencia, en atención a que la decisión que resuelva el litigio en el proceso de pertenencia tiene incidencia en el que es objeto de estudio. Empero, lo que dejan entrever las pruebas allegadas a esta instancia, en franca confrontación con las premisas enunciadas, es que en el *sub examine*, en efecto, no es procedente decretar la suspensión invocada, en razón a que brilla por su ausencia el cumplimiento del presupuesto normativo, según el cual, aquella se decretará, una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En este punto, importa precisar que, por línea de principio, los procesos civiles terminan con sentencia, mediante la cual el funcionario judicial resuelve sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito del demandado. No obstante, excepcionalmente, existen eventos en los cuales estos procedimientos se definen a través de un auto, como es el caso del proceso divisorio, en el que se decreta la división o la venta del bien común.

En ese orden de ideas, resulta palmario que la finalidad y lógica que gobiernan la suspensión deprecada no encuentran cabida en el asunto de marras, pues debió invocarse con anterioridad a los autos de 3 de septiembre de 2012, que decidió de fondo este asunto, es decir, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de controversia y el avalúo del mismo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de cautela tendiente a evitar la demolición del bien hasta tanto se resuelvan los recursos concedidos ante esta colegiatura, en efecto, a primera vista, ninguna de las pruebas arrimadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandado sean las que probablemente se acogerán (apariencia de buen derecho).

Aunado a lo anterior, tampoco se avizora la necesidad e impostergabilidad de la medida cautelar a efectos de evitar un daño a los demandantes, ya que, en principio, la entrega del bien realizado al remitente encuentra respaldo jurídico dentro del

desarrollo procesal del proceso divisorio, máxime que los pedimentos tendientes a solicitar de ser el caso perjuicios de índole patrimonial frente a los actos de uso que realice el rematante podrán ser debatidos al interior del proceso de pertenencia tantas veces aludido por el recurrente.

En este orden de ideas, al no aparecer acreditados los requisitos exigidos por las normas reseñadas para el decreto y práctica de medidas cautelares, huelga concluir que las decisiones materia de la alzada deben ser confirmadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferido en audiencia del 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192ecf2d43514f95bafd58f8d01df9f85ef2eb0d3c7a0a6ddec4450f38e6b27d**

Documento generado en 07/09/2022 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal – resolución de contrato
Demandante	Luis Carlos Canaria Becerra
Demandado	H y M Ltda. Materiales de Construcción en Liquidación
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el demandante en contra del auto de 6 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

Luis Carlos Canaria Becerra presentó demanda verbal en contra de H y M Ltda. Materiales de Construcción en Liquidación para que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito el 10 de abril de 1992 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20000508 de esta ciudad y condene al pago de los perjuicios, entre otros¹.

El 9 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por varias razones, entre ellas, para: (i) que se aportara un nuevo poder dirigido a esa dependencia judicial en el que se indique la clase de proceso, la dirección del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la registrada en el URNA y la constancia de remisión desde la dirección electrónica del mandante y (ii) diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P. discriminando cada

¹ Cfr. Carpeta “C01CuadernoPrincipal”, Archivo “04EscritoDemanda”

uno de los conceptos, teniendo en cuenta que los perjuicios comprenden el daño emergente y el lucro cesante².

La parte allegó el escrito de subsanación, pero 6 de abril del mismo año se rechazó el libelo por incumplimiento a lo reseñado³.

Inconforme interpuso recurso de apelación.

EL RECURSO.

El abogado alegó que en cuanto al juramento estimatorio no hay una pretensión indemnizatoria en la categoría de daño emergente porque, como se explicó en la demanda y en el escrito de subsanación, lo que solicitó es el lucro cesante a partir de la fecha de presentación del libelo. Agregó que en caso de no cumplir el requisito no sería procedente rechazar la demanda sino negar el reconocimiento de tal pretensión. Frente al poder adujo que el poder que le otorgó su representado fue remitido a su correo electrónico dunescka@gmail.com por lo que cumple con lo solicitado⁴.

El 21 de junio de 2022, el *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo⁵.

El expediente se radicó en el Tribunal el 29 de julio del presente año.

CONSIDERACIONES

Para atender las motivaciones del censor, basten los siguientes argumentos:

El artículo 90 del C.G.P. acogió un criterio taxativo en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, pues solo proceden en los casos allí contemplados, frente a toda clase de demandas; el rechazo simple obedece al hecho de no haber subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del escrito introductorio dentro del término para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo

2 lb. Archivo "07AutoInadmite"

3 lb. Archivo "15AutoRechaza"

4 lb. Archivo "16EscritoApelación"

5 lb. Archivo "23AutoConcedeRecurso"

criterio del Juzgador.

La precitada norma, en su numeral 6º indica que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando “no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”. El artículo 206 *ibidem* dispone: “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**” (inc. 1º).

En el escrito de subsanación la parte actora solicitó “el resarcimiento de los de los perjuicios a partir de la presentación de la demanda. Dichos perjuicios se encuentran limitados... única y exclusivamente a los frutos civiles que produciría el inmueble en litigio y dejados de percibir... los cuales se clasifican en la categoría de lucro cesante... no se ha solicitado el reconocimiento por daño emergente motivo por el cual no es procedente lo requerido...”. Al verificar el libelo en este punto dijo que: “Conforme a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a efectuar la estimación de los perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, para lo cual me permito relacionar el valor estimado del canon de arriendo para el inmueble objeto de promesa de contrato de compraventa el cual constituye los frutos civiles que se presume se pueden obtener con mediana inteligencia y cuidado y los cuales pueden ser calculados de conformidad con lo indicado en la ley 820 de 2003 en su artículo 18: AVALUO CATASTRAL VIGENCIA 2022\$406'054.000 CANON DE ARRIENDO ESTIMADO 2022 \$4'060.540. Dicho canon de arriendo deberá ser tenido en cuenta a efectos de la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante, el cual se causará mensualmente y se deberá incrementar anualmente en la forma prevista en la ley 820 de 2003 en caso de ser necesario al momento de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda”⁶.

El juez de primera instancia consideró que el abogado no cumplió con el juramento estimatorio como lo dispone el canon 206 del C.G.P; sin embargo, contrario a lo sostenido por el funcionario los perjuicios materiales en su categoría de lucro cesante futuro fueron descritos, pues indicó que la cuantía

6 lb. Archivo “09EscritoSubsanación”

ascendía a \$ 4 060 540 mensuales por concepto de canon de arrendamiento causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 3 de marzo de 2022, según acta de reparto, y hasta que se dicte la respectiva sentencia. Por lo tanto, el requisito formal de la demanda se observa que se encuentra cumplido, pues se tasó de manera mensual el perjuicio reclamado en un valor concreto para cada mes. Véase que el juez solo dijo al rechazar la demanda que no se "manifestó el juramento como lo dispone el canon 206", sin otra explicación, por lo que su decisión no luce justificada.

En cuanto a la falencia relativa a que en el poder no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado en los términos del inciso 2º del art. 5º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento, porque dice que "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", se observa que la aludida manifestación no fue contemplada como una causal de inadmisión de la demanda en el mentado decreto, razón por la cual no había lugar a rechazar el libelo por tal omisión, máxime si se tiene en cuenta que el mandato fue remitido al correo registrado por el apoderado en el aplicativo URNA como se observa en la parte superior del documento⁷.

Las anteriores razones son más que suficientes para revocar el proveído censurado. Al juez le corresponderá revisar nuevamente la actuación y resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda en la forma en que fue subsanada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del auto de 6 de abril de 2022 proferido por el Juzgado

⁷ lb. Archivo "08Poder"

Código Único de Radicación 11001-31-03-049-2022-00106-01
Radicación Interna 6074

49 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: se ordena devolver el expediente.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110012203000-2022-00928-00
Demandante: Celular 2000 Comunicaciones y Cía. S.A.S.
Demandado: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Proceso: Arbitral
Recurso: Recurso de anulación
Discutido para aprobación en Sala de 25 de agosto de 2022

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).

Decídese el recurso de anulación interpuesto por la demandada – convocada– contra el laudo de 4 de febrero de 2022, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por Celular 2000 Comunicaciones y Cía. S.A.S. contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (antes Telmex Colombia S.A.).

ANTECEDENTES

1. La convocante pidió se declare que las partes celebraron contrato de agencia mercantil, terminado por decisión unilateral, arbitraria y sin justa causa de la demandada, en consecuencia, se condene a la última a pagar: \$87.064.088 por las facturas 948535 y 98639 de febrero y marzo de 2017, junto con los intereses respectivos, e indemnización por estos conceptos: (i) \$94.048.685 de daño emergente, por costos de locales comerciales, oficinas, personal, elementos técnicos, publicidad, mercadeo, vehículos, muebles y dotación para empleados; (ii) \$501.131.295 de lucro cesante, resultado de promediar las comisiones y cesantía mercantil mensual en \$55.681.255 y multiplicarlo por nueve meses que faltaban para vencerse el contrato, rubro sobre el que deben



liquidarse intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal, desde la exigibilidad de la comisión mensual hasta el pago.

2. Adujo la convocante como *causa petendi*, en síntesis, que adhirió al contrato de agencia comercial DC0512-2016, redactado por la demandada, por doce meses contados a partir del 1º de enero de 2017, para desarrollar actividades de comercialización, venta, ofrecimiento y promoción de contratos de servicios de televisión, internet, telefonía local y televisión por suscripción mediante tecnología satelital, de manera independiente y estable. Mediante otrosí a la cláusula VI, acordaron que la demandada liquidaría y pagaría cada mes la cesantía mercantil de manera anticipada, igual a la doceava parte de todas las comisiones (art. 1324 del C. Co.).

Para cumplir sus obligaciones, la parte actora asumió costos de locales, oficinas, empleados, elementos técnicos, publicidad, mercadeo, vehículos, muebles, dotación, etc., con resultados positivos, pues en el primer mes obtuvo comisiones por \$62.039,828 y anticipo de cesantía comercial por \$5.169.986, que con el IVA totalizaron \$79.979.678.

Narró que el 7 de marzo de 2017 la demandada comunicó la terminación unilateral anticipada del contrato, a partir del 16 de marzo, so pretexto de hacer uso de la condición resolutoria expresa prevista en la cláusula XIV contractual, sin invocar causal o justificación alguna.

Esa situación le generó grandes pérdidas económicas y la frustración de la expectativa de los beneficios que podría percibir, en la ejecución normal del contrato, mientras que la demandada se benefició de la clientela y la reputación que las actividades de agencia le reportaron.

Después hubo acercamiento de la demandada mediante una propuesta de transacción, la cual discutió la demandante al no estar de acuerdo con las cláusulas sexta y séptima, dado que no brindaban seguridad jurídica, aunado a que la demandada pretendía no reconocer el IVA liquidado por los valores de comisiones y cesantía.



Finalmente suscribieron acta de terminación, liquidación y transacción, en el que consta que las partes daban por terminado el contrato a partir del 16 de marzo de 2017, con el reconocimiento de comisiones por parte del agenciado por la suma de \$129.087.084, más \$10.757.257 de cesantía mercantil, concerniente al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2017 hasta la fecha de finalización, para un total de \$139'844.341.

3. La convocada se opuso a las pretensiones, aceptó algunos hechos, negó otros y presentó como excepciones las que denominó *ausencia de causa para demandar, buena fe, inexistencia de los presupuestos de responsabilidad, justa causa de terminación anticipada del contrato, inaplicabilidad del artículo 1624 del C.Co., pago, imposibilidad de cobrar intereses moratorios* y cualquier otro medio que se pruebe.

4. Surtidas las etapas procesales respectivas, el Tribunal Arbitral, con salvedad parcial de voto de uno de los árbitros, determinó que las partes celebraron contrato de agencia mercantil, terminado por la demandada de manera *“unilateral, arbitraria y sin justa causa”*, denegó las pretensiones de daño emergente y lucro cesante por la excepción de *inexistencia de los presupuestos de responsabilidad*, declaró no probados los demás medios defensivos y condenó a la convocada a pagar a la demandante *“el valor de las facturas de febrero y marzo de 2017, con los intereses moratorios correspondientes, según la liquidación realizada en los considerandos de este laudo”*, por valor de \$192.827.977,57, más \$68.324.500 por cesantías comerciales *“que se habrían causado, con sus intereses moratorios correspondientes”*, junto con las costas del proceso. Precisó que las condenas deben ser canceladas en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, posteriormente se causarían intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

FUNDAMENTOS DEL LAUDO IMPUGNADO

Tras referirse al cumplimiento de presupuestos procesales, los árbitros puntualizaron que el contrato de agencia comercial celebrado por las



partes fue acreditado, el que redactó la demandada según reconoció en su interrogatorio, cuyo clausulado no fue de libre discusión según consta en el mismo documento contractual. A al tenor de la cláusula XIV, literal *m*), la convocada estaba autorizada para terminar en forma anticipada el contrato a modo de condición resolutoria expresa, si invocaba una causal relacionada con el contrato aunque sea distinta de las enumeradas por las partes, pero no por arbitrio o capricho, y aún de aceptarse que se trata de una potestad de mera liberalidad, sería una estipulación abusiva y nula conforme al artículo 1535 del C.C., sin que sea hacedero interpretar sistemáticamente este supuesto contractual con la previsión de la cláusula XIII, del preaviso para la terminación unilateral, el cual ni siquiera se suscitó para este caso.

Determinó que las facturas 98535 y 98639, de febrero y marzo de 2017, por comisiones, no han sido pagadas, según aceptó la demandada en su interrogatorio de parte y debieron ser canceladas dentro de los 10 días siguientes de haberse presentado a la agenciada (cláusula *v*); de ahí la condena al pago de los valores de esas facturas, con la cesantía comercial en ellas liquidada, más el IVA, *“sin tener en cuenta la retención por el impuesto de la renta, con los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2017 para la de febrero y desde el 17 de mayo de 2017 para la de marzo, aclarando que se incluirá el IVA que debía cobrar y recaudar la convocante, porque ésta tuvo o tendrá que pagarlo a la DIAN, como era su deber legal”*.

Liquidó: la factura 98535 por \$45.646.652 de capital, fecha de pago 12 de abril de 2017, cuyos intereses moratorios son \$56.068.030,90, rubros que suman \$101.714.682,90; la factura 98535 por \$41.417.436 de capital y fecha de pago 17 de mayo de 2017, más \$49.695.858,67 de intereses moratorios, para \$91.113.294,67. Sumadas una y otra cifra resultan **\$192.827.977,57**, condena del numeral 3° del laudo arbitral.

Frente a las pretensiones de indemnización por daño emergente y lucro cesante, interpretó la demanda según el art. 42-5 del CGP y la jurisprudencia civil, con la advertencia de no afectar el principio de congruencia, porque se mantiene el fundamento en los hechos y



pretensiones de la demanda, aunque con un ajuste del derecho aplicable, implícitamente aducido por la convocante.

Explicó que a pesar de que la demandante citó el art. 1324 del C. Co., para reclamar los perjuicios por terminación unilateral injustificada del contrato, debe entenderse que su solicitud realmente estaba dirigida a una indemnización adicional y distinta a la prevista en esa norma, dado que trajo a colación los conceptos de daño emergente y lucro cesante, enfocados a la pérdida patrimonial al verse privada del provecho económico si el contrato hubiera continuado, según lo pactado, argumento que se ajusta mejor a los art. 1613 y 1614 del C.C.

Precisó la diferencia entre la cesantía comercial del inciso 1° del art. 1324 del Código de Comercio y la indemnización del inciso 2°, además citó jurisprudencia de la Corte Constitucional. Detalló que esa indemnización del inciso 2° no es derogación tácita de las reglas generales de los contratos para reconocimiento de perjuicios, porque podría no demostrarse que la marca o el producto fue acreditado, con las labores de promoción y venta del agente, y conllevaría a la negativa indemnizatoria prevista en la cita norma comercial, empero, si se prueba daño emergente y lucro cesante por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, nada obsta para que estos últimos sean reconocidos, dado que son perjuicios distintos a los otros.

Con esas aclaraciones, analizó el dictamen del contador Camilo Alberto Hernández Aguillón, quien cuantificó daño emergente por \$85.875.841, por conceptos como liquidación de empleados, arriendo, leasing y nómina, prueba que fue descartada toda vez que no explicó esas erogaciones, ni justificó algún tipo de compensación de gastos con la comisión recibida en enero de 2017 y las reclamadas para febrero y marzo del mismo año, motivo por los que denegó la pretensión relacionada con ese perjuicio.

Afirmó que el peritaje tampoco demostró el lucro cesante en debida forma, porque excluyó costos y gastos en los que habría podido incurrir la convocante para obtener los ingresos o ganancias proyectadas.



El juez arbitral prescindió del dictamen y calculó el promedio de las comisiones facturadas y no objetadas por la demandada, con el resultado de \$43.191.666 mensuales sin IVA, dado que el impuesto no hace parte de la comisión, por ser una obligación tributaria que no puede considerarse como utilidad o ganancia, cifra que tomó como una proyección de comisiones que hubiera recibido la demandante si se le hubiera respetado el término de vigencia del contrato.

Con ese valor calculó el promedio de la cesantía comercial, en \$3.599.305 mensuales, valor multiplicado por los 9 meses que faltaban de contrato, no ejecutados por la terminación unilateral de la demandada, en lo cual la convocante hubiera podido recibir la suma de **\$32.393.745**. De estos montos liquidó intereses de mora con base en la fecha en que debía presentarse cada factura (10 días siguientes a la facturación de cada mes), de allí que los réditos de la cesantía comercial de abril de 2017 iniciarían el 11 de mayo, y así sucesivamente para cada mes de la cesantía comercial, hasta la fecha en que se profiere el laudo. Realizadas las cuentas, el total de intereses moratorios es de **\$35.930.755**, que sumado al valor de las comisiones proyectadas por los nueve meses que le faltaban al contrato y los intereses de mora, se totaliza una condena por **\$68.324.500**.

Desestimó las excepciones de la demandada, porque sus argumentos se oponen a lo considerado sobre interpretación del contrato y liquidación de perjuicios, salvo el medio defensivo de inexistencia de los *presupuestos de responsabilidad*, en tanto que el daño emergente no fue demostrado y el lucro cesante fue desestimado parcialmente.

Excluyó la sanción por juramento estimatorio, debido a que no encontró un actuar temerario o abusivo de la parte actora.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

La demandada formuló dos cargos con base en las causales 8ª y 9ª del artículo 41 de la ley 1563 de 2012:



Cargo primero. En lo que se refiere a éste adujo, en síntesis:

El Tribunal de Arbitramento interpretó las pretensiones 4 y 5 de la demanda, con la advertencia de que no se afectaría el principio de congruencia, porque solo haría un ajuste al derecho aplicable, implícitamente aducido por la demandante, y así, pese a denegar el reclamo indemnizatorio por daño emergente y lucro cesante, realizó un promedio de las comisiones causadas entre enero y marzo de 2017, con el cual calculó el valor de la cesantía comercial mensual y lo aplicó a los nueve meses “*que restaban para la ejecución del contrato*”, cuyo monto “*ascendía a la cantidad de \$32.393.745*”, sin tener en cuenta que la convocada había pagado a la convocante la comisión y la cesantía anticipada de enero de 2017, aunado a que las comisiones y cesantías de febrero y marzo estaban incluidas en las facturas 98535 y 98639 cuyo pago fue ordenado en la condena del numeral 3° del laudo, por ende, a ese valor de \$32.393.745 debió descontar la suma de \$10.797.896 que corresponde a las cesantía comercial causada en los meses de enero, febrero y marzo de 2017, cosa que no hizo.

De ese error aritmético también se derivó la errada liquidación de intereses moratorios sobre los \$32.393.475, puesto que de ningún modo puede afirmarse que la convocada estaba en mora en enero de 2017, dado que el valor de la comisión y cesantía para esa fecha había sido cancelado, a más de suscitarse el doble cobro de intereses moratorios por el mismo concepto, en tanto que la condena respecto a las facturas 98535 y 98639 también lleva incluido el rubro de cesantía comercial.

Cargo segundo. Respecto a la segunda causal invocada, adujo lo que se resume enseguida:

En la pretensión quinta se pidió indemnización por lucro cesante a causa de la clientela que generó la demandante a favor de la marca, perjuicio estimado en \$501.131.295, petición que denegaron los árbitros por falta de prueba. Sin embargo, so pretexto de interpretar la demanda, tales jueces condenaron a la demandada a pagar el valor de



cesantías comerciales (\$32.393.745) más los intereses moratorios (\$35.930.755), para un valor total de \$68.324.500, determinación que jamás fue solicitada por la parte actora en su libelo y que extralimitó la competencia del Tribunal de Arbitramento.

CONSIDERACIONES

1. El arbitraje, es pertinente reiterar, en el derecho moderno es un importante mecanismo alternativo de solución de conflictos, que se origina (i) en los eventos en que las partes de un contrato acuerdan someter a un tribunal de arbitramento, que transitoriamente es investido de la función de administrar justicia, la decisión de un eventual conflicto futuro que pueda surgir de ese negocio jurídico, caso en que se denomina cláusula compromisoria, que puede establecerse en el respectivo contrato o en un anexo, y (ii) cuando las personas involucradas en un conflicto presente también acuerdan ese mecanismo arbitral, evento en que el pacto se denomina compromiso (arts. 1 a 6 de la ley 1563 de 2012).

El instrumento opera con un proceso declarativo de única instancia, por lo cual el legislador no permite los recursos ordinarios contra el laudo, restricción que se justifica porque al convenir las partes acudir al arbitraje, renuncian de antemano a la composición de la disputa litigiosa por la administración de justicia institucional, y saben que no gozan de recurso de apelación, amén de que se sometería el arbitraje a la actividad procesal común, que no es propia de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos.

2. Por esa caracterización el legislador solamente autoriza frente al laudo arbitral los recursos de anulación y de revisión, que son medios *extraordinarios* de impugnación, esto es, por fuera de las instancias o medidas de protección ordinarias o comunes¹, limitación ratificada por la ley 1563 de 2012 (arts. 40 a 47). Por su carácter extraordinario, el recurso de anulación es dispositivo y limitado, ya que, por una parte,

¹Según el diccionario de la lengua española, en una de las acepciones, "extra" es un prefijo latino que significa "fuera de" (vigésima segunda edición, 2002).



requiere actividad de parte interesada, y por la otra, tan sólo procede por las específicas causales previstas en la ley para esos efectos (art. 41 de la ley 1563 de 2012), que especifican yerros de procedimiento (*in procedendo*).

Desde luego que por esa configuración, es vedado para el juez de estos recursos decidir sobre temas no previstos en las respectivas causales, o aspectos no cuestionados por el interesado, ya que únicamente puede moverse dentro de los límites legales del medio impugnativo y acorde con los derroteros trazados por el recurrente, debido a la estirpe dispositiva de estos procedimientos, emanada de la presunción de acierto que cobija a los fallos recurridos, que se traduce en considerar que fueron bien apreciados los hechos y debidamente aplicado el derecho. Y tanto menos puede resolver en torno al mérito sustantivo del litigio, aspectos estos que con especial énfasis recalca el precepto 42 de la ley 1563 de 2012, cuyo inciso final manda: “*La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo*”.

De lo contrario se descuajaría la naturaleza extraordinaria del recurso y quedaría abierta una instancia adicional, en oposición a la regulación distintiva del arbitraje y su caracterización alternativa al régimen procesal común.

Por eso ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el recurso de anulación no es “*para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia...*”; las causales de anulación del laudo atienden “*...al aspecto procedimental del arbitraje y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento*” (Sala de Casación Civil, sent. de 13 de junio de 1990, G.J. t. CC, págs. 283 y s.).



3. Acerca de los reparos efectuados al laudo con base en la causal 8ª del precepto antes referido, se verifica cuando la parte resolutive contiene “*disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral*”.

Cumple destacar que la convocada denunció error aritmético en la condena del numeral 5º de la parte resolutive del laudo, por estimar que constituye doble cobro por los mismos conceptos liquidados en la condena del numeral 3º, de cesantía comercial e intereses moratorios respectivos.

3.1. Para comenzar, rememórase que no cualquier yerro puede catalogarse como aritmético, que sólo pueden ser tales los desatinos del juez al efectuar las operaciones matemáticas, vale decir, los cálculos para obtener una cifra concreta, forma de enmienda que no puede invocarse con el fin de introducir modificaciones en el análisis jurídico o la valoración probatoria del sentenciador, pues si para tratar de buscar la equivocación numérica es menester ahondar en la cuestión sustancial, al punto de pretenderse alterar la decisión, no se estaría frente a la hipótesis contemplada en las normas sobre este tópico, el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual debe tratarse de un “*error puramente aritmético*” (inciso primero), esto es, *estrictamente o meramente* de operaciones de cómputo, que son significados castizos del adverbio *puramente*².

La jurisprudencia ha enfatizado cuál es la naturaleza de falla semejante, pues ha considerado la Corte desde antiguo, en varias ocasiones y por lo menos desde 1895³, que el mismo “*es el que resulta de la operación aritmética, que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos, el resultado sea otro diferente; habrá pues error numérico*

² Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición (2002).

³ Gaceta judicial XI, página 179; criterio reiterado en casación de 11 de febrero de 1937, Gaceta No. 1918, página 470. Cita de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Tomo III.



en la suma de diez y nueve formada de los sumandos diez, seis y cuatro; pero no lo habrá si de esos mismos sumandos se forma u obtiene la suma veinte,...”. En discernimiento equivalente ha insistido que *“la corrección numérica ha de ser de tal naturaleza que no vaya a producir mutaciones sustanciales en la base del fallo, porque de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que so pretexto de una corrección numérica, se pretendiese fuera de tiempo una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos”*⁴.

También dijo el Tribunal de Bogotá, que se trata de una simple equivocación numérica, no la negación o aceptación de una partida, pues *“desde que medien motivaciones distintas a las simplemente aritméticas, el error no es puramente aritmético”*⁵.

3.2. Visto el cargo bajo el prisma de esas clarificaciones, el error aritmético que la recurrente pretende hallar en la decisión arbitral, de ninguna manera se tipifica, pues inviable es que por medio de este recurso, se estudie la razonabilidad de los argumentos de los árbitros en punto a sus valoraciones probatorias y los criterios jurídicos que le permitieron identificar las cifras para liquidar las condenas a cargo de la demandada.

En efecto, adujo la recurrente que debió descontarse a la condena del numeral 5º, concerniente a la cesantía comercial (\$32.393.745), los valores de las cesantías de enero, febrero y marzo de 2017, porque la de ese primer mes había sido pagada antes de iniciarse el proceso, y la de los dos meses restantes estaban incluidas en la condena del numeral 3º del laudo, relacionado con las facturas 98535 y 98639.

Sin embargo, según se observa en el laudo, cuyas motivaciones fueron sintetizadas, los árbitros dejaron claro que la condena del numeral 5º concierne a la indemnización por lucro cesante, esto es, lo que dejó de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, auto de 3 de agosto de 1949, G.J. No. 2077, tomo LXVI, página 782; tesis reiterada en proveído de 25 de septiembre de 1973, Gaceta CXLVII.

⁵ Auto de 1º de febrero de 1984, M.P. Carlos Rojas Vargas, citado en el C.P.C. comentado por don Armando Jaramillo Castañeda, Bogotá, Ediciones doctrina y ley Ltda., 2005.



percibir la demandante por haberse terminado anticipadamente el contrato, para lo cual calculó el promedio de la cesantía comercial que hubiera podido causarse durante los nueve meses que le faltaban al contrato, y sobre el rubro de cada mes calculó intereses moratorios a partir de la fecha en que podía cobrarse la respectiva factura, operación aritmética tuvo como fecha de inicio el mes de abril de 2017, e intereses moratorios desde el 11 de mayo, es decir, de ningún modo incluyó valores por concepto de los meses de enero, febrero y marzo de ese año.

En realidad, los rubros de esos primeros tres meses solo los tuvo en cuenta para obtener una cifra de la cesantía mensual **promedio**, dato que utilizó como referencia o apoyo informativo que le permitiera calcular una especie de equivalente al lucro cesante por los restantes nueve meses del año contractual pactado, razón por la que esos periodos son distintos a los tres primeros meses, a que alude la condena del numeral 3º de la parte resolutive del laudo, no solo por la diferencia de tiempo o periodo liquidado, también por categoría indemnizatoria. De ahí que de ningún modo puede afirmarse que se suscitó un doble cobro por el mismo concepto.

Esclarecido ese aspecto, resulta evidente que tampoco se ve error en el cálculo de intereses moratorios en la condena del numeral 5º del laudo, dado que el cómputo se hizo sobre el monto de \$3.599.305 mensuales por concepto de cesantía comercial, dejada de percibir a causa de la terminación unilateral injusta de la agenciada, para cada uno de los nueve meses restantes que le faltaban al contrato (abril a diciembre de 2017), liquidación que inició desde el 11 de mayo, y así sucesivamente para cada causación mensual.

4. Ya alrededor de la causal 9ª del citado precepto 41 de la ley 1563 de 2012, invocada en el otro cargo, dispone que el recurso de anulación procede por recaer “*el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*”.



Reitérase que la citadas causales de anulación –incongruencia–, tipifican vicios de actividad (*in procedendo*) que vulneran el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, que a su vez es un desarrollo del principio dispositivo, de cuyo contexto emerge que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades pertinentes, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley, sin que pueda “condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto de lo pretendido, ni por causa diferente a la invocada en ésta”.

La Corte Suprema de Justicia ha elucidado que el yerro en este sentido debe surgir al comparar el fallo con las pretensiones y los hechos de la demanda, o los hechos que configuran excepciones, para determinar si hay desarmonía clara entre aquél y estos aspectos, desde luego que en el cotejo no es dable examinar errores sustanciales o de juicio. La falta de consonancia entre lo pedido y lo resistido, se configura cuando, como reiteradamente ha explicado la jurisprudencia, la sentencia es excesiva por proveer más de lo pedido (*ultra petita partium*); o cuando provee sobre peticiones no formuladas por las partes o por hechos distintos de los invocados en la demanda (*extra petita partium*); o en el evento en que la sentencia es diminuta u omisa por dejar de pronunciarse sobre peticiones de la demanda o sobre excepciones formuladas por el demandado o que debe reconocer de oficio (*citra o minima petita partium*).

Ya se resumió que la convocada atribuye al laudo incongruencia con fundamento en el numeral 9° del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, por “haber concedido más de lo pedido” y por fuera de lo pedido, que en su concepto consiste en que en la pretensión quinta de la demanda, la convocante jamás solicitó como lucro cesante que se le liquidara cesantía comercial por los nueve meses restantes que le faltaban al contrato de agencia, sino que los cálculos eran otros con una estimación de perjuicios en el orden de \$501.131.295 y que fue denegada a causa de las deficiencias del dictamen pericial.



4.1. Pues bien, carecen de sustento las razones del motivo de anulación aducido, pues el tribunal de arbitramento se pronunció sobre las súplicas de la demanda, debido a que estudió todas y cada una para adoptar una decisión sobre el particular, en especial la referida pretensión quinta, a la cual le dio una especial connotación interpretativa con miras a no sacrificar el derecho sustancial, ante las imprecisiones de la demandante en su libelo.

Repárese que el laborío de los jueces arbitrales no puede tildarse de inconsonante por no limitarse a acceder o denegar la pretensión tal cual fue redactada, pues ha de recordarse que el derecho procesal es de carácter instrumental para la efectividad de los derechos de las partes, de allí que sea perfectamente viable la interpretación de las pretensiones por parte del juez o el árbitro.

Porque ciertamente las competencias de los árbitros son restringidas a los puntos habilitados por las partes, en el respectivo pacto arbitral y que el orden jurídico permita, pero ese límite de ninguna manera cercena el soberano contorno funcional hermenéutico de aquellos, respecto de la ley, de la demanda o contestación y de los actos o negocios jurídicos que se hallen en el radio del debate objeto del arbitraje, pues en esto tienen las mismas facultades interpretativas de cualquier juez. En otras palabras, el hecho de ser restringidas los temas sometidos a la competencia de los árbitros, no conlleva a que en lo de su resorte funcional tengan restricciones de interpretación jurídica o fáctica.

En esa perspectiva, como acepta la jurisprudencia, al igual que todo juez, el árbitro tiene amplias facultades para interpretar la demanda, de manera que si ésta, sin ser indescifrable adolece de falta de claridad y precisión «..“*para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica,*



sistemática e integral (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)” (cas. civ. sentencias de 6 de mayo de 2009, Exp. N° 11001-3103-032-2002-00083-01; 3 de noviembre de 2010, exp. 20001-3103-003-2007-00100-01), “de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso” (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)»⁶.

4.2. En esa medida, explicaron los árbitros que a pesar de que la demandante en la pretensión quinta de la demanda, invocó como norma aplicable el art. 1324 del Código de Comercio (inciso 2), es claro que expresamente también adujo el perjuicio de lucro cesante, el cual corresponde a norma distinta, prevista en el art. 1614 del C.C.

En ese horizonte efectuaron una amplia explicación, consistente en que si bien la demandante trajo a colación el referido artículo 1324 del C.Co., en realidad la indemnización que reclama se sustenta en el art. 1614 del C.C., normas que obedecen a dos tipos de perjuicios diferentes, imprecisión que por vía de la facultad interpretativa de la demanda, corrigieron para favorecer la aplicación de ese último canon legal para los fines del proceso, determinación que fue debidamente motivada y que les permitió proferir fallo en derecho.

Mal podría aceptarse, pues, que los jueces arbitrales se inventaron la pretensión, o que la tergiversaron, siendo que en realidad lo que

⁶ CSJ, SC de 17 de noviembre de 2011, Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.



hicieron fue interpretarla, en conjunto con las otras pretensiones y los hechos en que se fundaron.

Con razón explicó Hernando Morales Molina, la incongruencia “*nunca puede recaer en materia de motivación, porque la causal segunda se refiere al fallo excesivo, incongruente u omiso, puntos que inciden exclusivamente en la resolución. La Corte dice: ‘para saber si hay incongruencia, y en consecuencia, hallar asidero a la causal segunda de casación, sólo debe tenerse en cuenta la parte resolutive del fallo, según doctrina constante de la Corte, quien además añade que la causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo’ (LXXVIII, 882)*”⁴ (resaltado es del texto).

5. En compendio, como los jueces arbitrales encauzaron su actividad por la senda de los hechos controvertidos y el derecho que consideraron aplicable, sin incurrir en contradicciones o errores aritméticos en las condenas que profirieron, ni tampoco en la invocada incongruencia, las causales de anulación presentadas no desvirtúan la presunción de validez que acompaña al laudo arbitral, de manera que es necesario declarar infundado el recurso, al igual que condenar en costas a la parte recurrente (art. 43 de la ley 1563 de 2012).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **declara infundado** el recurso de anulación propuesto por la convocada contra el laudo arbitral de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente. Valórense por la Secretaría de este Tribunal. Para esa valoración el magistrado ponente fija la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2add1ee8d832c65b427efaf00301040a8edac5109e4641210093549bf423c**

Documento generado en 05/09/2022 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintidós
(aprobado en sala ordinaria virtual de 7 de septiembre de 2022)

11001 3103 000 2022 01736 00

Decide la Sala sobre la manifestación de impedimento que formuló la señora Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, Doctora Constanza Alicia Piñeros Vargas, para abstenerse de resolver el recurso de reposición que formuló la señora Rosa Mariana Rodríguez Cogua, quien funge como escribiente en propiedad en esa sede judicial, contra las calificaciones integrales de servicios de los años 2017 y 2018.

El asunto fue asignado por reparto el día 16 de agosto de 2022 al Magistrado Ponente, por razones que brevemente se referirán con ulterioridad.

ANTECEDENTES

1. La prenombrada juez fincó su impedimento en la causal 7ª del artículo 140 del Código General del Proceso¹. Aseveró que la señora Rodríguez Cogua “presentó queja de acoso laboral el 25 de octubre de 2018, en la cual, pese a no agotarse el requisito de procedibilidad, se remitió a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual se encuentra en el despacho de la H. Magistrada Martha Inés Montaña Suárez con número de radicación 11001110200020190136300”.

Añadió que, “de tomarse una decisión sobre los recursos interpuestos, puede ser tenido por la quejosa como persecución laboral o argumentos para fundar su queja, por lo que en aras de que se cumplan los principios de imparcialidad y objetividad, considero necesario, apartarme del trámite de estos”.

2. El 2 de diciembre de 2019, el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se le remitió, en principio, la reseñada actuación, sostuvo que era patente la improcedencia de la causal invocada, por cuanto “no se allegó prueba de que en la

¹ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

actualidad la juez de conocimiento haya sido vinculada a la citada investigación”. En consecuencia, y previa invocación de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 140 del C. G. del P., ordenó que se remitiera la actuación a la “Procuraduría General de la Nación como superior jerárquico en materia disciplinaria”.

3. En su decisión de 30 de junio de 2020, la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá observó, con soporte en el artículo 140 en mención, improcedente la remisión de las diligencias “ante este órgano de control, toda vez que la Procuraduría General de la Nación no es el superior jerárquico de la señora Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá”. Por lo mismo, dispuso la devolución de la actuación al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda “de acuerdo con el artículo 140 del Código General del Proceso”, esto es, a remitir “el expediente al superior para que resuelva”.

Tras recibir la actuación, por auto de 5 de agosto de 2022, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá ordenó el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que fuera repartido entre los Magistrados que integran la Sala de Decisión Civil.

Tal reparto se efectuó el día 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que ha de señalarse es que el artículo 26 del Acuerdo N° PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, “por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, dispone que “los impedimentos y recusaciones para efectos de la calificación integral de servicios, se tramitarán conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, se observa que el impedimento en estudio, que planteó la señora Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá no puede examinarse a la luz de lo que consagra el numeral 7° del artículo 140 del Código General del Proceso, sino bajo la regulación que prevé el numeral 5° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esto es, “existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado”.

Lo anterior, además, por cuanto el asunto que aquí se trata es de orden meramente administrativo y no judicial.

2. En esta oportunidad, la Sala declarará INFUNDADO el impedimento en referencia, puesto que en adición a lo dicho y según se corroboró en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, fue archivada la actuación disciplinaria a que dio lugar la queja que de esa naturaleza formuló la escribiente Rosa Mariana Rodríguez Cogua contra la Juez Piñeros Vargas, por “presunta falta a los deberes legales en su actuar para con la querellante por posible acoso laboral”.

En efecto, informa la Consulta de Procesos Nacional Unificada (obra copia de la providencia respectiva), que la actuación disciplinaria R. 11001110200020190136300 fue archivada por orden de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, M.P. Dra. Martha Inés Montaña Suárez, el 21 de febrero de 2020, entre otras razones, por cuanto “lo denunciado por Rosa Mariana Rodríguez Cogua no constituye circunstancia alguna de acoso laboral”.

De lo anterior aflora sin dificultad que, en la actualidad, no hace presencia la causal de impedimento en comento, esto es, “**existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor (...), y cualquiera de los interesados en la actuación**”.

Explicado con otras palabras: el supuesto de hecho que regula el numeral 5° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 no se verifica, dado que al día de hoy no existe “litigio o controversia” que curse ante autoridades judiciales o administrativas entre la señora Rosa Mariana Rodríguez Cogua y la doctora Constanza Alicia Piñeros Vargas.

3. Entonces, como se anunció, no se aceptará el impedimento planteado y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá para que, sin dilación, continúe con el trámite que al asunto corresponda (Ley 1437 de 2011, art. 12).

DECISIÓN

Así las cosas, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DECLARA INFUNDADO el impedimento planteado por

la señora Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de la calificación integral de servicios de la señora Rosa Mariana Rodríguez Cogua, escribiente en propiedad, en esa sede judicial.

Se ordena remitir la actuación al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite de rigor.

Por el medio más expedito comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d93986d4e086f91f283c0657650a9c20fbb114a7e0b6380ba6d5e7c8de2e15**

Documento generado en 07/09/2022 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 99 001 2020 72688 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **SOCIEDAD LINEXPORT S.A.**
DEMANDADO : **SOCIEDAD MSS SEIDOR COLOMBIA SAS**

A fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el pasado 17 de agosto de 2022, mediante sentencia STL 11230-2022, se dispone:

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 17 de agosto de 2022.

En consecuencia, se **REVALIDAN** las actuaciones emitidas por esta Colegiatura al interior de esta contienda judicial, en especial, aquéllas que se dejaron sin valor ni efecto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo STC 9369-2022, referentes a la desertud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, y las demás providencias que tales determinaciones se hayan desprendido.

Por Secretaría, ofíciase a la delegatura de conocimiento sobre la determinación aquí adoptada, y, en firme, remítanse las diligencias al juzgado *a quo*, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061da35d138c3951b3d72a4be3ad5a39e7f3feabe92121b15f9a696e5274aa3**

Documento generado en 07/09/2022 08:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	:	OMAR EDUARDO SUAREZ GOMEZ Y OTROS
RADICADO	:	110013199002201800078 02
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 09 de julio de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, rechazó la demanda de reconvención formulada por la sociedad Authentic Trust S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 28 de febrero de 2018, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. presentó demanda de responsabilidad contra los administradores contra el señor Omar Eduardo Suárez Gómez y solicitó vincular a la sociedad Authentic Trust S.A.S, *“en atención que en la (...) demanda (...) se solicita la declaratoria de nulidad de negocios jurídicos con terceros o los efectos de estos con la sociedad”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en el libelo introductor, entre otras cosas, consideró que el contrato de vinculación al Fideicomiso Proyecto Edificio Valembo y el Contrato de Vinculación al Fideicomiso Recursos Green Park Primera Etapa

suscritos con Authentic Trust S.A.S., por Omar Eduardo Suárez Gómez en calidad de administrador, fueron celebrados en conflicto de interés. Puntualmente, en la demanda Acción Sociedad Fiduciaria S.A. esbozó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Se declare que Omar Eduardo Suárez Gómez, como representante legal y en nombre de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., celebró contratos y realizó operaciones en conflicto de interés, conforme a los hechos de esta demanda.

SEGUNDA. Se declare que Omar Eduardo Suárez Gómez en forma directa y/o indirecta participó o realizó actividades de competencia con la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., conforme a los hechos de esta demanda.

TERCERA. Que se declare que Omar Eduardo Suárez Gómez no contó con la autorización de la Asamblea General de Accionistas o el órgano societario correspondiente para la celebración de contratos y operaciones en conflicto de interés y para realizar actividades que implicaron competencia con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., conforme a los hechos de esta demanda.

CUARTA. Adicionalmente, se declare que los contratos y operaciones celebrados por Omar Eduardo Suárez Gómez en conflicto de interés y las actividades que implicaron competencia con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. perjudicaron los intereses de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., conforme a los hechos de esta demanda”.

Además de ello, la sociedad demandante pretende que en consecuencia se declare que los contratos y operaciones que fueron celebrados en conflicto de interés por Omar Eduardo Suárez, son nulos absolutamente por contrariar un norma imperativa.

2.2. Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda y ordenó vincular a “Yurani Patricia Marulanda Tobón, Felipe Araujo, Valembo Investment S.A.S., Páez Martín Abogados S.A.S., Meridian Properties S.A.S., Caurson Investment Corp., Akila S.A.S. y María del Pilar Mora” en calidad de litisconsortes necesarios teniendo en cuenta que aquellos fungieron como parte en las operaciones y contratos presuntamente celebrados en conflicto de interés por el administrador Omar Eduardo Suárez, sin hacer mención respecto de la vinculación de la sociedad Authentic Trust S.A.S.

2.3. Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, la Superintendencia de Sociedades ordenó la vinculación de la sociedad Authentic Trust S.A.S y la tuvo por notificada por conducta concluyente. Por su parte, Authentic Trust S.A.S, mediante apoderado judicial, el día 10 de junio de 2019, formuló demanda de reconvención en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., donde desglosó sus pretensiones de la siguiente manera:

“1) Se declare que el modelo del contrato de fiducia mercantil del FIDEICOMISO PARQUEO TERMANLES y el modelo del contrato de fiducia mercantil del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO GREEN PARK no fueron aprobados y/o no fueron evaluados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Se declare que el Contrato de Vinculación al FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO GREEN PARK, suscrito el día 24 de febrero de 2.015 por la parte demandante, hace parte de los denominados contratos de adhesión.

3) Se declare que la sociedad demandante, con ocasión al Contrato de Vinculación al FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO GREEN PARK, suscrito el día 24 de febrero de 2.015, es un consumidor de conformidad con la Ley, 1480 de 2.011 y las demás leyes concordantes.

4) Se declare que las cláusulas del Contrato de Vinculación al FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO GREEN PARK, suscrito el día 24 de febrero de 2.015 por la parte demandante, generan para esta parte un desequilibrio jurídico, económico y contractual injustificado.

5) Se declare que la parte demandada, se encuentra abusando de su posición dominante, dentro del Contrato de Vinculación al FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO GREEN PARK, suscrito el día 24 de febrero de 2.015.

6) Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad absoluta del Contrato de Vinculación al FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO GREEN PARK, suscrito el día 24 de febrero de 2.015”.

2.3. Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, la *a quo* rechazó la demanda, para lo cual considero que la Delegatura no tiene facultades jurisdiccionales para pronunciarse sobre las controversias relativas a un contrato de fiducia como el que dio lugar al Fideicomiso

Parqueo Termales y al Fideicomiso Recursos Proyecto Green Park, a los cuales se refieren las pretensiones de la demanda de reconvención.

En este orden de ideas, concluyó que *“en el caso de la Superintendencia de Sociedades, estas competencias están previstas principalmente en los artículos 133, 136, 137 y 138 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1258 de 2008, los artículos 28, 29 y 43 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, los cuales se restringen a controversias de naturaleza societaria. De ahí que, al no tener esta Superintendencia competencias jurisdiccionales para pronunciarse sobre asuntos distintos a los conflictos societarios expresamente señalados en la ley, no será posible darle trámite a la demanda de reconvención formulada por Authentic Trust S.A.S., por lo que deberá rechazarse”*.

2.4. Contra la anterior determinación, la parte demandante -en reconvención- interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, se concedió el segundo por auto de fecha 26 de mayo de 2022.

III. LA APELACIÓN

3.1. Manifestó la sociedad recurrente que la pretensión de la demanda de reconvención de declarar la nulidad absoluta del contrato de vinculación al Fideicomiso Recursos Green Park, es similar a la pretensión solicitada en la demanda inicial. Así, indicó que, *“La Superintendencia de Sociedades al decidir conocer y pretender que AT sea notificada de la demanda, se extralimita en sus funciones, de tal suerte que siguiendo su propio entendimiento, debe tramitar la demanda de reconvención, ya que si es capaz de conocer de una demanda de nulidad contra un contrato celebrado por un tercero que no tiene la calidad de administrador de la sociedad, también lo será para conocer de la demanda de reconvención: ya que las solicitudes de nulidad del contrato de vinculación deben ser atendidas por un mismo juez: de no procederse de esta forma se correría el inminente riesgo de obtener*

fallos sobre los mismos hechos y pretensiones en forma diferente: lo que daría lugar a una evidente contrariedad e inseguridad jurídica”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 371 del Código General del Proceso prevé que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”.*

4.2. Como se colige de la apelación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda de reconvención, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

4.3. En este caso, el *a quo* consideró que la reconvención debía ser rechazada, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda escapan de la órbita de la competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades, por lo cual no se cumple con los supuestos del artículo 371 del Código General del Proceso.

4.4. Al respecto, recuérdese que el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagró la posibilidad de que el legislador atribuyera funciones jurisdiccionales, **de forma excepcional**, a autoridades administrativas, para resolver materias previamente determinadas.

Por su parte, en desarrollo de la facultad conferida constitucionalmente, el legislador mediante el Decreto 1023 del 2012, derogado por el Decreto 1736 de 2020, y el artículo 24 del Código General del Proceso, confirió a la Superintendencia de Sociedades, entre otras, las siguientes funciones jurisdiccionales:

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias”

4.5. Memórese que la figura jurídica de la reconvención no es más que una manera de acumular acciones *-consagrada por legislador por razones de economía procesal-* con el objetivo de que las pretensiones del extremo pasivo sean decididas conjuntamente con lo pedido por el actor. Lo anterior, permite que las pretensiones sean resueltas en una misma providencia y que las dos acciones se alimenten del mismo acervo probatorio. Para ello, la reconvención debe ser i) propuesta dentro del término de traslado de la demanda; ii) de competencia del mismo Juez; iii) susceptible de tramitarse bajo el mismo procedimiento; y, iv) conexas con la demanda principal, de tal manera que, de tramitarse de forma separada, procediera la acumulación de procesos.

En este orden de ideas, observa la Sala que, de la revisión del auto recurrido, el problema jurídico se centra en determinar si es competente la Superintendencia de Sociedades para conocer de la demanda de reconvención formulada por la sociedad Authentic Trust S.A.S.

4.6. Al respecto de la competencia de la Superintendencia de Sociedades, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“las normas que confieren potestades jurisdiccionales a las autoridades administrativas deben ser interpretadas con carácter restrictivo, porque en línea de principio, son los Jueces de la República los llamados a decidir las disputas que se presenten entre particulares”*¹, toda vez que *“el concepto de “conflicto societario”, para los efectos de determinar la competencia atribuida a la Superintendencia de Sociedades (...) de ninguna manera puede ser entendido como un espacio en el que entran todos los temas atinentes a una sociedades, directos o consecuenciales, toda vez que ello sería tanto como aceptar, que lo excepcionalmente autorizado en el artículo 116 superior, pasó con la nueva reglamentación procesal a ser la regla general”*.²

Aunado a lo anterior, la Corporación ha sostenido que: *“no resulta de recibo aceptar que, dentro del grupo o conjunto de los “conflictos societarios”, esté incluida una disputa planteada por una persona que, a la fecha de la demanda no era socia, y que, además, no es relativa a un aspecto propio del contrato social, sino que apareja un debate que no es de la esencia de su desarrollo, finalidad y objeto, valga decir, la nulidad (...)”*.³

Desde esta perspectiva, resulta diáfano que como la demanda de reconvención no se sustenta en un conflicto societario, entendido este como las controversias entre accionistas, entre la sociedad y los accionistas o entre estos y los administradores, sino exclusivamente en

¹ CSJ, STC 11375-2014. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² CSJ, ST de 16 de octubre de 2013. Rad. 000456-01

³ Ibidem.

determinaciones contractuales, no es competente la Superintendencia de Sociedades para conocer de la misma.

4.7. Así las cosas, como quiera que la demanda de reconvención interpuesta escapa de la órbita jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades, no se cumple con el presupuesto normativo del artículo 317 del Código General del Proceso; y, por tanto, el proveído reprochado deberá ser confirmado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 09 de julio de 2019, proferido por el la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ade01a54943cd685b289d976f36e409f4993ae4f56e7dc3e99755d157da8cec**

Documento generado en 07/09/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	:	OMAR EDUARDO SUAREZ GOMEZ
RADICADO	:	110013199002201800078 03
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 12 de agosto de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por aquella.

II. ANTECEDENTES

2.1. Se solicitó por el apoderado judicial de la sociedad Authentic Trust S.A.S, que se declarara la nulidad del auto de fecha 07 de junio de 2018 a través del cual se admitió la demanda y de todo lo actuado a partir de dicho proveído. Esta petición, la fundo, en síntesis, en los siguientes argumentos:

2.2. Manifestó que del auto admisorio de la demanda y del oficio de notificación personal diligenciado por el Despacho, se puede observar que no se vinculó al proceso a la sociedad Authentic Trust S.A.S, ni como demandada, ni como litisconsorte necesario.

Indicó que el 30 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades profirió auto No. 2018-01-529209, en el cual resolvió el recurso de reposición instaurado por la señora Yurani Marulanda, mediante el cual se había solicitado vincular a todos los terceros mencionados en la demanda, donde adujo que a la fecha ya se encontraban integradas todas las personas necesarias para proferir una decisión de fondo, sin haberse vinculado hasta ese momento a la sociedad Authentic Trust S.A.S.

2.3. Además de lo anterior, manifestó que pasado un año después de proferido el auto admisorio de la demanda, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, el despacho requirió a la parte demandante para que iniciara el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a Authentic Trust S.A.S., sin hacer mención respecto de la necesidad de su vinculación. En consecuencia, considera que el Despacho debió suspender el proceso hasta tanto todos los litisconsortes necesarios comparecieran al proceso.

Aduce el recurrente que por lo anterior, no le ha sido posible pronunciarse respecto de los múltiples recursos interpuestos por el demandado y los sujetos vinculados, así como de las tutelas interpuestas.

2.4. Por lo anterior, considera que en el presente caso se configuraron las siguientes causales de nulidad: i) Por indebida notificación de la demanda a las personas que deben ser citadas como parte (Artículo 133 CGP numeral 8); ii) Por adelantar el proceso después de ocurrida una causa legal de suspensión (Artículo 133 CGP numeral 3); y, iii) Omisión para descorrer los traslados de los recursos presentados (Artículo 133 CGP numeral 6).

III. LA DECISIÓN APELADA

3.1. Por proveído de fecha 12 de agosto de 2019, el sentenciador de primera instancia resolvió negar la prosperidad de las causales de nulidad deprecadas, para decidir como lo hizo, adujo que:

3.2. En primer lugar, al respecto de la nulidad por indebida notificación, indicó que a pesar de que el apoderado de la demandante en la demanda manifestó la necesidad de vincular a la sociedad Authentic Trust S.A.S., no se emitió pronunciamiento expreso sobre su vinculación. No obstante, considera que como con la demanda se busca controvertir la validez de las operaciones en las que funge como parte Authentic Trust, la sociedad sí debe comparecer al proceso.

Indicó que no se configura la nulidad, teniendo en cuenta que el artículo 61 del Código General del Proceso, señala que aún después de proferido el auto admisorio de la demanda, el Juez cuenta con la facultad para citar a quienes deben comparecer al proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho adoptó una medida de saneamiento, por medio de la cual ordenó vincular Authentic Trust S.A.S como litisconsorte necesaria de la parte demandada y dejó sin efecto la notificación realizada por el demandante, y, en su lugar, la consideró notificada por conducta concluyente.

3.3. En segundo lugar, en cuanto a la continuación del proceso después de acaecida una causa legal de suspensión, manifestó que la suspensión que trata el artículo 61 del Código General del Proceso, no opera de manera automática, sino desde el momento en que el juez efectúe la citación a las personas faltantes. Por este motivo, no se puede afirmar que el proceso haya sido suspendido, ya que los demás litisconsortes fueron vinculados mediante el auto admisorio de la demanda, sin realizarse otra citación.

3.4. Por último, sobre la omisión de la oportunidad para descorrer traslado, indicó que los recursos de reposición interpuestos provienen de la parte demandada, por lo cual los traslados se debían correr a la parte contraria, en este caso al demandante, por lo tanto no se ha omitido ninguna oportunidad para descorrer el traslado en perjuicio de Authentic Trust S.A.S.

IV. LA APELACIÓN

4.1. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada. El apoderado de la apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques a la decisión impugnada:

Manifiestó que el *a quo* le dio una indebida interpretación al artículo 61 del Código General del Proceso, toda vez que ese artículo dispone de forma diáfana que el proceso judicial debe ser suspendido hasta tanto todos los litisconsortes se encuentren vinculados. Agregó que además de lo sucedido con la sociedad Authentic Trust, tampoco se citó debidamente a la sociedad Meridian Properties S.A.S, pese a haber sido ordenada su notificación desde el auto admisorio.

Por último, considero que la notificación de la demanda debe hacerse de manera personal o mediante las formas previstas en el Código General del Proceso. No obstante, tales notificaciones a la fecha no se han realizado, pues considera que aún hace falta la notificación de Meridian Properties S.A.S.

4.2. El *a quo*, en proveído del 26 de mayo de 2022, concedió el recurso de apelación para que la pugna sea resuelta por esta magistratura.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

5.2. Como se colige de la apelación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que negó la solicitud de nulidad deprecada, lo

cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

5.3. Del expediente virtual del proceso *subexamine*, se advierte que en el libelo de la demanda, el demandante manifestó la necesidad de vincular a la sociedad Authentic Trust S.A.S. al proceso.

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Sociedades, admitió la demanda y ordenó vincular a *“Yurani Patricia Marulanda Tobón, Felipe Araujo, Valembo Investment S.A.S., Paez Martín Abogados S.A.S., Meridian Properties S.A.S., Caurson Investment Corp., Akila S.A.S. y Maria del Pilar Mora en calidad de litisconsortes necesarios del demandado”*.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que iniciara el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a Authentic Trust S.A.S, Felipe Santiago Araujo Angulo y María del Pilar Pastrana Mora.

5.4. Ahora bien, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte:

*Quando no se práctica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (Negrilla fuera de texto).*

Desde esta perspectiva, se logra establecer que el proceso es nulo cuando no se vincula en debida forma a las personas que deban ser citadas como parte dentro de la actuación, toda vez que la ausencia de esta vinculación genera un detrimento y una grave violación a su derecho de defensa en caso de emitirse una decisión judicial por la autoridad competente.

5.5. En este orden de ideas, si bien conforme a lo manifestado por la demandante en la demanda se solicitó vincular desde un inicio a la sociedad Authentic Trust S.A.S, lo cierto es que tal omisión no es óbice para decretar la nulidad de lo actuado y del auto primigenio, teniendo en cuenta que existen mecanismos procesales diferentes que logran enmendar la anomalía enunciada tal y como lo dispuso el a-quo en la providencia reprochada haciendo aplicación del art. 61 del CGP.

5.6. Ahora bien, la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra que, el proceso es nulo en todo o en parte, *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*. Por su parte, el artículo 61 *ejusdem*, establece que:

(...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.** (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, es claro para la Sala Unitaria que la suspensión del proceso, opera una vez ordenada la citación del sujeto procesal con el fin de integrar el litisconsorcio necesario, situación que no acontece en el *subjudice* sino hasta el auto de fecha del 12 de agosto de 2019, mediante el cual se vincula a Authentic Trust S.A.S en tal calidad, y a través del mismo se tiene por notificada la sociedad por conducta concluyente, por lo cual se colige de manera diáfana que no operó el fenómeno de suspensión del proceso; y, como consecuencia, no se configuró la causal de nulidad bajo estudio.

5.7. Por último, en lo que respecta a la nulidad del numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, se advierte que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omite descorrer el traslado de un recurso. Al respecto, indica el recurrente que tal causal se configuró,

como quiera que no se le corrió traslado de los recursos presentados dentro del proceso.

Al respecto, basta reiterar que el artículo 70 del Código General del Proceso, establece que *“los intervinientes de que trata este código tomarán el proceso en el estado que se halle en el momento de su intervención”*. Bajo este entendido, no puede pretender el recurrente que se declare la nulidad por la ausencia de los traslados de recursos interpuestos con anterioridad a su vinculación al proceso como litisconsorte necesario, como quiera que aquél recibe el litigio en el estado en que se halle, sin ser necesario correrle traslado de los recursos previamente interpuestos.

5.8. Ahora bien, en su escrito impugnatorio el recurrente manifiesta que a la sociedad Meridian Properties S.A.S, no se le ha notificado, pese a haber sido vinculada desde el auto admisorio, lo cual, desde su perspectiva, vulnera el derecho fundamental al debido proceso. No obstante, tales reparos no tienen asidero jurídico, como quiera que el recurrente no se encuentra legitimado en la causa por activa para proponer argumentos en defensa de los intereses jurídicos y sustanciales de una parte del proceso que les es ajena.

5.9. En este orden de ideas, el proveído recurrido será confirmado, teniendo en cuenta que las causales de nulidad incoadas no se configuran en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627812fa6af453a8480af38c676f8cfb47f8e4bf5f401ffeb5013aab64876e9e**

Documento generado en 07/09/2022 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-003-2021-01554-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **DIXON CONEO ARTEAGA**
DEMANDADO : **BANCO CAJA SOCIAL Y COLMENA SEGUROS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, frente a la sentencia proferida el 31 de enero del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto del epígrafe.

1. ANTECEDENTES

1. En el libelo incoativo, el demandante solicitó que se ordene a las conminadas el "(...) *pago de la indemnización por concepto de amparo de ITP respecto de la póliza de vida grupo deudor, por la suma de (...) \$126'000.000,00, por el [créd]dito hipotecario #0132206921629 y (...) \$93'100.000,00, por el crédito de libranza # 300020647132. Se ordene el pago de los intereses moratorios previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio desde el mes siguiente a la primera reclamación hasta la fecha de pago de la sentencia*", así como las costas causadas por el presente litigio.

Como sustento fáctico de las aspiraciones elevadas, puso de presente haber adquirido dos créditos con el Banco Caja Social, uno hipotecario por \$126'000.000,00 y el otro de libranza por el monto de \$93'100.000.,00, los cuales se encuentran al día y amparados con pólizas de seguro con la compañía Colmena Seguros S. A.

Manifestó que el 22 de agosto de 2019 "(...) se le estructuró una junta médica donde se determinó que tenía una pérdida de la capacidad del 54,76%", lo que motivó que el 25 de octubre de la misma anualidad, previa reclamación para el reconocimiento de la indemnización correspondiente ante el ente afianzador, éste la objetara, tras indicar que "(...) el acta de junta médico laboral del 22 de agosto de 2019 (...) no señala la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral sufrida por el asegurado. Así mismo, establece que los padecimientos que aquejan al señor Coneo Arteaga constituyen una incapacidad permanente parcial pero no total (...) [por lo que no puede atenderse] de forma favorable su solicitud, considerando que el evento no se adecua a las condiciones previstas para el amparo que fue contratado."

2. Noticiado formalmente, el Banco Caja Social S.A. se opuso a las pretensiones del activante, proponiendo como excepciones: "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA SEÑORA ALIX AURORA RINCÓN ÁNGEL COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA, POR CUANTO ES DEUDORA SOLIDARIA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO #0132206921629 OTORGADO POR MI REPRESENTADA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO CAJA SOCIAL S. A."; "BANCO CAJA SOCIAL S. A. NO PUEDE SER CONDENADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA POR EL AMPARO DE ITP POR CUANTO NO ES ENTIDAD ASEGURADORA"; "LA RELACIÓN CONTRACTUAL DEL BANCO CAJA SOCIAL S. A. CON EL SEÑOR DIXON CONEO ARTEAGA ES AJENA A LA RELACIÓN ASEGURATICIA ADQUIRIDA CON LA ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S. A."; "LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEUDOR CON EL ACREEDOR BANCARIO SON OBLIGACIONES CIERTAS SUJETAS A PLAZO Y NO ESTÁN SUJETAS A CONDICIÓN"; "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA BANCO CAJA SOCIAL S. A."; "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL DEMANDADO BANCO CAJA SOCIAL S. A."; "AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL BANCO CAJA SOCIAL Y LA ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S. A., RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR ÉSTA CON DIXON CONEO ARTEAGA"; "BUENA FE DE LA ENTIDAD BANCO CAJA SOCIAL S. A."; "FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE- (SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO)"; "PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y OTRAS NULIDADES RELATIVAS"; y la "GENÉRICA".

3. En su oportunidad, la Compañía de Seguros de Vida Colmena S. A. resistió las aspiraciones del accionante, formulando como medios de defensa los que intituló: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE"; "AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS SEGUROS EXPEDIDOS POR COLMENA SEGUROS POR INEXISTENCIA DEL SINIESTRO"; "DESCONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SU PROPIOS ACTOS -TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y PACTA SUNT SERVANDA"; "LA

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUÍDA DE COBERTURA”; “AUSENCIA DE COBERTURA POR CONFIRGURARSE LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA POR ENFERMEDADES PREEXISTENTES”; “IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA”; “LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE COLMENA SEGUROS”; “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA EN LA QUE INCURRIÓ EL ASEGURADO”; “INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO”; “CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE COLMENA SEGUROS”; “COBRO DE LO NO DEBIDO A COLMENA SEGUROS”; “LA CONDICIÓN POR LA CUAL ESTÁ SUPEDITADA LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COLMENA SEGUROS NO SE HA CUMPLIDO”; y la “GENÉRICA”.

4. En la etapa procesal adelantada en audiencia judicial celebrada el 17 de noviembre de 2021, las partes conciliaron parcialmente el litigio, disponiendo que *“(...) COLMENA SEGUROS DE VIDA S. A. pagará a favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC la totalidad del saldo de deuda del crédito hipotecario terminado en el número ***1629 de titularidad del señor DIXON CONEO ARTEAGA a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de esta conciliación”,* apuntalándose que, como consecuencia, del nombrado acuerdo, *“(...) las partes manifiestan quedar a paz y a salvo derivado de la reclamación realizada por el señor DIXON CONEO ARTEAGA ante COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO CAJA SOCIAL BCSC relacionado con las pretensiones concernientes al crédito hipotecario terminado en el número ***1629 de titularidad del señor DIXON CONEO ARTEAGA y el contrato de seguro de vida No. 39028”,¹* arreglo que se encuentra cumplido a satisfacción, tal y como se verifica de las documentales obrantes en el expediente.²

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad correspondiente, el juzgador de primera instancia, tras estimar las excepciones de *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA BANCO CAJA SOCIAL S. A.”,* y *“LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE COLMENA SEGUROS”,* denegando lo demás medios de enervación, declaró *“el incumplimiento contractual de COLMENA SEGUROS S. A., [respecto] de la póliza de seguros de vida individual para deudores del Banco Caja Social que servía de garantía adicional del crédito de libranza número 30020647132 al objetar el amparo de incapacidad total y permanente al señor DIXON CONEO ARTEAGA”.* En consecuencia, dispuso el pago de \$93’100.000,00, *“(...) suma que deberá ser pagada en primera medida al Banco Caja Social S.A. con cargo al*

¹ PDF 084 AnexoAcuerdoConciliatorioParcial, expediente escaneado.

² Para corroborar lo antes enunciado puede consultarse los PDF 089, 092, 096, 097 y 100 del expediente escaneado.

*crédito de libranza terminado en ****7132 y en el evento de existir remanentes deberán ser girados a favor del señor DIXON CONEO ARTEAGA, junto a los intereses de mora establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio contados desde el 25 de noviembre de 2019 y hasta la fecha efectiva del pago de la presente sentencia calculados sobre la suma de \$93'100.000,00, contando un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia para el pago. (...) **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de[!] **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**"*

Para arribar a las prenotadas ultimaciones y una vez establecida la legitimación en la causa de los aquí contendores, destacó que el impulsor de esta contienda "(...) pr[obó] de manera plena el siniestro, ya que el dictamen que se dio dentro de la vigencia la póliza, (...) [que] el dictamen dado por su régimen es el idóneo y (...) no puede ser desconocido por la aseguradora, quien sabía que éste pertenecía a la Armada Nacional (...) y que, por consiguiente, no puede desconocer tal circunstancia al momento de indemnizar. Qued[ó] demostrado que con el 50% o más, de la disminución de la capacidad laboral es inválido (...) y accede a pensión el señor Coneo (...). Asimismo, la exigencia de que se trata de una incapacidad total y permanente y no una parcial y permanente, que es propia de las Fuerzas Armadas y que se encuentra dicha definición por la normativa que rige a la entidad calificadora, queda superada, ya que en el régimen general o especial, en ambos casos da lugar a pensión de invalidez. Finalmente, en lo que refiere al requisito de reestructuración que debe darse dentro de la vigencia de la póliza e indicarse en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral para que se dé el siniestro, (...) [con base en un precedente emitido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, refirió que] (...) en el caso del señor Coneo (...) la estructuración se dio en la misma fecha del dictamen, (...) 22 de agosto de 2019, tal y como obra en la documental allegada al expediente. Igualmente, como ya se expuso, [este hecho] quedó relevado de prueba entre las partes. Así las cosas, y analizando las cargas del artículo 1077 del C. de Co., se tiene que el demandante acredit[ó] la ocurrencia del siniestro, ya que el valor asegurado está dado por la misma póliza correspondiente para el crédito de libranza, el valor inicial desembolsado con el crédito, lo que conlleva a declarar no prospera la excepción de (...) 'AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS SEGUROS EXPEDIDOS POR COLMENA SEGUROS POR INEXISTENCIA DEL SINIESTRO' y bajo ese mismo análisis, se encuentran como no probadas las [defensas] que denominó 'DESCONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SUS PROPIOS ACTOS -TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y PACTA SUNT SERVANDA'; 'LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUÍDA DE COBERTURA'; y 'LA CONDICIÓN POR LA CUAL ESTÁ SUPEDITADA LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COLMENA SEGUROS NO SE HA CUMPLIDO'.

De cara al medio de enervación rotulado "AUSENCIA DE COBERTURA POR CONFIRGURARSE LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA POR ENFERMEDADES PREEXISTENTES", puso de "(...) presente que las mismas no se encuentran relacionadas en la carátula de la póliza, en tal sentido no se cumple con lo establecido en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que indica que deben estar en caracteres destacados en la primera página de la póliza. Asimismo, se tiene que existió discusión de la entrega de la póliza al demandante y sus condiciones generales, hecho que fue negado por el demandante, constituyéndose así en una negación indefinida, pues ni la aseguradora ni la entidad financiera probaron la entrega de tales condiciones al señor Coneo Arteaga, de conformidad con lo indicado por los apoderados generales de las entidades demandadas, quienes [declararon] en interrogatorio de parte (...) que no les constaban la entrega [de tales documentales] al señor Arteaga, (...) pero que suponían que sí se entregaron, acorde a los protocolos que manejaban, y que, en últimas, eso solamente lo podía manifestar la aseguradora quien atendió al consumidor. Bajo ese contexto la delegatura de manera oficiosa decretó el testimonio de la asesora (...) la señora Castillo Alarcón, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no recordaba si había entregado las condiciones al señor Coneo Arteaga. En tal sentido, ni la aseguradora ni el banco prueba la entrega de la póliza y sus condiciones, entonces las exclusiones no le son oponibles al consumidor financiero."

Al estudiar la nulidad relativa del contrato, interpuesta como defensa, la declaró impróspera con soporte en el interrogatorio de parte del accionante y la testimonial de la asesora del Banco Caja Social, quien señaló que "(...) ella había diligenciado la solicitud de seguro, que ella se la iba leyendo al señor Coneo Arteaga, ya que los clientes a veces la letra no es legible o cometen errores en el formulario y que en el aparte de declaración de asegurabilidad lo que ella le pregunta a los clientes, incluido el demandante es '¿tiene algo para informar a la aseguradora?', y que en el evento de manifestar 'no' entonces diligenciaría la declaración de asegurabilidad en las casillas [con] 'no', como de acuerdo a lo que se refirió en su testimonio, ocurrió en este caso. Tal circunstancia evidencia que el consumidor, al no enterarse porque no leyó la solicitud de seguro, tal como lo indicó en su interrogatorio de parte, no realizó entonces una declaración reticente, no pudo realizar la manifestación de su estado del riesgo, bajo esas razones fue la asesora en las condiciones en que ofreció el producto, quien en últimas declaró el estado del riesgo, por lo tanto no hay una reticencia imputable a su actuar que derive entonces en las consecuencias de nulidad del contrato perseguidas por la aseguradora". Bajo esa misma argumentación descartó las excepciones de "INCUMPLIMIENTO DE

LOS DEBERES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO”; “CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE COLMENA SEGUROS”; “COBRO DE LO NO DEBIDO A COLMENA SEGUROS” e “IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA”; concluyendo el “incumplimiento del contrato de seguro, ya que no demuestra los elementos que le eximieran de su obligación de indemnizar acorde con el artículo 1077 (...).”

Respecto al ente bancario, destacó que, a pesar de encontrarse comprobada su desatención a los deberes de información y debida diligencia por no entregar la póliza y sus condiciones, e, inclusive, reemplazar la información del formulario con preguntas propias “(...) no ve la delegatura que se encuentren presentes los elementos de la responsabilidad civil contractual, ya que no existe un daño a indemnizar, debido a que la póliza de seguros se afectó y la indemnización se ordenó con la presente sentencia, así que, bajo ese contexto, entonces no podría (...) imponer una condena adicional bajo el mismo concepto, llevando entonces a que se declare probada la excepción (...) de ‘inexistencia de responsabilidad contractual de la demandada Banco Caja Social’”.

III. LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, la aseguradora conminada resistió la decisión de primer grado, en lo relativo a la acreditación del siniestro por parte del querellante, pues, en su opinión, el señor Coneo Arteaga “(...) fue valorado con una incapacidad parcial permanente, situación que no fue amparada dentro de la póliza expedida (...)”, consolidándose así una indebida valoración probatoria de los distintos medios de convicción, así como lo pactado en el seguro, lo ofrecido y las normas sobre las cuales fundamentó la sentencia. De igual forma, no compartió la negativa a la reticencia alegada, puesto que el convocante sí presentaba patologías al momento de la suscripción del seguro, las cuales calló al ente afianzador; observándose “(...) una flagrante indebida valoración del acervo probatorio, ya que la delegatura afirma que dentro de las condiciones de la solicitud de asegurabilidad no se encontraba dispuesto que no se amparaban las patologías preexistentes. No obstante, esta motivación de la delegatura no es verás, siendo que entre el extracto de la solicitud de asegurabilidad existe un extracto donde claramente se indica: ‘Exclusiones para todas las coberturas. Ninguna de las coberturas del seguro cubre los eventos que son consecuencias de patologías o enfermedades mentales que sean preexistentes. Así las cosas, es evidente que la delegatura no hizo una adecuada valoración a los medios probatorios (...) porque

dentro del expediente obra este certificado de asegurabilidad (...) donde se dice claramente que no se amparan las patologías preexistentes (...)”.

Del mismo modo, reparó en que no se tuviera en cuenta que el reclamante hubiere manifestado que no le importaba leer la documentación atinente al contrato de seguro y el sentenciador no hiciera ningún pronunciamiento respecto de la inobservancia a los deberes del interesado en su condición de consumidor financiero; amén de que aseveró que el ente financiero le informó al usuario sobre las condiciones del producto entregado al solicitante.

Por otro lado, mostró su descontento en relación con la exoneración de responsabilidad del banco y la forma en que se liquidó el reconocimiento respecto del crédito de libranza.

2. En la oportunidad de que trata el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 del C. G. del P., amplió y concretó los reparos elevados contra la sentencia del *a quo*, los cuales sustentó en la fase reglada por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, bajo los mismos planteamientos argumentativos esbozados ante el *a quo* -sin incluir las inconformidades sobre la exoneración del ente crediticio enjuiciado y la liquidación del préstamo de libranza-, discurso impugnativo que admite el siguiente compendio:

i) *"INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL ACTA DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, DEL 22 DE AGOSTO DE 2019"*; fincada en el yerro probatorio en que incurrió la delegatura al concluir la demostración de la incapacidad total y permanente del aquí demandante, cuando la realidad es que la mencionada acta da cuenta de que el actor padece de una incapacidad permanente *"PARCIAL"*, siendo un riesgo diferente al amparado por la aseguradora; no lográndose corroborar que el demandante hubiera sufrido una incapacidad total y permanente; por el contrario, lo atisbado es que la errada valoración de las condiciones contractuales y la regulación que rige esta estirpe de actos, llevó al fallador a equiparar la *"(...) incapacidad total y permanente con la incapacidad permanente parcial mencionada en el Acta de la Junta Médico Laboral"*.

ii) *"SE HIZO ENTREGA DE LA SOLICITUD DEL SEGURO Y LAS CONDICIONES DEL SEGURO AL DEMANDANTE -LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA ESTABAN DISPUESTAS*

EN LA SOLICITUD DE ASEGURABILIDAD”, soportado en que el “demandante sí recibió y conoció las condiciones del seguro, (...)”. Aunado a que “(...) el demandante no manifestó en ningún punto de los hechos de la demanda que no había recibido la solicitud del seguro y sus condiciones, y (...) en la fijación de los hechos por probar y del problema jurídico tampoco se acordó que la entrega de las condiciones debía ser objeto de prueba (...) situación [que] resulta ser lesiva al derecho fundamental y debido proceso que le asiste a COLMENA SEGUROS, al desconocer el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso”. Igualmente, reseñó que los elementos suasorios incorporados al plenario acreditan que “(...) el asegurado omitió informar o informó de forma inexacta a [ente afianzador] el verdadero estado del riesgo al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad que suscribió para obtener un seguro de vida (...)”, en virtud de que el impulsor, conociendo de sus padecimientos, los omitió informar antes de la suscripción del seguro, es decir, con anterioridad al 15 de mayo de 2019; siendo palmario que “(...) en el formato de asegurabilidad (...) la Aseguradora le preguntó al señor CONEO si tenía padecimientos actuales o previos al diligenciamiento del mismo, si presentaba limitaciones físicas o mentales, si tenía algún tratamiento o estaba consumiendo medicamentos (...), sin que éste efectuara (...) manifestación de alguna índole, dado que no se dio a la tarea de leer con exactitud lo allí consignado (esto por su propia voluntad y actuar deliberado) y trasladó a la funcionaria del Banco dicha responsabilidad”; máxime cuando probado está que Dixon Coneo Arteaga había manejado créditos de libranza, por lo que “(...) debía ser conocedor de la obligación que le asistía de informar sobre las patologías preexistentes”.

iii) *“LA SENTENCIA APELADA DESESTIMÓ SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SUS OBLIGACIONES”, habida cuenta que “(...) en la sentencia recurrida de forma bastante desconcertante se deja de lado la confesión (...) que hiciera (...) DIXON CONEO ARTEAGA, [quien] expresó que pese a firmar la solicitud de seguro éste no se tomó la tarea de leer los documentos que la funcionaria le puso de presente, porque a él simplemente le importaba que se desembolsara el dinero, y producto de un acto deliberado de su parte, propició que la funcionaria le leyera y diligenciara el documento”, conducta omisiva que pone de relieve la desatención de las obligaciones que como consumidor financiero estaban a su cargo, al tenor de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009.*

iv) *“CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE COLMENA SEGUROS”, fundado en que la intimada “(...) en las etapas precontractual,*

contractual y pos contractual, cumplió cabalmente el deber de información que le es exigible, (...) toda vez que los documentos en los cuales se basa el contrato de seguro son claros, contienen información completamente clara, legible, comprensible y oportuna. La declaración de asegurabilidad formula un cuestionario claro y de fácil comprensión a los asegurados”.

v) *“LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO APLICÓ LA EXCLUSIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO”; aseverando que el a quo erró al afirmar que las condiciones del seguro no son oponibles al actor, porque la glosada exclusión sí se encontraba en la carátula de la póliza en el extracto de las condiciones. Sumado a ello, acotó que al ser pacífico que el interesado presentaba antecedentes de salud para la data en que se suscribió el seguro -lo que puede verificarse en su historia clínica- “[t]al información no fue relacionada al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, de los días 05-02-2012 y 15-05-2019. Quedando demostrado con la valoración efectuada por el área médica de COLMENA SEGUROS, que las precitadas patologías eran preexistentes y que guardaban relación causal con el reclamo presentado por el asegurado”, lo que pone de manifiesto que “(...) la pérdida de capacidad laboral a 54.76% que sirve de soporte al reclamo del señor CONEO ARTEAGA correspondió única y exclusivamente a antecedentes preexistentes no declarados por él mismo al momento de contratar el seguro. Por consiguiente, es clara la configuración de esta exclusión”.*

vi) *“IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS CONCEDIDOS AL DEMANDANTE”, estribado en que para “(...) el momento en que el señor DIXON CONEO ARTEAGA presentó la reclamación ante COLMENA SEGUROS, no se había acreditado (...) la ocurrencia del siniestro conforme a lo ordenado por el artículo 1077 del Código de Comercio”.*

3. Por su parte, el Banco Caja Social, al descorrer el traslado de la impugnación, petitionó la ratificación de la decisión atacada, ateniéndose al material probatorio recopilado en expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso,

puesto que *"la competencia funcional del juez de segundo grado se limita a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante",* integradores de la pretensión impugnativa *"contra los errores de una decisión judicial, [que] marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas."*³

2. Delimitada en esos términos la problemática que involucra la resolución de la alzada, comporta memorar que la relación aseguraticia ha sido definida por la doctrina nacional como la concertación entre asegurador y tomador de cubrir un determinado riesgo, cuyos compromisos primordiales se demarcan en el desembolso de la indemnización convenida ante la ocurrencia del siniestro y la de sufragar un costo determinado por dicho aseguramiento, la primera asumida por aquél y la segunda por éste último;⁴ correspondiéndole al asegurado *"(...) demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, [mientras que al ente asegurador le compete acreditar, según sea el caso,] (...) los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad",*⁵ para no asumir el pago de la prestación contratada; carga probatoria sobre la cual se ha decantado que *"[t]ratándose del contrato de seguros, el Código de Comercio, sin dejar de lado la teleología de la norma general del Código Civil (art. 1757), consagra una disposición especial referida a la carga de la prueba, a tono con la cual, le corresponderá al asegurado 'demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso' y, por su parte, el asegurador 'deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad' (art. 1077), de donde emerge que en esta materia el derecho del asegurado o del beneficiario y la correlativa obligación del asegurador tienen como punto de partida el acontecimiento del siniestro y su cabal demostración por parte del primero, sin perjuicio de las defensas del segundo para demostrar su exclusión de responsabilidad."*⁶

3. Partiendo de este breve marco conceptual y jurisprudencial, desde ya se anticipa que la decisión adoptada por la delegatura de conocimiento merece ser revocada parcialmente, puesto que del acervo

³ Sentencia SC2351-2019 de 23 de agosto de 2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

⁴ Lisandro Peña Nossa. Contratos Mercantiles Nacionales e Internacionales. 4ª Edición. Pg. 264. El tratadista J. Efrén Ossa G., en su obra Teoría General del Seguro, Pg.1, define este contrato como el traslado del riesgo afianzado al asegurador, a cambio del pago de un importe llamado prima, asumido por una persona conocida como tomador.

⁵ Art. 1077 del C. de Cio.

⁶ CSJ SC 1301-2022.

probatorio recaudado en las diligencias no se atisba la efectiva probanza de la ocurrencia del siniestro, circunstancia que da al traste con la prosperidad de las pretensiones elevadas por el demandante, en relación con la póliza de seguro de vida deudores que servía de garantía adicional al crédito libranza número 30020647132.

3.1. En efecto, lo primero que debe apuntarse es que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “[r]esulta (...) de singular importancia al momento de definir las discrepancias surgidas entre las partes en la fase de ejecución del pacto asegurativo, establecer con precisión la individualización del riesgo asegurado como elemento esencial del contrato, lo que, a su vez, comporta definir de qué manera quedó delimitada su cobertura de acuerdo a los componentes causal, objetivo, espacial y temporal⁷, toda vez que el asegurador, sin desatender las restricciones legales, tiene la prerrogativa de asumir a su arbitrio ‘todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado’ (art. 1056 ib.). Precisamente, en uso de esa facultad, puede establecer exclusiones por virtud de las cuales limita el riesgo asegurado dejando por fuera de cobertura algunas situaciones que, aunque podrían estar allí comprendidas, de llegar a acontecer no son indemnizables”.⁸

3.2. Desde esa perspectiva, nótese, primeramente, que al interior de las diligencias obra la documental rotulada “SOLICITUD/CARÁTULA PÓLIZA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL PARA DEUDORES DEL BANCO CAJA SOCIAL” -para afianzar el crédito de libranza tomado por Dixon Coneo Arteaga- en la que aparece pactada como cobertura básica la “**Incapacidad Total y Permanente (ITP)**”, así: “En caso de que sufra una **incapacidad total y permanente** que se estructure dentro de la vigencia del seguro, Colmena pagará la suma de dinero indicada en la carátula de la póliza. **La pérdida de la capacidad laboral para este seguro se entiende aquélla que ha sido calificada como total por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, o por las entidades competentes del Sistema General de Seguridad.** Las personas que hace parte de regímenes especiales del Sistema de Seguridad Social Integral también deberán demostrar que su **pérdida de capacidad laboral es total** [...] (...) La fecha de estructuración de la invalidez es la fecha del siniestro. Si Colmena paga la cobertura de **incapacidad total y permanente**, el seguro terminará y no podrás reclamar otros amparos. **Colmena no cubre la Incapacidad Parcial y Permanente.**” (Negritas subrayadas fuera de texto). Entramado contractual que deja al

⁷ Cfr. Teoría General del Seguro. El Contrato. J. Efrén Ossa G. 2º ed. Temis, Bogotá, 1991, págs. 110 – 115.

⁸ CSJ SC 1301-2022.

descubierto el deber del actor frente a la probanza del acaecimiento del riesgo amparado en los términos de la relación aseguraticia ajustada, esto es, la estructuración de su incapacidad total y permanente, si su aspiración era alcanzar el reconocimiento dinerario deprecado en el introductor.

3.3. Sin embargo, en el Acta de Junta Médico Laboral N° 245, emitida el 22 de agosto de 2019 por los médicos de Sanidad Naval de la Armada Nacional-Fuerzas Militares de Colombia, respecto de "**CONEO ARTEAGA DIXON**", se hizo constar por unanimidad, tras haberse "*ESTUDIA[DO] EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y NORMAS CONCORDANTES ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES: (...) **IV CONCLUSIONES** (...). **B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicológica para el servicio.** La(s) anterior(es) le determinan **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO**".⁹ Atestación científica en la que salta a la vista que la incapacidad dictaminada por la referida autoridad es distinta a la acordada como riesgo asegurado en el contrato de seguro adquirido por el aquí demandante.*

3.4. Y es que sin efectuar mayores disquisiciones, al constatar la literalidad del amparo contratado y las conclusiones a las que arribó la Junta Médico Laboral en el acta adjuntada al plenario por el propio actor, fácilmente se infiere que su calificación no radicó en una incapacidad permanente total sino parcial, conclusión que descarta la comprobación del siniestro en los términos pactados en el seguro orquestado; elemento de convicción analizado que para esta Colegiatura se encuentra revestido de alto valor probatorio, si en mente se tiene que fue elaborado por "(...) *un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los*

⁹ Negrillas subrayadas fuera de texto.

correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”¹⁰

3.5. Connotación persuasiva que sube de tono en el *sub judice* al considerarse que el mentado documento fue allegado al expediente por el propio accionante como soporte de sus pretensiones -sin que hubiere sido desconocido por su contraparte-, contexto probativo regido por el artículo 244, inciso 5, del C.G. del P., en cuya virtud quien “*aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad*”; aunado a que en dicho instrumento se advirtió que “[c]ontra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar la convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 94/89, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Médico Laboral, 2 Piso, teléfono 3150111 Ext.3405, Bogotá, D.C.”, medio impugnativo del que se desconoce su utilización por parte del aquí convocante, quien trajo ese contenido valorativo a este juicio con propósitos comprobatorios, sin expresar en el *petitum* ni en la *causa petendi* de su demanda que acreditó el siniestro y, en consecuencia, debe acceder derecho resarcitorio derivado del seguro convenio, por haber sido calificado con una disminución de la capacidad laboral del 54,76%, condición que le da derecho a la pensión de invalidez, como se concluyó en la sentencia ahora cuestionada. Por el contrario, en el pliego incoativo se pidió “*el pago de la indemnización por concepto de amparo de **ITP***”, sigla usada en la comentada póliza para “**Incapacidad Total y Permanente**”, sumado a que se manifestó que “*la entidad aseguradora demandada (...) objeta la reclamación hecha por el señor **DIXON CONEO ARTEAGA** manifestando entre otras cosas lo siguiente: 'Al estudiar el acta junta médico laboral de 22 de agosto de 2019 que fue aportada como soporte de la solicitud, encontramos que este documento (...) establece que los padecimientos que aquejan al señor Coneo Arteaga, constituyen una incapacidad permanente parcial pero no total, tal y como o define el amparo afectado. (...).*” (Negrillas subrayadas fuera de texto). Proscenio demandatorio que exigía del fallador circunscribirse a la cuestión litigada, habida cuenta que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “*(...) el juez no puede invadir los dominios del demandante para poner en [la demanda] lo que éste no planteó, pues*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-009/20

*con tal proceder el juez desplaza a la parte en su actividad, irrumpe ilegítimamente en la esfera de la autonomía privada y menoscaba el principio dispositivo que ilustra el sistema procesal civil”.*¹¹

3.6. En esas condiciones, no estaba habilitado el funcionario a quo para exceder los límites impuesto por el artículo 281 del C.G. del P., ni siquiera acudiendo a las facultades consagradas en el artículo 58, numeral 9, de la Ley 1480 de 2011, porque, como lo ha retirado este Tribunal, *“tales atribuciones decisoriales no pueden ser entendidas en términos absolutos, pues su ejercicio se ve alinderado por el respeto a los derechos superlativos del debido proceso, defensa y contradicción, en la medida en que, para proferirse una sentencia allende las pretensiones elevadas en el libelo genitor y las excepciones presentadas en el estadio pertinente, se exige que la facticidad que les sirve de cimiento haya sido conocida por los extremos litigantes, objeto de debate en el decurso de la actuación y acreditada su ocurrencia.”*¹² Y en el presente asunto, el marco factual y rogativo que alinderó el escrito iniciático imponía atender la directriz jurisprudencial con la que se ha pregonado que *“(…) el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación”.*¹³

3.7. Ahora, no desconoce el Tribunal que el Consejo de Estado, en varios pronunciamientos, ha respaldado *“la posibilidad de que, por vía de excepción, se deje de lado la aplicación de regímenes especiales de seguridad social cuando estos impliquen un trato desfavorable y discriminatorio al reconocido por el sistema general contenido en la Ley 100 de 1993 (...)[,] aplica[ndo] al personal de la Fuerza Pública los requisitos exigidos por el Régimen General de Seguridad Social para el reconocimiento de la pensión de invalidez, entre ellos el 50% de la*

¹¹ CSJ SC del 24 de septiembre de 2004, Exp. 7491.

¹² TSB SC del 4 de marzo del 2022 Exp. 11001 3199 001 2020 88594 01, MP. JPSO, pronunciamiento en el que al explicarse los límites de las facultades *extra-petita* conferidas al juzgador en las distintas cuerdas judiciales, se citaron decisiones de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y su homóloga Laboral, quienes han decantado que estos poderes decisoriales no escapan ni son extraños al debido proceso, al derecho de defensa que tienen las partes al interior de una contienda judicial, y no pueden convertirse en patente de corzo para analizar facticidades novedosas. Entre otros pronunciamientos pueden consultarse: CC Sentencia C-133 de 2014; T-004/19; Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de septiembre de 2009, radicado 25000-23-25-000-2004-02418-01 (AP); CSJ. STC de 10 de mayo de 2011, exp. 00416-01; reiterada en STC2155-2020 de 28 de febrero de 2020, rad. 41001-22-14-000-2019-00190-01; y CSJ SL2808-2018 de 4 de julio de 2018, rad. 69550, reiterada en SL4885-2019 de 1 de noviembre de 2019, rad. 70788, fallos citados por esta Sala de Decisión en TSB SC del 4 de marzo del 2022 Exp. 11001 3199 001 2020 88594 01.

¹³ CSJ SC-002-1998, de 29 de enero de 1998, rad. n°. 4894, reiterada en SC 4527-2020.

disminución de la capacidad sicofísica (...).¹⁴ No obstante que -pese a que el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004,¹⁵ reglamentario de la Ley 923 de 2004,¹⁶ el grado de invalidez en el régimen especial de miembros de las fuerzas militares y de policía solo se alcanza con la pérdida del **75%** de su aptitud laboral, porcentaje que no se encuentra acreditado con ninguno de los elementos de convicción arrojados al legajo-, con fundamento en el indicado criterio jurisprudencial podría llegarse a realizar una interpretación *pro consumatore*, con el objetivo de tener el porcentaje de incapacidad decretado -54,76%- como grado de invalidez y no como una incapacidad parcial y permanente, en el caso en concreto la narrativa de hechos aducidos en el libelo introductor impiden consolidar tal ejercicio intelectual, dado que el impulsor de esta contienda no se preocupó por plantear tal posibilidad en su demanda, ni tampoco al descorrer el traslado de la contestación de su contraparte, pues en aquella fase procesal solo se limitó a relatar la adquisición de los créditos con la entidad bancaria, que la junta médica le determinó la pérdida de la capacidad laboral del 54.76% y que la reclamación elevada le fue objetada por la aseguradora; mientras que, en la segunda oportunidad, Dixon Coneo Arteaga guardó silencio aunque el ente aseguratorio alegó que una calificación superior al 50% en el régimen del actor no traducía su invalidez, a la luz de lo preceptuado en el artículo 28 del Decreto 1796 de 2000 y que éste había sido evaluado como no apto en la prestación de servicios militares, mas no en actividades comunes.

3.8. Así las cosas, no le era permitido al fallador de conocimiento ordenar a la aseguradora demandada pagar al Banco Caja Social S.A. la suma de \$93'100.000,00, con cargo al crédito de libranza terminado en ****7132, ya que, se insiste, tal decisión no contó con respaldo fáctico en el libelo genitor, olvidando que "[e]n materia de congruencia flexible, (...) la decisión del

¹⁴ CE 2004-00508 (1325-09) del 23 de febrero de 2017. En ese sentido también puede consultarse, entre otras, la Sentencia CE 2015-00062-01(4491-16) del 20 de septiembre de 2019.

¹⁵ Dicha disposición establece: "**Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional.**"

¹⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Su artículo 3.5 consagra "El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro."

fallador, por amplia y garantista que sea, debe 'guardar relación con el hecho generador del daño planteado en la demanda y en términos generales con la causa petendi' (...). [Y] le está vedado a la autoridad judicial sorprender a la parte demandada con hechos absolutamente nuevos frente a los que no haya podido pronunciarse y ejercer los derechos de contradicción y defensa.”¹⁷ Escenario que pasó por el alto el juzgador de conocimiento, pues sin más sustento que en una decisión proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá –a la que el Tribunal no le resta importancia–, encontró demostrado –sin sólida motivación– el siniestro porque el demandante fue calificado con una disminución de la capacidad laboral del 54,76%, situación que, en su criterio, le da el carácter de invalido, y, por ende, le otorga el derecho a la pensión correspondiente, a pesar de arrimar como prueba de sus aspiraciones indemnizatorias un Acta de Junta Médico Laboral en la que se determinó su Incapacidad Permanente Parcial, condición expresamente no cubierta por el seguro de marras; desconociendo que la Corte Suprema de Justicia recientemente puntualizó que aunque “la Superintendencia puede dirimir causas (...) de forma distinta a lo reclamado por sus impulsores, comoquiera que el numeral 9º del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 así lo autoriza (...), no se trata de una facultad irrestricta, de la que dicha autoridad pueda hacer uso sin ningún tipo de limitaciones, pues es claro que en virtud del deber que les asiste a quienes ejercen jurisdicción, tiene la carga de argumentar adecuada y suficientemente las razones por las cuales es necesario decidir la controversia de un modo distinto a lo exigido por el demandante, explicando a la luz de las evidencias recaudadas y las reglas previstas en el estatuto del consumidor por qué la medida adoptada en reemplazo del querer del demandante es la 'más justa para las partes'. (...). De suerte que si se trata de fallar infra, extra y ultrapetita en un juicio de protección al consumidor, y adoptar la decisión que se 'considere más justa para las partes del proceso', el juzgador deberá motivar en debida forma las razones por las cuales es viable dilucidar el pleito de modo distinto a lo pretendido por el demandante, con miras en los hechos alegados y probados en el litigio, al igual que las normas que rigen esa clase de contiendas.”¹⁸

4. Con todo, si lo esclarecido en líneas precedentes se tuviere en poco o, *gratia discussione*, llegare a considerarse superada la indebida acreditación del siniestro, ciertamente el mismo sendero frustráneo acompañaría las pretensiones encaminadas al glosado reconocimiento

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-004/19, citada en sentencia C-133/14.

¹⁸ Sentencia STC5704-2021, rad. 05001-22-03-000-2021-00156-01.

pecuniario, con ocasión del seguro que garantizó el crédito de libranza tomado en el año 2019 por el accionante, por cuanto en el acápite de exclusiones de la póliza se otea expresamente estipulado que "[n]inguna de las coberturas del seguro cubre los eventos que sean consecuencia de: Patologías o enfermedades, físicas o mentales, congénitas o adquiridas que sea preexistentes, es decir, que hayan sido diagnosticadas, o conocidas por el asegurado, o por el cual se haya recibido tratamiento, y no hayan sido declaradas por el asegurado con anterioridad al inicio de vigencia del seguro", marco convencional que escrutado junto a la historia clínica del interesado y el acta de la junta médica laboral efectuada el 22 de agosto de 2019, se avista que varias de las dolencias sufridas por Coneo Arteaga -tenidas en cuenta para la calificación de la pérdida de su capacidad laboral-¹⁹ fueron diagnosticadas al interesado antes del inicio de la vigencia de la relación aseguraticia -*verbi gratia*, "turbinoplastia funcional septoplastia (1997);²⁰ insuficiencia venosa crónica periférica con safemectomía bilateral (2008),²¹ Cuadro clínico abdominal de más de 4 años;²² orquialgía derecha intermitente con antecedentes desde el 2010 y cefalea desde el 2013"-,²³ sin que se encuentre acreditado que el accionante las haya informado a la aseguradora oportunamente. Por el contrario, en su interrogatorio de parte señaló que, no empece a suscribir la solicitud para adquirir el seguro, no leyó la documental que la funcionaria bancaria le puso de presente para el efecto, desdeñando que el artículo 6, literal b), de Ley 1328 de 2009, prevé, entre otras, como buena práctica de protección propia por parte de los consumidores financieros, "informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas."

4.1. Así las cosas, comoquiera que dicha exclusión sí aparece investida de plena eficacia, al reposar en la primera página de la carátula de la póliza de seguro de vida individual, en donde constan los amparos y seguidamente las exclusiones con caracteres destacados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, en consonancia con

¹⁹ Entre las patologías que hicieron parte de la calificación emitida por la junta médica aparece la Cefalea diagnosticada desde el 2013, Orquialgía desde el 2018 y la enfermedad varicosa con intervención quirúrgica en el 2007. Ver folios 12 y 13 del PFD001DDA, expediente escaneado.

²⁰ Fl. 11, Pdf 036Pruebas y anexos, expediente escaneado.

²¹ Fls. 11 y 15 *Ídem*.

²² Fl. 12, *ibidem*.

²³ Fls. 32, 33, 39 y 46, *cit*.

el numeral 2, literal C, del artículo 184 del Estatuto Orgánico Financiero,²⁴ para el Tribunal se disipa todo asomo de duda respecto de su gobernabilidad en el asunto de marras, lo que, sin más, respaldaría con mayor holgura el fracaso del resguardo implorado ante la estructuración de la exclusión de la cobertura acordada por enfermedades preexistentes.

4.2. En este punto, es menester aclarar que si bien en la documental contentiva de las "CONDICIONES GENERALES PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL PARA DEUDORES DEL BANCO CAJA SOCIAL", las exclusiones se ubican en su página número 4 -lo que, al parecer, entrevió el *a quo* para concluir que esos condicionamientos no cumplían con los disposiciones legales dictadas al respecto- lo cierto es que en el pliego rotulado "SOLICITUD/CARÁTULA PÓLIZA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL PARA DEUDORES DEL BANCO CAJA SOCIAL", el reseñado clausulado sí se encuentra en la primera página, medio probatorio que al estar suscrito por el aquí demandante no solo permite elucidar la satisfacción de la citada exigencia legal, sino, además, que al asegurado se le brindó información clara y precisa sobre los términos del verdadero alcance de la cobertura contratada, máxime si el demandante, en su interrogatorio de parte -frente a la pregunta concreta realizada por su apoderado- afirmó que autorizó a la asesora del Banco Caja Social a diligenciar su solicitud de tomar el seguro,²⁵ documento al que impuso su rúbrica en señal de aceptación, sin que se haya alegado en la demanda su desconocimiento de las condiciones del seguro contratado por falta de ilustración proveniente de quien facultó para llenar el formulario aseguratorio, persona que en su declaración expresó "*haberle explicado*"²⁶ al señor Coneo Arteaga el contenido del formato que finalmente éste firmó.

5. Por todo lo *ut supra* dilucidado, con estribo en el examen individual y conjunto del acervo suasorio recopilado en el proceso, resulta patente ultimar que el activante no atendió con la carga impuesta por el

²⁴ Tal requerimiento, según la Corte Suprema de Justicia, "(...) procura (...) dar al tomador, asegurado y/o beneficiario elementos suficientes para que pueda ejercer y demostrar sus derechos[;] el numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribe en torno a tal documento [hablando de la póliza] que a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página (...)", pensamiento que acompasa las directrices emitidas por la Superintendencia Financiera, autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, ha señalado que "(...)[l]os amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral (Circular externa No. 007 de 1996, Título VI, Capítulo II, 1.2.1.2.; en similar sentido, Circular externa 076 de 1999)." CSJ SC 4126-2021.

²⁵ Minuto 01:08:40 a 01:09:27, audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021.

²⁶ Minuto 01:10:55 a 01:11:16, audiencia celebrada el 28 de enero del año en curso.

artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 1077 del Código de Comercio, al no traer certitud sobre la ocurrencia del siniestro, esto es, la cobertura denominada "*incapacidad total y permanente*"; panorama evidencial que inevitablemente conduce a la desestimación de las reclamaciones efectuadas por el activante en el libelo incoativo, en lo concerniente al crédito de libranza N° 300020647132, y declarar probada la excepción propuesta por la Compañía de Seguros de Vida Colmena S. A. denominada "*AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS SEGUROS EXPEDIDOS POR COLMENA SEGUROS POR INEXISTENCIA DEL SINIESTRO*", en relación con el memorado producto financiero, quedando, de esa forma, el Tribunal relevado de pronunciarse sobre los restantes reparos formulados por el extremo apelante.

6. Ese orden de ideas que se trae, resulta suficiente para revocar los ordinales tercero, cuarto, quinto y séptimo del fallo proferido por el juzgador de conocimiento. En su lugar, declarar la prosperidad del aludido medio de refutación y se denegarán las pretensiones incoadas en relación con la póliza de seguro de vida deudores que servía de garantía adicional al crédito libranza N° 30020647132; se condenará en costas de primera instancia a la parte demandante en favor de Colmena Seguros S. A. y se mantendrán incólumes las demás disposiciones dictadas por el *a quo*.

Ante la prosperidad de la alzada interpuesta no se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los ordinales tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia emitida el día 31 de enero del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. En su lugar, se dispone:

1° DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la Compañía de Seguros de Vida Colmena S. A. denominada "**AUSENCIA DE**

COBERTURA DE LOS SEGUROS EXPEDIDOS POR COLMENA SEGUROS POR INEXISTENCIA DEL SINIESTRO”, en relación con la póliza de seguro de vida deudores que servía de garantía adicional al crédito libranza N° 30020647132. En consecuencia, se **DENIEGAN** las pretensiones incoadas sobre la póliza de seguro de vida deudores que servía de garantía adicional del crédito libranza número 30020647132.

2° CONDENAR en costas de la primera instancia a la parte demandante y en favor de Colmena Seguros S. A.

3° Mantener incólumes las demás disposiciones emitidas en el fallo impugnado.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(003-2021-01554-01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(003-2021-01554-01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(003-2021-01554-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0816c5af99e4d24ee3bf804b482caff66cba7ec29a5231bebb5e5b7f1e79949**

Documento generado en 06/09/2022 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : JORGE ELIECER ORTEGA ALEMAN
DEMANDADO : BANCO POPULAR S.A.
CLASE DE : VERBAL- PROTECCIÓN AL
PROCESO : CONSUMIDOR FINANCIERO.
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

En el estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Tribunal advierte que carece de competencia.

Lo anterior se colige, porque si bien el demandante denominó su acción como “de protección del consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”, lo cierto es que su reclamación no está fundada jurídicamente, ni fácticamente, en la infracción de sus derechos como consumidor financiero, como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por esa entidad bancaria, ni se discuten cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros incluidos en las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, sino la responsabilidad del Banco por la sustracción de \$5 000 000 de su cuenta, más los perjuicios, todo lo que tasó en \$66 000 000 de pesos

En síntesis, el demandante reclama el incumplimiento contractual del banco, de manera que la acción ejercida no es la de protección al consumidor, bajo el amparo del inciso 1° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011; nótese que, en razón de la demanda, la defensa del banco solo se enfocó en el cumplimiento de sus deberes contractuales y ausencia de responsabilidad por el retiro de los dineros de la cuenta¹. En tal virtud, la fijación del litigio recayó en “establecer si la entidad vigilada

¹ 014 Contestación Demanda y Anexos.



demandada le asiste responsabilidad contractual con ocasión a un retiro desconocido el día 29 de junio de 2021, con cargo a la cuenta de ahorros... de titularidad” del demandante²; tampoco en el fallo se abordaron temas del derecho del consumidor financiero, sino los de una típicamente relación contractual de las que también conoce la Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2° del artículo mencionado, que dice: “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”, en el que se encuentra el presente litigio.

Por tanto, como la disputa que la demandante planteó a la entidad bancaria es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía (art. 18 numeral 1 del CGP). En consecuencia, la apelación de su sentencia debe ser asumida por la “autoridad judicial funcional del juez que hubiere sido competente en el caso de haber tramitado la primera instancia ante un juez” (inciso 3 del párrafo 3° del artículo 24 ibídem). Luego, como el asunto contencioso no era de mayor cuantía, ni el litigio se trabó en ejercicio de los derechos del consumidor, no es posible considerar que de haberse tramitado ante un juez ordinario la competencia hubiera sido uno de circuito (núm. 1° y 9° del art. 20 del CGP), como para que el conocimiento de la apelación de la sentencia tuviere que realizarse en el Tribunal. Es importante anotar que no todo asunto que conoce la Superintendencia Financiera es por ejercicio de los derechos del consumidor, pues aquel que tenga relaciones con las entidades vigiladas es de por sí un consumidor financiero, pero no le basta invocar esa condición para que su demanda se interprete como una acción de consumidor, como lo es la situación particular de este caso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

² Min. 1:16:49 al 1:17:05 Archivo 032 Anexo 2021-4850-20220406_105640-Grabación de la reunión.



1.-Declarar la falta de competencia del Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-Ordenar que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto, para que se distribuya aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

3.-Enviar, para su conocimiento, copia de esta providencia a la Superintendencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201000431 03**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A punto de resolver de fondo en esta instancia la sentencia apelada, observa el Despacho que dentro de la oportunidad el procurador judicial de la parte demandante solicitó aclaración y corrección de esa decisión dentro de la oportunidad procesal correspondiente, ello con el fin de lograr determinar con precisión las condenas proferidas por el *aquo* en favor de sus prohijados.

Para lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo 287 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“(...) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).
(subrayado por el despacho).

A pesar que el funcionario de instancia resolvió mediante auto calendado el 27 de julio de 2021, lo cierto, es que no se percató que debía hacerlo mediante sentencia complementaria como lo dispone el legislador

en la norma anteriormente transcrita.

Aunado también pasó por alto lo regulado en el inciso final del numeral 2° del artículo 322 del Estatuto de los Ritos Civiles, en la que se prevé que esa decisión también puede ser objeto de alzada, luego entonces corresponde al Juzgador antes de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso vertical, decidir si hay o no lugar a la complementación solicitada.

Puestas así las cosas, previo a resolver lo pertinente, se torna imperativo devolver las diligencias al Juzgador de Primer grado para que adopte la determinación que se echa de menos por esta Corporación, según lo expuesto en precedencia.

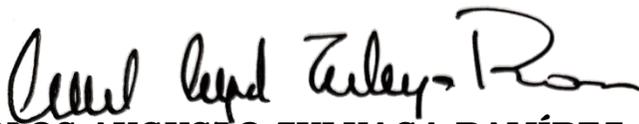
Corolario de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se pronuncie sobre la sentencia complementaria solicitada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se proseguirá con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37bfe77813ff930a899630e355d026d9549876a728767b5b0ced82181536e1e**

Documento generado en 07/09/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103005201900037 02
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: YANETH MARGARITA CASAS IDÁRRAGA
Demandada: MERY RAMÍREZ FAJARDO

El Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el oficio n.º 1058 de 5 de septiembre de 2022, remitió a esta Corporación el proceso de la referencia para que fuera sometido a reparto.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que a ello no había lugar, comoquiera que con antelación dicho juzgado había procedido en esa forma, vale decir, ya había enviado el expediente a este Tribunal para que resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de 10 de agosto de 2020.

Esta Colegiatura definió el aludido medio de impugnación a través de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021.

Dicho veredicto fue recurrido en casación y, por lo tanto, la actuación fue remitida a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes.

Lo que viene de decirse pudo ser consultado en el sistema de consulta de procesos Justicia Siglo XXI.

Por consiguiente, no entiende el suscrito magistrado por qué razón la secretaria del mencionado despacho judicial volvió a remitir el presente proceso, si de la revisión del mismo no se evidencia la concesión de un nuevo recurso que deba resolverse.

El advertido dislate pudo obedecer a una errónea interpretación del memorial que el apoderado de la parte demandante remitió a ese juzgado el 1º de septiembre de 2022, con el que pidió el cumplimiento de la sentencia, con fundamento en el artículo 341 del CGP, en atención a que la secretaria de la sala civil de esta corporación, a través del oficio n.º C-3301 de 8 de agosto hogaño, comunicó a ese despacho judicial la existencia del veredicto de 23 de marzo de 2021, para los fines contemplados en esa disposición.

Así las cosas, como aquí no hay nada que resolver, en tanto, se *itera*, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de agosto de 2020 ya fue resuelto, se ordena que por secretaría se devuelva la presente actuación (rad. n.º 110013103005201900037**02**) al Juzgado de 5º Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42190113c5ecd5c58804a0247b6ffb18e94ae816fef602fe488a59b83acd4182**

Documento generado en 07/09/2022 07:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 110013199005-2021-23881-01

Aprobado en Sala de Decisión del 01 de septiembre de 2022.
Acta No. 231.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por la parte demandada y apelante, contra el auto de 16 de agosto de 2022 proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, mediante el cual se declaró desierta la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado respectiva.

I. ANTECEDENTES

Recibido por reparto el recurso vertical formulado por la Compañía Norteña de Transportadores Ltda., atacando el fallo del 16 de junio de 2022, dictado por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Ponente Márquez Bulla admitió la instancia¹ y, ejecutoriada dicha providencia, en auto del 03 de agosto de 2022, ordenó “*correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto*”².

Vencido el plazo otorgado, el Secretario de la Sala retornó el expediente al Despacho de la Magistrada, dejando constancia

¹ Archivo No. 04AutoAdmite.pdf. Decisión del 26 de julio de 2022.

² Archivo No. 08OrdenaTrasladoSustentar.pdf.

“que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada” ³.

Así, en decisión del 16 de agosto de 2022⁴, la Magistrada de conocimiento decidió **“DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 16 de junio de 2022”**, comoquiera que *“no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada”*.

Inconforme con esta determinación, el extremo activo reclamó súplica en su contra⁵, conforme el canon 331 del Estatuto procesal, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este Despacho para lo pertinente.

El togado sustentó su recurso argumentando, en síntesis, que por parte del Tribunal se cambió el radicado original del expediente, pasando del No. 1-2021-23881, al 110013199005-2021-23881-01, lo cual impidió que, oportunamente, conociera de las actuaciones surtidas al interior de esta instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Así pues, analizados los presupuestos que se acaban de comentar para la viabilidad de este especial mecanismo horizontal, de entrada emerge que el reproche subsidiario intentado por el representante de la Compañía Norteña de

³ Archivo No. 06InformeEntrada20220812.pdf.

⁴ Archivo No. 07DeclaraDesierto.pdf.

⁵ Archivo No. 08RecursoSúplica.pdf.

Transportadores Ltda., deriva improcedente, comoquiera que corresponde a una providencia dictada por la Magistrada que declaró desierta la alzada formulada contra la sentencia de primera instancia, ante ausencia de sustentación de los reparos contra aquella; determinación sobre la cual no se autoriza la alzada, de acuerdo a las reglas generales y especiales de los artículos 321 y 322 procedimentales.

En consecuencia, no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable (canon 331 *ejusdem*).

Valga resaltar que la providencia censurada tampoco obedece a una de trámite dentro del recurso de revisión, ni mucho menos de casación, de acuerdo a la segunda de las previsiones ya comentadas.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, a saber, que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, se adecuará el trámite de la impugnación formulada a las reglas del que resulta procedente, esto es, la reposición.

En ese orden de ideas, se impone rechazar la súplica intentada, por improcedente. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En todo caso, se ordenará la remisión del expediente al Despacho de la Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, para que proceda con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de la Compañía Norteña de Transportadores Ltda., contra la providencia del 16 de agosto de 2022, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: ADECUAR el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de reposición.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7c5d3679156cf0dfa72c89d7d2d66a473a384709ecbc08d30fbd55f32cd575**

Documento generado en 07/09/2022 07:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16055

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

RAD. 110013103007201800337 01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO DECLARATIVO DE HIGH PERFORMANCE DIESEL CORPORATION COLOMBIA S.A.S. Y COLOMBIAN GLOBAL REPRESENTATION LTDA. CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A y MAROC IT S.A.S.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 24 de agosto y 07 de septiembre de 2022.

Acta No. 28.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por

Seguros del Estado S.A., contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020¹, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1) PETITUM:

Las sociedades Colombian Global Representation Ltda., High Performance Diesel Corporation Colombia S.A.S., en su calidad de miembros de la Unión Temporal MNI, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que previo trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se declare que, por el incumplimiento de Maroc IT S.A.S. del contrato de suministro de sistemas de reconocimiento remoto, suscrito con la Unión Temporal conformada por las sociedades demandantes, acaeció el siniestro asegurado.

2.- En consecuencia, se ordene hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 37-45-101020546, por el siniestro relacionado con la Resolución No. 00074 del 1 de agosto de 2016, por medio de la cual la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional declaró el incumplimiento del contrato de compraventa PN-DITRA 64-230035-15.

¹ Acta de Reparto de Segunda Instancia: 15 de diciembre de 2021. Auto de Prórroga de Competencia: 26 de mayo de 2022.

3.- Se condene a Seguros del Estado S.A. a pagar el valor asegurado en favor de la actora, suma debidamente indexada desde la ocurrencia del siniestro y hasta la fecha en que se efectúe el pago, junto con sus intereses comerciales.

4.- Se condene a Seguros del Estado S.A., al pago en favor de la demandante de la suma de \$833.509.600, por concepto de valor asegurado.

5.- Se condene, si es el caso, a la sociedad demandada MAROC IT S.A.S. al pago de las contraprestaciones necesarias.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1.- El 6 de julio de 2015, las sociedades Colombian Global Representation Ltda. y High Performance Diesel Corporation Colombia S.A.S., conformaron la Unión Temporal MNI, con la finalidad de presentarse al proceso de licitación pública PN DITRA 014-2015 convocado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, que tenía por objeto la adquisición de los centros de comando y control móviles con sistema de reconocimiento remoto para la movilidad vial.

2.- El 6 de agosto de la misma anualidad, mediante la Resolución No. 0072, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, le adjudicó el contrato ofertado a la Unión Temporal MNI.

3.- El 13 de agosto de 2015, se celebró el contrato de compraventa PN-DITRA 64-230035-15, por un valor de \$1.190.728.000 y el 19 siguiente se suscribió la póliza No. 47-44-101023000 con Seguros del Estado S.A, a fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, por un valor de \$893.046.000 discriminados de la siguiente forma:

- Cumplimiento del contrato: \$238.145.600
- Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales: \$59.536.400
- Calidad y correcto funcionamiento de los bienes: \$595.364.000

4.- Puso de presente que, el 12 de febrero de 2016, la Unión Temporal suscribió con la sociedad MAROC IT S.A.S un contrato de suministro, cuyo objeto consistía en la entrega de sistemas de reconocimiento remoto con sus accesorios y baterías sin ellos.

5.- El 11 de marzo de 2016, MAROC IT S.A.S, adquirió la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 37-45-101020546, a fin de asegurar el cumplimiento del contrato de suministro, así como la calidad y correcto funcionamiento de los bienes.

6.- El 1 de agosto de 2016, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, mediante la Resolución No. 0074, declaró el

incumplimiento del contrato de compraventa celebrado con la Unión Temporal e hizo efectiva la garantía única de calidad de los bienes, toda vez que éstos no cumplieron con las especificaciones técnicas al momento de entrar en funcionamiento.

7.- El 10 de agosto de 2016, el representante legal de la Unión Temporal informó a la empresa aseguradora el acaecimiento del siniestro.

3) ACTUACIÓN PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 2 de agosto de 2018, providencia notificada a los demandados, dentro del término del traslado, Seguros del Estado S.A. guardó silente conducta y Maroc IT S.A.S., por intermedio de curador *ad litem*, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción genérica.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia declarando la ocurrencia del riesgo amparado por la póliza de cumplimiento No. 37-45-101020546 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, por el incumplimiento del contrato de suministro de sistemas de reconocimiento remoto con sus accesorios y baterías sin ellos, celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL MNI, conformada por las sociedades demandantes y la sociedad demandada MAROC IT S.A.S; y en consecuencia ordenó a la empresa aseguradora a pagar en favor

de la parte actora, la suma de \$130.000.000, por el amparo de calidad y correcto funcionamiento junto los intereses bancarios corrientes.

Por otra parte, negó la declaratoria de ocurrencia de siniestro respecto al amparo de cumplimiento solicitado en la demanda, tras considerar que no se probó el perjuicio patrimonial, así mismo, denegó la solicitud de condenar a MAROC IT S.A.S al pago de las contraprestaciones necesarias.

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que se encontraba acreditada la existencia del contrato de seguro y a su vez el de suministro amparado, así como la ocurrencia del siniestro cubierto por la póliza, pues a través de un acto administrativo la Dirección de Tránsito y Transporte declaró el acaecimiento de aquel, circunstancia atribuible al incumplimiento del convenio de suministro por parte de MAROC IT S.A.S.

Dijo que, no se demostró la existencia de daño patrimonial alguno sufrido por el convocante, pues en los interrogatorios de parte rendidos no hubo claridad en cuanto a los pagos efectuados, sin embargo, dijo que, con la prueba decretada de oficio, se evidenció que la Unión Temporal MNI, pagó a la entidad aseguradora la suma de \$130.000.000, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio, toda vez que ésta había pagado el valor asegurado a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, acreditándose con ello el perjuicio derivado del siniestro.

No obstante, arguyó que no habría condena a título de intereses de plazo o corrección monetaria sobre dicha suma sino únicamente a intereses moratorios desde el sexto día de la ejecutoria de la sentencia, debido a que no se probó la fecha en la que se efectuó su pago.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, Seguros del Estado S.A, interpuso el recurso de apelación, por las siguientes inconformidades:

1.- El juzgador de instancia interpretó de manera indebida la póliza de cumplimiento No. 37-45-101020546, toda vez que confundió el amparo de cumplimiento con el de calidad y correcto funcionamiento, pues en la parte resolutive afectó éste, aun cuando esto no se solicitó en la demanda ni se discutió en el proceso.

2.- La parte actora no acreditó el daño sufrido ni mucho menos su cuantía, sino que por el contrario el juzgador condenó a la aseguradora al pago de una suma derivada de una certificación allegada por la misma aseguradora, pero que correspondía a un negocio jurídico diferente al de la litis.

3.- Consideró que, se estaría cobrando nuevamente dicho valor, generando un perjuicio para la aseguradora y conllevar a un enriquecimiento sin causa.

V. CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal), dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Lo anterior es así, si en cuenta se tiene que la acción fue impetrada tanto por la Unión Temporal MNI como por las sociedades que la conforman, esto es, Colombian Global Representation Ltda. y High Performance Diesel Corporation Colombia S.A.S.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por Seguros del Estado S.A., en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

De conformidad con el artículo 1494 del Código Civil, es el contrato el concurso real de voluntades entre dos o más personas encaminado a contraer obligaciones, de suerte que en los términos del canon 1602 del mismo estatuto normativo, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes, por lo que las mismas están obligadas al cumplimiento de lo pactado en este.

Ahora bien, el incumplimiento de una obligación acordada, ya sea por su inejecución, ejecución imperfecta o tardía, genera la obligación de indemnizar los perjuicios causados por dicha infracción. Sin embargo, para que nazca dicho compromiso, la parte afectada por el no acatamiento del deber, en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 inciso 1° del Código General del Proceso, deberá acreditar la satisfacción de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, que a saber son:

“(i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); (ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución tardía o defectuosa de una obligación que por mandato de la Ley o disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (Incumplimiento culposo), (iii) y en fin , que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tanta veces

mencionada(relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)²

3) DEL CONTRATO DE SEGURO:

El Código de Comercio en sus artículos 1036 y siguientes regula el contrato de seguro, en virtud del cual el asegurador se obliga a resarcir o compensar el daño que sufra el asegurado o tomador, en el evento en que acaezca el riesgo asegurado.

En términos del artículo 1045 ibidem, sus elementos esenciales son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador; expresamente se señala que, a falta de alguno de estos, no produce efecto alguno.

A su turno, conforme el artículo 1037 del Estatuto mercantil como parte de esta figura contractual tenemos, por un lado al asegurador, quien es una persona jurídica autorizada por la Superintendencia Financiera, la cual recibe como prestación la prima o precio del seguro a cambio de comprometerse a pagar una indemnización en caso del acaecimiento del siniestro, y por otra parte, al tomador, persona natural o jurídica que contrata con el asegurador y que no necesariamente es el titular del derecho que se pretende proteger con el contrato.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. sentencia SC 5170-2018 del 3 de diciembre de 2018. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

Asimismo, aunque no fungen como partes del contrato pero que si concurren en este como terceros, tenemos al asegurado, que propiamente dicho no forma parte de éste, pero sobre el cual recaen los efectos del contrato, pues es el titular del interés asegurable, de suerte que además tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador; y el beneficiario, quien es la persona que tiene la facultad de recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo tomador o asegurado o una tercera persona.

Dicho contrato además se encuentra instrumentalizado o reflejado en lo que se denomina póliza de seguro, en la cual se establece inequívocamente el riesgo que se busca trasladar a la compañía aseguradora.

4) CASO CONCRETO:

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, Seguros del Estado S.A. el extremo recurrente reprochó la decisión de instancia con fundamento en que: (i) se afectó el amparo de calidad y correcto funcionamiento, pese a que las pretensiones de la demanda perseguían el de cumplimiento; (ii) se confundieron dos contratos de seguro distintos y se tasaron indebidamente los perjuicios, pues no se probó la existencia de estos ni su cuantía; y (iii) se equivocó al valorar la constancia de pago emitida por la aseguradora, para posteriormente dar como acreditado la cuantía de los perjuicios con ocasión a un negocio jurídico distinto al debatido.

De manera liminar, se advierte que, durante el término de traslado de la demanda, Seguros del Estado S.A. guardó silente conducta, motivo por el cual, en los términos del artículo 97 del Código General del Proceso, deben tenerse por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Así, valorados cada uno de los hechos del libelo introductor, habrán de tenerse por ciertos lo siguientes:

ORIGINARIOS DEL CONTRATO ESTATAL:

- El 27 de junio de 2015 la Dirección de Tránsito y Transporte divulgó el proceso de licitación pública PN DITRA LI 014 2015 para la *“Adquisición de los centros de comando y control móviles con sistema de reconocimiento remoto para la seguridad vial.”*
- El 6 de julio de 2015 las sociedades comerciales demandantes conformaron la Unión Temporal MNI.
- El 21 de julio de 2015 la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional emitió el acta DITRA-GRUCO 17.9 en la que consta que la Unión Temporal MNI presentó una oferta.
- El 6 de agosto de 2015 se adjudicó el proceso contractual en mención a la Unión Temporal MNI.

- El 13 de agosto de 2015 se celebró el contrato de compraventa PN-DITRA No. 64-2-30035-15 cuyo objeto consistía en la *“Adquisición de los centros de comando y control móviles con sistema de reconocimiento remoto para la seguridad vial.”*
- El 19 de agosto de 2015 se suscribió la póliza de seguro No. 47-44-101023000 con la aseguradora Seguros del Estado S.A. a fin de amparar el convenio mencionado.
- El 20 de agosto de 2015 se elaboró el acta de inicio del mentado contrato.
- El 15 de diciembre de 2015 la Unión Temporal MNI emitió factura de venta por la suma de \$1.190.728.000.

HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA PÓLIZA QUE PRETENDE HACERSE EFECTIVA:

- El 12 de febrero de 2016 se celebró un contrato de suministro entre la Unión Temporal MNI y Maroc IT S.A.S. cuyo objeto se contraía a *“entregar los sistemas de reconocimiento remoto con sus accesorios (2) unidades y baterías sin accesorios (2) unidades funcionales, en óptimo estado de aeronavegabilidad y operatividad (...).”*
- El 25 de febrero de 2016, la Unión Temporal MNI solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte hacer caso omiso a las

recomendaciones planteadas, toda vez que los equipos permiten su operación.

- El 11 de marzo de 2016 se suscribió la póliza No.37-45-101020546, actuando como tomadora la sociedad Maroc IT S.A.S. y beneficiaria la Unión Temporal MNI, con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato de suministro, así como la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes.

HECHOS QUE GENERAN LAS SANCIONES A LA UNIÓN TEMPORAL:

- El 1 de agosto de 2016 mediante Resolución No. 0074 se declaró el siniestro de incumplimiento del contrato de compraventa por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.
- El 10 de agosto de 2016 se comunicó a Seguros del Estado S.A. el acaecimiento del riesgo asegurado.

De los hechos expuestos, y en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, se desprende:

1º) Existencia del contrato estatal derivado de la Licitación Pública PN DITRA LI 014-2015 de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para la adquisición de los centros de comando y controles móviles, suscrito entre ésta y la Unión Temporal

MNI, así como el valor del contrato y la correspondiente disponibilidad presupuestal.

2º) La existencia de la Unión Temporal MNI, conformada por las sociedades “COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA LTDA” y “HIGH PERFORMANCE DIESEL CORPORATION-“HDP CORP.”- y la presentación de aquella a la convocatoria de licitación pública PN DITRA 014-2015, así como la adjudicación del proceso contractual a aquella y la consecuente suscripción del contrato de compraventa PN-DITRA No. 64-2-30035-15, la elaboración del acta de inicio y la factura de venta del 15 de diciembre de 2015 para el cobro del precio o suma acordada en el contrato.

3º) La celebración del contrato de suministro entre la Unión Temporal MNI y Maroc IT S.A.S., con el fin de dar cumplimiento al negocio de compraventa antes dicho.

4º) La existencia de los siguientes contratos de seguros otorgadas por la aseguradora Seguros del Estado S.A.: (i) Póliza No. 47-44-101023000, cuyo objeto es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de compraventa No. 64-2-30035-15 del 13 de agosto de 2015, y (ii) Póliza No. 37-45-101020546, mediante la cual Maroc IT S.A.S., tomadora asegura a la Unión Temporal MNI, beneficiaria UNIÓN TEMPORAL MNI por el cumplimiento del contrato de suministro así como la calidad y correcto funcionamiento de los bienes.

5º) Las fallas y/o deficiente funcionamiento de los elementos objeto de los contratos antes mencionados, de conformidad con los requerimientos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

6º) El estrellamiento o caída de los drones en las prácticas de entrenamiento realizadas para medir y/o dimensionar la calidad y correcto funcionamiento de estos en inmediaciones del Estadio “El Campin” y peaje “Andes” de la ciudad de Bogotá el día 7 de enero del año 2016.

7º) El incumplimiento de los requisitos de calidad y especificaciones exigidas en los contratos de compraventa y suministro, por deficiencias técnicas y/o tecnológicas, tal como consta en la Resolución No. 00074 del 1 de agosto de 2016 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

8º) El informe de la ocurrencia del siniestro por parte de la Unión Temporal MNI y a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

9º) El amparo cuya afectación se pretende por la actora es el derivado de CALIDAD y CORRECTO FUNCIONAMIENTO.

Así, pese a que la convocada aduce que el amparo cuya afectación se solicita es el de cumplimiento, lo cierto es que una vez auscultado el texto de la demanda y de las pretensiones, especialmente la número 2, que hace referencia al contenido de la Resolución No. 00074 del 1 de agosto de 2016, se desprende que la

protección pertinente y el riesgo acaecido lo fue respecto al ítem calidad y correcto funcionamiento; lo que si no está en duda o discusión es la existencia del contrato de seguro consignado en la póliza vista a folios 134 y 135 ni la declaratoria de incumplimiento, que se itera, lo fue por la mentada Resolución, empero, el debate gira en torno a la existencia de los perjuicios, así como su cuantificación.

Así las cosas, se itera, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 97 y 191 del Código General del Proceso, en el presente asunto, se tienen por ciertos los hechos antes mencionados, en especial los atinentes al incumplimiento de los contratos de compraventa y suministro por el desacato de los requerimientos de calidad de los drones.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario, la siguiente prueba documental, que da cuenta de la renuencia u omisión de la aseguradora Seguros del Estado S.A. de satisfacer la prestación derivada de la póliza aquí discutida:

- a. Acta de constitución de la Unión Temporal MNI, cuyo objeto se contraía a *“presentar propuesta ante la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en el Proceso de Licitación Pública PN DITRA 014 2015. Que, en el evento de resultar favorecidos parcial o totalmente con la adjudicación del contrato, la Unión Temporal importará los elementos adjudicados para ejecutarlo de acuerdo con los requerimientos exigidos en el pliego de condiciones y será consignatario de las mercancías bajo el control aduanero, de*

acuerdo con lo ofertado por la Unión Temporal ante la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.”

- b. Resolución No. 0072 del 6 de agosto de 2015, por medio de la cual se adjudicó el proceso de licitación pública PN DITRA 014 2015 a la Unión Temporal MNI.
- c. Contrato de Compraventa PN-DITRA No. 64-230035-15 suscrito entre la Dirección de Tránsito y Transporte con la Unión Temporal MNI, cuyo objeto consistía en la *“adquisición de los centros de comando y control móviles con sistema de reconocimiento remoto para la seguridad vial.”*
- d. Póliza de cumplimiento No. 37-44-101023000 expedida por Seguros del Estado S.A. y tomada por la Unión Temporal MNI en beneficio de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional a fin de garantizar los perjuicios derivados del contrato de compraventa PN-DITRA No. 64-230035-15.
- e. Acta de inicio del contrato PN-DITRA No. 64-230035-15 de fecha 28 de agosto de 2015.
- f. Factura de venta del 15 de diciembre de 2015 expedida por la Unión Temporal MNI a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional por valor de \$1.190.728.000, con ocasión del mentado contrato.

- g. Contrato de suministro de sistemas de reconocimiento remoto con sus accesorios y baterías sin accesorios suscrito por la Unión Temporal MNI y Maroc IT S.A.S. el 12 de febrero de 2016, cuyo objeto consistía en la *“adquisición de sistemas de reconocimiento remoto con sus accesorios y baterías sin accesorios para la ejecución del contrato PN-DITRA No. 64-230035-15 con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.”*
- h. Póliza de cumplimiento No. 37-45-101020546 expedida por Seguros del Estado S.A. y tomada por Maroc IT S.A.S. en beneficio de la Unión Temporal MNI a fin de garantizar el cumplimiento del contrato de suministro, así como la calidad y buen funcionamiento de los bienes.

En primer lugar, en la acusación atinente a la violación al principio de congruencia, baste señalar que, en las pretensiones de la demanda se solicitó: **“PRIMERA:** *Qué se declare la ocurrencia del siniestro con ocasión del incumplimiento de MAROC IT S.A.S. respecto del contrato que suscribió la UNIÓN TEMPORAL demandante y las sociedades que la conforman (...) con esta sociedad,*” y **“SEGUNDA:** *ordénese hacer efectiva la póliza de cumplimiento entre particulares No. 37-45-101020546 por el incumplimiento del contrato de suministro de sistema de reconocimiento remoto con sus accesorios y baterías sin accesorios, suscrito entre la Unión Temporal MNI (...) y la empresa MAROC IT S.A.S.;* **SINIESTRO RELACIONADO CON LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES 00074 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016,** *por medio de la cual se declara el siniestro por incumplimiento del contrato*

de compraventa PN-DITRA 64-230035 y se **HACE EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA EN EL AMPARO DE CALIDAD DE BIENES..**”

(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas).

Es decir, distinto a lo afirmado por la recurrente lo solicitado por la actora es la afectación a la mentada póliza y no únicamente el amparo de cumplimiento de la misma, pues, si bien, el incumplimiento de la tomadora MAROC IT S.A.S. se contrajo a la entrega de bienes que no acataban con la calidad requerida, ello no quiere decir que el juzgador de instancia hubiere concedido más de lo que fue petitionado, que no fue otra cosa que el pago del valor asegurado en el negocio asegurativo, pues, dentro de uno de sus amparos o coberturas se encuentra (ba) CALIDAD y CORRECTO FUNCIONAMIENTO.

En segundo término, en punto del reproche atinente a la confusión de los contratos de seguro antes reseñados, la existencia y cuantificación de los perjuicios se advierte que, ciertamente se trata de convenios distintos, a saber:

ANEXO 5

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6		POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL									
Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.		Sucursal INTEGRA				Cod. Sucursal 37		No. Póliza 37-44-101023000		Añexo 0	
Fecha Expedición Día Mes Año 19 08 2015			Vigencia Desde Día Mes Año 19 08 2015			A las Horas 00:00	Vigencia Hasta Día Mes Año 19 04 2019			A las Horas 00:00	Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO											
Nombre o Razón Social UNION TEMPORAL MNI								Identificación : 900.877.886-7			
Dirección : CARRERA 24 NRO. 39 - 29						Ciudad : BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL		Teléfono : 8053696			
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO											
Asegurado / Beneficiario : POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE								Identificación : 830.090.486-1			
Dirección : CL 13 NRO. 18 - 24 PISO-3 BRR MARTIRES						Ciudad : BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL		Teléfono : 2820553			
OBJETO DEL SEGURO											
<p>Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan SC00109, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:</p> <p>GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 64-2, 30035-15 DEL 13 DE AGOSTO DE 2015, CUYO OBJETO ES: ADQUISICION DE LOS CENTROS DE COMANDO Y CONTROL MOVILES CON SISTEMA DE RECONOCIMIENTO REMOTO PARA LA SEGURIDAD VIAL, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL MISMO.</p> <p>SE DEJA EXPRESO QUE SE AMPARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE MULTAS Y DE LA CLAUSULA PENAL PENCONIARIA CONVENIDAS. LA ENTIDAD ASEGURADORA REMUNERA AL BENEFICIO DE EXCUSION.</p>											

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6		POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR									
Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.		Sucursal INTEGRA				Cod. Sucursal 37		No. Póliza 37-45-101020546		Añexo 0	
Fecha Expedición Día Mes Año 11 03 2016			Vigencia Desde Día Mes Año 12 02 2016			A las Horas 00:00	Vigencia Hasta Día Mes Año 12 02 2019			A las Horas 00:00	Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO											
Nombre o Razón Social MÁROCIT SAS								Identificación : 900.622.842-2			
Dirección : CL 140 NRO. 18 A - 16						Ciudad : BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL		Teléfono : 5308435			
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO											
Asegurado / Beneficiario : UNION TEMPORAL MNI								Identificación : 900.877.886-7			
Dirección : AV CARRERA 24 NRO. 39 - 29						Ciudad : BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL		Teléfono : 8053696			
OBJETO DEL SEGURO											
<p>Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:</p> <p>EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y LA CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO, SEGUN CONTRATO DE SUMINISTRO, CUYO OBJETO SUPLEN: ADQUISICION DE SISTEMAS DE RECONOCIMIENTO REMOTO CON SUS ACCESORIOS Y BATERIAS SIN ACCESORIOS PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO FM DITRA No. 64-2-30035-15 CON LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL.</p>											
AMPAROS											
RIESGO: SUMINISTRO DE BIENES Y/O EQUIPOS											
AMPAROS				VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		SOMA ASEG/ACTUAL			
CUMPLIMIENTO				12/02/2016		12/06/2018		\$238,145,600.00 =			
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO				12/02/2016		12/02/2019		\$595,364,000.00			

Empero, dichos negocios jurídicos se encuentran coligados, pues, la demandante suscribió el contrato de suministro con Maroc IT S.A.S. en desarrollo de la ejecución del contrato de compraventa que aquella había celebrado con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Sobre la coligación contractual, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) en el pronunciamiento CSJ SC 6 oct. 1999, rad. 5224, la Sala recurrió a la expresión “contratos coligados”, explicando que «sucede con frecuencia que en ejercicio de la llamada autonomía negocial y tras de expresar su voluntad en un único documento, las partes le dan vida a diversos contratos que, aun conservando su identidad típica y por ende quedando sometidos a la regulación que les es propia, quedan sin embargo coligados entre sí, funcionalmente y con relación de recíproca dependencia, hasta el punto de que las vicisitudes de uno, en mayor o menor grado, pueden repercutir en los otros, casos en los cuales es deber de los jueces establecer con cuidado y con base en las pruebas recaudadas si, además de las finalidades de cada uno de los contratos celebrados, existe o no un objetivo conjunto y general querido por las partes» (G.J. CCLXI, Vol. I, p. 531).

En las redes contractuales, a los contratos que las integran no se les mira de forma aislada, sino que debe auscultárseles en función de la conexidad con los otros o del engranaje complejo que conforman, pues sólo con su ejecución conjunta se alcanza la consecución del objetivo perseguido por los contratantes, de ahí

que el término “operación económica” resulte ser más adecuado en tanto es comprensivo del fenómeno de pluralidad negocial al que acuden los negociantes cada vez con mayor frecuencia, sin que sea necesario que los pactos coligados se celebren por las mismas personas, pues suele suceder que una de ellas interviene en los varios negocios conectados.”³

Aplicado el precedente jurisprudencial en cita, al caso que ocupa ahora la atención de la Sala, se tiene que, ciertamente el contrato de suministro de los drones suscrito entre la Unión Temporal MNI y Maroc IT S.A.S. no puede entenderse de manera independiente del contrato de compraventa celebrado entre aquella y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, pues uno se efectuó para darle cumplimiento al otro, tanto así que, como se vio, en la póliza aquí discutida se indicó que su objeto consistía en garantizar el cumplimiento de suministro celebrado para la observancia del contrato de compraventa tantas veces mencionado.

En consecuencia, el incumplimiento de Maroc IT S.A.S. conllevó que, mediante la Resolución 00074 del 1 de agosto de 2016, la Dirección de Tránsito y Transporte declarara el siniestro de incumplimiento del contrato de compraventa PN-DITRA No. 64-230035-15, *“teniendo en cuenta que los bienes que hacen parte del objeto del contrato no cumplieron con las especificaciones técnicas en cuanto a la calidad en el momento de entrar en funcionamiento (...).”*

³ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2022. M.P. Hilda González Neira. SC-1416-2022.

Ahora, en punto de la prueba del perjuicio que le ocasionó a la Unión Temporal dicha circunstancia, es necesario precisar que la sola inobservancia del contrato de suministro y consecuente declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa abre paso a la condena en perjuicios en favor de la actora.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) una es la prueba del daño, o sea la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum el perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir a su valor en moneda legal (dinero), (...) Desde luego que demostrada la lesión como tal, la falta de la prueba de la intensidad para efectos de la cuantificación reparatoria, debe ser suplida por el juzgador de primera o segunda instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, de acuerdo con lo preceptuado para tal efecto por los incisos 1º y 2º del art. 307 del C. de P. Civil, so pena de incurrir en falta sancionable conforme al régimen disciplinario, pues dicho texto legal vedó como principio general, las condenas en abstracto o in genere.”⁴

Así, consta en el plenario la siguiente certificación allegada por Seguros del Estado S.A.:

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. sentencia SC 282-2021 del 15 de febrero de 2021. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**LA JEFATURA DE SUBROGACIONES DE LA GERENCIA JURIDICA Y DE ASUNTOS LEGALES DE SEGUROS
DEL ESTADO S.A
NIT. 860.009.578-6**

HACE CONSTAR

Ramo: Cumplimiento Entidad Estatal
Sucursal: Integra
Póliza: 37-44-101023000
Tomador: UNION TEMPORAL MNI
Asegurado: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Valor Pagado: \$595.364.000,00
Siniestro: 2016 - 27169
Amparo afectado: CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

PRIMERO: Que SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con Nit. 860.009.578-6, realizó un pago a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE por valor de \$595.364.000,00, el día 21 de noviembre de 2016, como consecuencia del siniestro 2016 - 27169, afectando la póliza 37-44-101023000 por el amparo de Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes.

SEGUNDO: Que en virtud de lo establecido por el artículo 1096 del Código de Comercio, a la fecha SEGUROS DEL ESTADO S.A ha recibido de la UNION TEMPORAL MNI, la suma de \$130.000.000,00, por concepto de recobro del siniestro 2016 – 27169.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hace constar que la UNION TEMPORAL MNI se encuentra adeudando a SEGUROS DEL ESTADO S.A la suma de \$465.364.000, por concepto de recobro del siniestro No 2016 – 27169.

Es decir, ante el incumplimiento del contrato de compraventa celebrado por la demandante con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Unión Temporal MNI tuvo que pagar a Seguros del Estado S.A., a título de recobro la suma de \$130.000.000, suma que constituye el perjuicio sufrido por aquella ante el incumplimiento del Maroc IT S.A.S.

Y no es, como equivocadamente afirmó la recurrente, que se confundan uno y otro contrato de seguro, pues, aunque ciertamente ambos están relacionados, el perjuicio aquí se deriva de la suma que tuvo que pagar la Unión Temporal MNI por la declaratoria de siniestro del contrato de compraventa PN-DITRA No. 64-230035-15, ocasionada por la inobservancia del contrato de suministro por parte de Maroc IT S.A.S.

Y, ningún reproche merece que tal certificación hubiere sido allegada al proceso a través de una prueba de oficio, porque tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) el decreto oficioso de pruebas, según lo ha reiterado esta Corporación, es una potestad otorgada por el Estado al administrador de justicia con el fin de que, desde la posición imparcial que tiene en el juicio, acerque la verdad procesal a la real, y, por tal camino, profiera decisiones acordes con la legalidad, la justicia y la verdad”⁵

Así mismo, dispone el inciso 3 del artículo 206 del Código General del Proceso que: *“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”*

En lo que hace al reparo según el cual el *A-Quo*, valoró indebidamente las pruebas, se advierte que, por el contrario, su decisión fue acertada, pues tuvo en cuenta el contenido de los artículos 97 y 191 del Código General del Proceso, pues como se expuso, la mayoría de los hechos de la demanda son susceptibles de confesión, por la conducta silente de Seguros del Estado S.A., trae como consecuencia jurídico-procesal, tener por ciertos los hechos de la demanda.

⁵ Ibidem.

Por último, valga la pena memorar que de acuerdo con las previsiones del citado artículo 1096 del Código de Comercio, *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”*; disposición fundada en elementales principios de equidad, que habilita al asegurador que paga el siniestro la posibilidad para subrogarse en los derechos del beneficiario frente al responsable del mismo, y así demandar el monto de la indemnización que hubiere cancelado.

En consecuencia, bien podría la entidad aseguradora subrogarse en la acción contra Maroc IT S.A.S., responsable del siniestro objeto de este litigio, por lo que, distinto a lo que dice la recurrente no se estaría tipificando un enriquecimiento injusto, pues se itera, puede acudir al contenido del artículo 1096 del Código de Comercio para efectos de cobrar o recuperar la suma de \$130.000.000 respecto a la persona jurídica mencionada.

Corolario de cuanto se ha expuesto, se impone la confirmación de la decisión atacada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte recurrente.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ddba26dd07d655a997414ad8721cca00489a3e2f1afc57c977fe81bf4281be**

Documento generado en 07/09/2022 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL DE INGENIERÍA DE AVANZADA
GROUP S.A.S. contra AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR PARQUE CENTRAL
PONTEVEDRA TERCERA ETAPA P.H. Exp. No. 2019-00200-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de
septiembre de 2022.*

*La Sala **NIEGA** la solicitud de aclaración formulada
por la demandante principal Ingeniería de Avanzada Group S.A.S., respecto de
la sentencia proferida el 29 de junio del año en curso, por las siguientes
razones:*

*Aduce el interesado que deberá aclararse por qué el
Tribunal no se pronunció, conforme a la totalidad de las pruebas, frente al
incumplimiento del contrato enrostrado a la demandada principal quien
desconoció el objeto del convenio al no reconocer y pagar la totalidad de las
obras ejecutadas y entregadas. Así mismo, por qué no se hizo mención a las
testimoniales de Guido Alejandro Chaves Maldonado y Carlos Cuéllar y
finalmente, por qué se aseguró que la cuantía del contrato reclamada carecía
de soporte alguno, si tal estimación fue ratificada por el interventor del contrato
de obra.*

*Puestas así las cosas, se observa con claridad que
con su escrito lo que el memorialista pretende es que se decidan nuevamente
puntos que ya fueron puestos en consideración en la instancia anterior,
propósito para el cual no está previsto el mecanismo procesal de la aclaración
del fallo, consagrado en los artículos 285 del Código General del Proceso.*

En efecto, como puede verse, los petentes no exponen que **la parte resolutive** de la sentencia “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285 ib), sino que refutan las conclusiones a las que arribó el Tribunal, ante lo cual no procede el remedio procesal emprendido, pues recuérdese que **“no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”**, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**”¹ (resaltado fuera del texto original).

Sin perjuicio de lo expuesto, obsérvese que el Tribunal no omitió resolver sobre los aspectos puestos de presente por el demandante, pues sobre aquellos se dijo específicamente que “(...) analizadas en conjunto las pruebas antes referidas, para esta Sala no existe duda que la parte convocante no cumplió con la obligación a su cargo en la forma y tiempo debidos, pues resulta incontrovertible que para efectuar el pago del saldo del precio del contrato era requisito sine quo non que aportaran los documentos pertinentes **con posterioridad** a que se levantara el acta firmada por las partes y la interventoría de la entrega de la obra a satisfacción, empero, hasta esta época no ha ocurrido o no se demostró, lo que de suyo permite colegir que la demandada inicial no está en mora de cumplir su parte del acuerdo negocial, en la medida a que como bien lo afirma esa obligación hasta el momento no se ha hecho exigible”.

En lo que corresponde a la cuantía del contrato, se consideró que “entre las partes existe una controversia en torno a los valores ejecutados y reconocidos, sin que el juzgador a-quo hubiese expuesto razonadamente, los motivos por los que acogió que el monto del contrato finalizó en \$300.848.363, hecho que no contó con mayor soporte probatorio salvo el informe de interventoría desconocido por la copropiedad en ese puntual

¹ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

tópico”. Entre otras razones, porque “en el informe de interventoría final se dejó de incluir con meridiana claridad cómo se presentaron los abonos”.

Y finalmente, sí se valoraron los testimonios echados de menos, salvo que de ellos no podía advertirse el cumplimiento que se extrañó de la demandante principal.

Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada. Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

***JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO***

***RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA***

***MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA***

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a339e78251caa07aa14ed7c828e0eb614d75c5fe6d3e25e56927d7edf2bd4f**

Documento generado en 07/09/2022 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 012 2016 00598 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Nubia Stella Bejarano Garzón frente a
Adriana Londoño

De acuerdo con solicitud elevada por la parte demandante con soporte en el numeral 2° del artículo 327 del C.G.P., se dispone:

Oficiar a la **Fiscalía 105 Unidad de Fe Publica de Bogotá** para que, en el término de diez días, remita a este Tribunal copia del “estudio documentológico del contrato denominado administración de bienes inmuebles que se encuentra anexo a la denuncia con radicado No. 110016000049201117103, salvo reserva legal”.

Además, **con copia de esta providencia**, se hará saber a la referida Unidad de Fiscalía que un oficio en el mismo sentido le fue a ella remitido por el juzgado de primera instancia el 15 de junio de 2021, sin que hasta la presente se tenga noticia del cumplimiento de lo así ordenado.

En su momento, secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97b53dd1117288614f64f76928aa542f484cb8c730e00c0234300e65eeb2c3d**

Documento generado en 07/09/2022 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de abril de 2021, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

Culminado el trámite procesal del asunto, se profirió sentencia el once (11) de febrero de 2019, en la que se resolvió amparar los derechos colectivos entre otros y condenó al pago de agencias en derecho al accionado en la suma de \$1.600.000.00; decisión que fue revocada y modificada en segunda instancia, lo que afectó la condena en costas de la parte actora teniendo en cuenta para ello las disposiciones del Art 38 de la Ley 472 de 1998.

En proveído que ahora se cuestiona, el Juez *quo* modificó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho y aprobó lo correspondiente a gastos y expensas por un valor de \$93.000.00.

Contra esta decisión el gestor judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación censurando que no puede tenerse en cuenta la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá como quiera que los montos aludidos en la misma no corresponden a las disposiciones de la sentencia de unificación del Consejo de Estado así como los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

En el caso concreto se discute, si la suma impuesta por agencias en derecho, se ajusta a los parámetros señalados en el art. 366 del C. G. P. el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura (num. 4 del art. 366 del C. G. del Proceso), atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Resulta preciso señalar que la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (art. 365 C. G. del P). A su vez, uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las agencias en derecho, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

Descendiendo al ataque de la censura, debemos decir que de conformidad con las disposiciones del Art. 38 de la Ley 472 de 1998, la Corporación revocó las sumas señaladas como agencias en derecho en primera instancia, atendiendo a que no se demostró que haya temeridad o mala fe en el actuar del demandado y en clara aplicación de la tesis impuesta en la sentencia de unificación del Consejo de Estado que cita el recurrente, que autoriza el pago de costas en su componente de expensas y gastos, mas no de las agencias en derecho salvo que se demuestre la mala fe o temeridad del convocado.

De manera que el auto que sólo reconoce este rubro se encuentra ajustado a derecho, sin que a través de este medio de impugnación se pueda modificar la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de abril de 2021, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990422e769a93e5c2d054006d950508be88cb039e8b57a0cafbcb852f6ffcb411**

Documento generado en 07/09/2022 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 012 2017 00654 02

Ref. proceso verbal de Juan de Jesús Calderón Varón frente a Alexandra Ramírez Linares y Angie Dayana Ramírez Linares)

Se resuelve la apelación que formuló la parte demandante contra el auto del 25 de octubre de 2021 (la alzada correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 5 de septiembre de 2022), mediante el cual y con soporte en el literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas del proceso verbal de la referencia en la suma de \$6'000.000 (agencias en derecho de la primera instancia, a razón de \$3'000.000 para cada demandada).

LA APELACIÓN. Alegó el apelante que la tasación de las agencias en derecho, calculadas en \$6'000.000 resulta excesiva si se toma en consideración que “la demanda era sin cuantía”. Añadió, previa invocación del numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P., que no se puede dejar de lado que la parte demandada “contó con varios apoderados en virtud de renuncia del profesional del derecho que contestó la demanda inicialmente”.

CONSIDERACIONES

1. El suscrito Magistrado confirmará el auto apelado, en consideración a que la suma de agencias en derecho de la instancia inicial - único rubro sobre el que recae la alzada que interpuso la parte actora- se calculó con sujeción a lo que contempla el literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, la norma a la que recién se hizo alusión prevé que en procesos declarativos que carezcan de cuantía las tarifas de las agencias en derecho, en primera instancia, oscilarán entre 1 y 10 SMMLV.

Lo tasado por ese rubro \$6'000.000, a razón de \$3'000.000 para cada demandada, corresponde a de 7.24 SMMLV del 2019, año en que se profirió el fallo de primer grado. No emana, entonces lo excesivo del cálculo.

En adición, se tiene que la gestión de asistencia de los apoderados de quienes integran la parte opositora, en cuyo nombre se formularon excepciones de mérito y su acompañamiento durante esa fase inicial del litigio, incidió, junto con otros factores, a que no prosperara la demanda en la primera instancia.

Tampoco es de recibo el planteamiento según el cual para el cómputo de las agencias en derecho era menester reparar en que la parte opositora contó con varios apoderados judiciales durante el trámite de la primera instancia. Esa circunstancia no está contemplada por el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P., ni por otra disposición legal como factor para reducir el monto a reconocer por agencias en derecho.

No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 25 de octubre de 2021, con el que el fallador de primera instancia aprobó las costas del proceso. Sin costas de la alzada, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80bfefa352294959e526020951d3488cc3da57ea4da1f102d9619d2b7b94e**

Documento generado en 07/09/2022 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C, por el cual se resolvió sobre el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juez de instancia denegó el decreto de la prueba documental aportada el 12 de octubre de 2021 -contrato promesa de compraventa de Jaime Rincón Murcia a favor de Orlando Pimiento- por extemporánea¹.

Contra la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, alegando que, no tiene la claridad de las pruebas decretadas, por lo que solicita indicar las pruebas por escrito para tener certeza de cuáles son las que se van a practicar y por ende sustentar la alzada ².

¹ Audiencia 29 de marzo de 2022 Minuto 1:36:17 al 1:37:45

² Audiencia 29 de marzo de 2022 Minuto 2:11:50 al 2:12:34

2.- En auto emitido en audiencia el 29 de marzo de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra supeditada a la oportunidad pertinente para solicitarlos y si acatan las formalidades dispuestas en nuestro estatuto procesal para la práctica de cada medio de prueba, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos.

Sobre este punto en particular, la doctrina especializada en derecho probatorio, ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”³ .

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

5.- Descendiendo al caso examinado, advierte el despacho que debe ser confirmada la providencia atacada por el apelante, como quiera que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades procesales**”*. (negrilla fuera del texto)

Enseguida, la citada norma prevé: *“(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”*.

Ahora bien, revisada la documental aportada como medio de prueba, esto es, el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Jaime Rincón Murcia y Orlando Pimiento el 23 de abril de 2014, se observa que fue allegado al plenario por medio electrónico el 12 de octubre de 2021, fecha para la cual ya había fenecido las etapas propias para aportar pruebas, pues, no fue adosada en ninguna de las oportunidades que la ley le otorga, bien la demanda, ora el traslado de las excepciones de mérito, por lo tanto, el extremo actor no acató lo ordenado por el precitado artículo 173 del C.G.P, incorporando los documentos que pretende hacer valer en los términos y oportunidades para tal fin.

Por ese motivo es que la decisión del juez *a-quo* es razonable, cuando se abstuvo de decretar las solicitadas probanzas, pues, se itera, esa carga debió ser asumida, oportunamente por el interesado, situación que en este preciso asunto no acaeció.

Y es que, contrario a lo que afirma el apelante, para este y todos los asuntos que regule el Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta la perentoriedad de los términos, habida cuenta que es deber del juez cumplir *“estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos”* (art. 117, ib).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto en audiencia del 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9994985f0e36f43aa810ed0cb7cb254adc456cdf5e261f4eaf624835c8bce**

Documento generado en 07/09/2022 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C, por el cual se resolvió sobre el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juez de instancia denegó el decreto de la prueba documental aportada el 12 de octubre de 2021 -contrato promesa de compraventa de Jaime Rincón Murcia a favor de Orlando Pimiento- por extemporánea¹.

Contra la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, alegando que, no tiene la claridad de las pruebas decretadas, por lo que solicita indicar las pruebas por escrito para tener certeza de cuáles son las que se van a practicar y por ende sustentar la alzada ².

¹ Audiencia 29 de marzo de 2022 Minuto 1:36:17 al 1:37:45

² Audiencia 29 de marzo de 2022 Minuto 2:11:50 al 2:12:34

2.- En auto emitido en audiencia el 29 de marzo de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra supeditada a la oportunidad pertinente para solicitarlos y si acatan las formalidades dispuestas en nuestro estatuto procesal para la práctica de cada medio de prueba, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos.

Sobre este punto en particular, la doctrina especializada en derecho probatorio, ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”³ .

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

5.- Descendiendo al caso examinado, advierte el despacho que debe ser confirmada la providencia atacada por el apelante, como quiera que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades procesales**”*. (negrilla fuera del texto)

Enseguida, la citada norma prevé: *“(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”*.

Ahora bien, revisada la documental aportada como medio de prueba, esto es, el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Jaime Rincón Murcia y Orlando Pimiento el 23 de abril de 2014, se observa que fue allegado al plenario por medio electrónico el 12 de octubre de 2021, fecha para la cual ya había fenecido las etapas propias para aportar pruebas, pues, no fue adosada en ninguna de las oportunidades que la ley le otorga, bien la demanda, ora el traslado de las excepciones de mérito, por lo tanto, el extremo actor no acató lo ordenado por el precitado artículo 173 del C.G.P, incorporando los documentos que pretende hacer valer en los términos y oportunidades para tal fin.

Por ese motivo es que la decisión del juez *a-quo* es razonable, cuando se abstuvo de decretar las solicitadas probanzas, pues, se itera, esa carga debió ser asumida, oportunamente por el interesado, situación que en este preciso asunto no acaeció.

Y es que, contrario a lo que afirma el apelante, para este y todos los asuntos que regule el Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta la perentoriedad de los términos, habida cuenta que es deber del juez cumplir *“estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos”* (art. 117, ib).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto en audiencia del 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9994985f0e36f43aa810ed0cb7cb254adc456cdf5e261f4eaf624835c8bce**

Documento generado en 07/09/2022 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3016 2018 00149 01 - **Procedencia:** Juzgado 16 Civil del Circuito.
Proceso: Claudia Milena Bermúdez y otros **vs.** Ingenio La Cabaña S.A. y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso 33-22
Decisión: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia de 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. Claudia Milena Bermúdez Lozano, Lady Mariana Bermúdez Lozano, Jheyson Alfonso Bermúdez Álvarez y Luz Marina Ortiz Lozano, instauraron demanda en contra de Leasing de Occidente S.A. (actualmente Banco de Occidente S.A.), Ingenio La Cabaña S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., y Néstor Romero Otálora, con el propósito de que, según la reforma de dicho libelo:

i. Se declarara que los demandados son civil y solidariamente responsables por los perjuicios causados con ocasión del accidente de

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2016, en el que se produjo el fallecimiento de Luis Alfonso Bermúdez.

ii. En consecuencia, se les condenara al pago de las sumas de dinero que bajo juramento se estimaron en la demanda, por concepto de perjuicios materiales, y por el detrimento inmaterial (daño moral y a la vida de relación).

2. El fundamento de las pretensiones se resume como sigue:

a. El 29 de septiembre de 2016, sobre las 4:45 a.m. a la altura del kilómetro 91+850 mts., en la vía nacional Cali – Andalucía, el vehículo tracto camión de placas WXX-136 conducido por Luis Alfonso Bermúdez, colisionó con el rodante tren cañero de placas VKK-159 y que era maniobrado por Néstor Romero Otálora: producto del impacto Luis Alfonso Bermúdez perdió la vida.

b. La causa principal del accidente fue la actividad peligrosa que estaba desempeñando Néstor Romero Otálora, quien conducía un vehículo tren cañero de cuatro vagones, rodante que estaba varado en una curva y sin señales de advertencia. El automotor de placas WXX-136 se desplazaba a la velocidad permitida.

c. El tren cañero no es un vehículo de fábrica, puesto que está acondicionado para el trabajo que realiza –transporte de caña de azúcar– al que se le agregaron cuatro vagones que le restaban la movilidad y versatilidad, rodante que no fue llevado a los parqueaderos oficiales para el trámite legal, sino que fue entregado a la demandada Ingenio la Cabaña S.A. ‘manipulándose’ la evidencia probatoria.

d. En la Fiscalía 9 Seccional de Tuluá – Valle, se adelanta la investigación penal por el accidente de tránsito donde es indiciado Néstor Romero Otálora.

e. Luis Alfonso Bermúdez gozaba de buena salud, tenía 42 años y era laboralmente productivo, quien devengaba mensualmente la suma de \$3.000.000. Sus familiares han sufrido enormes perjuicios materiales ya que era quien aportaba lo necesario para el sustento familiar.

3. Oposición:

3.1. Néstor Romero Otálora y la sociedad Ingenio la Cabaña S.A. contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio, llamaron en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., y formularon las siguientes excepciones de mérito: actividad peligrosa; culpa exclusiva de la víctima; reducción del daño por la imprudencia de la víctima; tasación de perjuicios materiales; y tasación excesiva de los daños extra patrimoniales.

3.2. El Banco de Occidente S.A., también se opuso a las aspiraciones de la demanda, objetó la estimación de los perjuicios, llamó en garantía a la sociedad Ingenio La Cabaña S.A., y planteó las defensas de: inexistencia de responsabilidad extracontractual en cabeza de Leasing de Occidente – hoy Banco de Occidente S.A.; falta de causa para demandar a Leasing de Occidente C.F.C.; falta de legitimación en la causa por activa respecto de Leasing de Occidente – hoy Banco de Occidente S.A.; falta de vínculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y Leasing de Occidente – hoy Banco de Occidente S.A.; e inexistencia de daño a reclamar.

3.3. Seguros Generales Suramericana S.A., demandada en razón de la acción directa y llamada en garantía, se opuso a las aspiraciones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y presentó como excepciones perentorias: colisión de actividades peligrosas; causa extraña; reducción del monto indemnizable por culpa de la víctima directa; ausencia de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido; en el expediente no obra prueba de que los ingresos del señor Luis Alfonso Bermúdez estuvieran destinados al sostenimiento de los demandantes que le sobrevivieron; tasación excesiva de los perjuicios extra patrimoniales; ausencia de siniestro; y límites aplicables al contrato de seguro.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y por ende, negó las pretensiones de la demanda. En lo fundamental, el a-quo estimó que en accidentes de tránsito donde están involucrados dos automotores es necesario indagar sobre la incidencia de cada uno de los involucrados en la producción del daño, habida cuenta que existe una colisión de actividades peligrosas, para lo cual se apoyó de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Seguidamente destacó que el croquis da cuenta de que Luis Alfonso Bermúdez no estuvo atento a las acciones de los demás conductores de la vía, hipótesis corroborada por la declaración de los agentes de policía, quienes atestaron que la colisión se debió a la falta de precaución del conductor del rodante de placas WXK-136.

Señaló que el trabajo pericial que se practicó a instancia de la parte demandante no es 'suficientemente claro' para establecer si el tren cañero

se encontraba estacionado al momento del impacto², puesto que las conclusiones del experto no se acompañan con los demás elementos de juicio, en específico con el croquis, puesto que no tuvo en cuenta la hora en que ocurrió el accidente (4:45 a. m.), como tampoco se verificó las posibles variaciones en la velocidad en la que circulaba el rodante de placas VXX-136, según lo que dijo su conductor Néstor Romero Otálora.

Pero además *“dada la experiencia acreditada del auxiliar, debió basar su informe, en otras variables, hipótesis o posibilidades, que dieran cuenta qué pasaría si en una vía como donde ocurrió el accidente (curva con ascenso prolongado), un vehículo de las características del tren cañero al movilizarse en dicho sector en horas de la madrugada (4:45 am) a una velocidad entre 7 a 10 kilómetros y con un peso de más de 100 toneladas, qué consecuencias traería al ser colisionado por su parte trasera por un rodante que iba a una mayor velocidad y de menos peso?”*. En esencia, la juez determinó que las conclusiones del experto se contradicen con la versión de las policías de tránsito, puesto que la víctima pudo haber evitado el choque realizando una maniobra de evasión.

De otro lado, manifestó que el testigo Oscar Fernando Chavarro declaró que vio un tren cañero varado *‘con unos conos a 10 o 20 metros del rodante’*, pero no confirmó que se tratara del mismo automotor involucrado en el *sub judice*, *“pues solo se limitó a señalar que no tenía datos que los identificaran, como el número de vagones o la placa y se enteró del siniestro por la red social Facebook al día siguiente”*. Por último, adujo que las publicaciones sobre noticias de accidentes similares *‘no prueban el hecho litigioso’*. En conclusión, del estudio de las pruebas

² Conjetura que el perito extrajo al considerar que era imposible que el tren cañero llegara desde el punto de partida al lugar de la colisión, en un tiempo de media hora, si se tiene en cuenta la velocidad a la que circulaba según la versión de Néstor Romero Otálora.

consideró que la culpa del accidente es atribuible a la víctima Luis Alfonso Bermúdez.

LA APELACIÓN

1. Los demandantes reparan en que la juez no realizó ningún análisis para establecer la incidencia que tuvo cada uno de los conductores en el accidente de tránsito. Además de que se dejó de lado la peligrosidad del tren cañero de placas VKK-519, el cual tiene 50 metros de longitud y 150 toneladas de peso, lo que incrementa su peligrosidad. Que por las características de la vía era ‘prácticamente imposible que se advirtiera su presencia’ para hacer una maniobra de evasión.

2. Que para la culpa de la víctima solo se tuvo en cuenta la hipótesis plasmada en el croquis, pero para su verificación es necesario de la existencia de un estudio técnico, o de un dictamen pericial que no aportó el extremo demandado, por lo que existe un ‘*craso y lamentable error del juzgado*’ en la valoración probatoria, toda vez que la ‘hipótesis’ quedó en eso, en una suposición de algo posible o imposible que no es suficiente para la conclusión del a-quo.

Que en la sentencia no se dijo específicamente la conducta en la que incurrió la víctima y que dé cuenta de la hipótesis de ‘*no estar atento a las acciones de los demás conductores de la vía*’ esto es, “*cuál fue la acción del otro conductor a la que no estuvo atento, o en que funda que el señor Luis Alfonso Bermúdez no estaba atento a la vía, si por negligencia se salió de su carril, o por un micro sueño no tomó la curva, o no realizó ninguna maniobra evasiva, entre tantas que pueden existir, pero que no se pueden combatir al no expresarse en qué consistió la acción omitida para configurar esa hipótesis genérica y ambigua*”.

Que, por el contrario, Luis Alfonso Bermúdez estaba pendiente de la vía y segundos antes del impacto realizó el giro debido para tomar la curva a la derecha del carril derecho y al encontrarse con el tren cañero realizó una desesperada maniobra para evitar la colisión, circunstancias que se demuestran con el croquis, las fotografías que dan cuenta de la ubicación de los vehículos y la prueba pericial obrante en el expediente *‘que nos muestra con certeza la conducta previo a la colisión por parte del señor Luis Alfonso Bermúdez’*

3. Alegaron que la responsabilidad de la parte demandada se evidencia de la prueba documental (croquis, fotografías, video), del dictamen pericial y del mismo interrogatorio rendido por el demandado. Puesto que: (i) sobre la alta peligrosidad del tren cañero dan cuenta las noticias sobre la frecuente accidentalidad de este tipo de automotores; (ii) el demandado reconoció ante la Fiscalía General de la Nación que dos años antes ya había tenido un accidente similar; (iii) en la experticia se estableció que el tren cañero estaba varado y la postura del perito fue corroborada con la declaración de Oscar Fernando Chaverra, (iv) la versión que ofreció Néstor Romero Otálora es de imposible ocurrencia, pues faltó a la verdad respecto a la distancia que existía entre el punto en que inició su recorrido y el sitio de la colisión (dijo 14 km, pero en verdad son 18 km), también vaciló en la hora en que se produjo el hecho; que es física y matemáticamente imposible que recorriera 14 o 18 km en media hora dada la velocidad que puede desplegar el tren cañero.

Que el demandado tampoco aportó la bitácora y/o hoja de ruta para demostrar su versión. En síntesis, se reprocha que no había lugar a descalificar la prueba pericial que adosó la parte actora.

4. El extremo demandado ejerció su derecho a la réplica, exteriorizando los argumentos por los cuales en su sentir la sentencia debe confirmarse.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones de los demandantes se concretaron en la obtención del resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito en el cual Luis Alfonso Bermúdez perdió la vida, debe advertirse que tal menoscabo sería producto de una responsabilidad civil, por lo que, para los fines de la presente decisión, es útil efectuar las siguientes precisiones:

La responsabilidad civil *aquiliana* está regulada en el título XXXIV del Código Civil, y se debe recordar que de conformidad con el artículo 2341 de tal estatuto, toda persona que *"ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, siempre y cuando no se demuestre que el hecho generador del daño se produjo como consecuencia de una causa extraña.

En desarrollo de la citada disposición, se ha sostenido por la jurisprudencia que la prosperidad de este tipo de acción está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) El daño o perjuicio; b) Un hecho intencional o culposo; y c) El nexo o relación de causalidad que debe existir entre estos dos.

En cuanto al régimen aplicable, ha de precisarse que en el *sub lite* quedó establecido que las personas que maniobraban los automotores

involucrados estaban ejerciendo actividades con potencial de causar peligro, justamente la conducción de tales vehículos.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que en casos como el presente, esto es, frente a la causación de perjuicios por la concurrencia de actividades peligrosas, debe analizarse la incidencia que en ellos tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades - como acertadamente lo definió el a-quo en sus consideraciones-, para luego de precisar su grado de contribución y participación, definir cuál fue relevante y determinante del resultado y cuál no. Con ese propósito, se debe echar mano de la libertad de apreciación probatoria para estudiar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, y el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, para así definir cuál fue la determinante en la producción del evento dañoso³.

Por tanto, en controversias como la que es materia del presente juicio, no tiene cabida el régimen de responsabilidad objetiva, en el cual se presume la culpa del demandado cuando éste se encuentra ejerciendo una actividad con el potencial de causar peligro, habida cuenta que la víctima también estaba en la misma condición, por lo que se repite, lo que se debe verificar es la conducta de los partícipes y el grado de injerencia que tuvieron en el hecho dañoso.

2. Lo anterior, al margen de que se repare en que el tren cañero de placas VKK- 519 tiene grandes dimensiones tanto en longitud como en peso, puesto que el tracto camión que conducía la víctima también era de una vasta medida, por lo que no se puede hablar de una mayor peligrosidad de las actividades desplegadas con uno u otro automotor, puesto que el

³ Cfrt. CSJ Sentencia de 24 de agosto de 2009, Ref. Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01

hecho no se deriva tanto de las extensiones de los vehículos, sino de la aptitud de causar daño que sobreviene a la conducción de automotores. En otras palabras, es de la labor de pilotaje: actividad humana, de la que parte la teoría de la peligrosidad que se ha desarrollado tratándose de accidentes de tránsito.

Así, entonces, aunque en la sentencia de primera instancia se pudo haber incurrido en algunas imprecisiones cuando se dijo que *‘concurren todos los elementos de la responsabilidad ... culpa en el agente o dependiente’*, o que *‘el demandante quedó con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reclamación se reclama’*, dichas aserciones se encuentran del todo alejadas al contexto general de las consideraciones de la juez, puesto que, en esencia, el a-quo analizó la conducta de las personas que maniobraban los automotores involucrados, y fruto de ese estudio consideró que la actividad que desplegó la víctima fue determinante en la causación del hecho⁴.

3. A partir de lo expuesto, el tribunal confirmará la sentencia apelada, comoquiera que el actuar de Luis Alfonso Bermúdez, víctima y conductor del vehículo de placas WXX-136, fue imprudente y determinante en la producción del daño, sin que de los reparos ni de las pruebas se pueda evidenciar que sea dado atribuir responsabilidad específica a Néstor Romero Otálora, quien se encontraba maniobrando el automotor de placas VKK-519 por su sendero y sin que se hubiera acreditado que en esa labor quebrantaba normatividad alguna.

⁴ La conclusión fue que: “los demandantes no lograron acreditar que las maniobras del conductor del vehículo de propiedad de la pasiva fuera la causa determinante del impacto, si bien incidió, no se demostró de manera fehaciente que estuviera detenido en la vía, que se encontraba varado y sin señales de advertencia en una curva”

3.1. En el *sub lite* no se discute que en la vía Cali-Andalucía, a la altura del kilómetro 91 con 850 mts., el 29 de septiembre de 2016, tuvo lugar un accidente de tránsito entre el tracto camión de placas WXX-136 (conducida por Luis Alfonso Bermúdez) y el rodante tren cañero de placas VKK-519 maniobrado por Néstor Romero Otálora, pues así lo corrobora el informe sobre el accidente que obra en el expediente⁵.

3.2. En el caso el a-quo analizó la actividad de los sujetos involucrados en el accidente, con soporte en las pruebas practicadas en el proceso, explicando la juez, bajo argumentos atendibles, los motivos que le permitieron llegar a la conclusión de que la víctima fue el culpable de la colisión, por lo que surge la necesidad de analizar, con soporte en el acervo probatorio, pero atado el tribunal a los reparos propuestos en la apelación (art. 328 Cgp), la conducta desplegada por las personas que estaban ejercitando al mismo tiempo las actividades con potencialidad de causar peligro, que confluyeron en el accidente en el cual se causó el daño cuya indemnización se reclama.

3.3. En este punto, atendida la sala al decurso de los acontecimientos, para lo que en principio el croquis del accidente ofrece un importante referente, se encuentra que la razón principal del choque fue la desatención de Luis Alfonso Bermúdez, habida cuenta que colisionó por la parte trasera del tren cañero, cuando los dos circulaban por el mismo carril y en el mismo sentido, pues si se analiza el dibujo topográfico levantado por el agente de policía: la posición final da cuenta de que el golpe fue por la parte trasera del automotor de placas VKK-519.

Por tanto, como la labor de conducción demanda en quien la desempeña estar atento al frente de la vía, por donde se transita, el solo hecho del

⁵ Páginas 14-17, archivo '001 11001310301620180014900_C001'.

impacto por la parte de atrás demuestra que Luis Alfonso Bermúdez no venía desempeñando con total pericia la labor peligrosa, deducción lógica que parte de que sin explicación razonable alguna hubiera chocado directamente con el rodante que estaba al frente suyo y en el mismo sentido vial, circunstancia que se corrobora con el informe sobre el accidente de tránsito, en el cual se planteó como hipótesis probable la causal 157: “*no estar atento a las acciones de los demás conductores y a la vía*”.

Al respecto repara la parte actora, tratando de restarle eficacia al mérito probatorio del aludido ‘croquis’, ante lo cual la sala considera que ese informe ofrece al juzgador datos acerca de la disposición de los vehículos después del accidente, del lugar donde acaeció, de las distancias existentes entre los elementos involucrados y aquellos de referencia, el sentido de las vías, la trayectoria de los vehículos y las zonas de impacto, medio que constituye solo un elemento documental más para efectos del estudio que el fallador debe hacer en aras de reconstruir en el juicio lo acontecido, mediante el análisis y ponderación de todo el elenco de pruebas que se incorporen al expediente.

De manera que la colisión, que se establece ocurrió por la parte trasera del automotor tren cañero (de la que da cuenta la posición final de los vehículos representada en el croquis) y el hecho de que la persona que falleció hubiera terminado estrellándose, es señal inequívoca de que el conductor del carro de placas WXX-136 incurrió en inobservancia de las normas de la circulación, pues tenía que adoptar las medidas necesarias para transitar con todas las precauciones del caso, y así estar del todo atento a los demás actores viales que circulaban por el mismo carril.

Y es que en verdad, lo que se advierte de la circunstancia de que no hubiera intentado frenar –deducción lógica–, es que el conductor del tracto-camión no tenía toda la atención puesta en la actividad peligrosa que estaba desempeñando, pues las reglas de la experiencia enseñan que una persona que conduce un automotor cuando ejerce esa labor gran parte la desempeña mirando hacia el frente, por ende una reacción casi inmediata al percibir de forma tardía un obstáculo en la carretera es accionar los frenos, cosa que no sucedió en el *sub judice*, o al menos en el informe del agente de tránsito no se discriminó nada al respecto pues no se hizo referencia sobre huella de frenado alguna, que dadas las condiciones para el día de los hechos –el asfalto estaba seco–, debía haber quedado en el carretera de haberse activado el sistema de frenos.

Lo expuesto por la sala, que convalida las consideraciones del a-quo, fue ratificado por los agentes de policía que se encargaron de efectuar el informe de tránsito, puesto que expresamente señalaron que el accidente se ocasionó, en su sentir, por la ‘*falta de precaución de uno de los conductores*’, de ‘*el conductor del tracto camión porque (sic) falta de precaución frente a los demás usuarios de la vía*’⁶, versión de suma importancia de cara a establecer los hechos en que ocurrió el incidente, habida cuenta que se trata del relato de personas que acudieron al lugar en momentos posteriores a la colisión, quienes de primera mano pudieron evidenciar las particularidades del accidente, la real posición de los automotores involucrados, etc., por lo que su testimonio ofrece credibilidad a fin de establecer quién fue el culpable del choque motivo del litigio.

Por ende, es posible inferir que de haber estado más pendiente del frente de la vía, la víctima hubiera tenido la posibilidad de desplegar algún tipo

⁶ Páginas 58-61 del archivo ‘021ExpedientePruebaTrasladada’

Apelación Sentencia: 1100 1310 3016 2018 00149 01

de maniobra para sortear el tren cañero y evitar el impacto, lo cual al parecer intentó realizar, puesto que el choque no se dio del todo en la parte trasera del tren cañero, pero no tuvo éxito en la tardía maniobra.

Lo anterior demuestra que quien manejaba el rodante de placas WXX-136 actuó con imprudencia en la conducción, máxime si se tiene en cuenta que el tren cañero en su parte posterior tenía el aviso de ‘PELIGRO VEHÍCULO EXTRALARGO’⁷. En esencia, si sus sentidos hubieran estado concentrados en la conducción, ello le habría dado un tiempo adicional y un mayor espacio físico, para garantizar una reacción más óptima en aras de evitar la colisión, circunstancia que pone de manifiesto un incumplimiento de las normas de circulación, lo cual impide exonerarlo de la culpa, como pretende la parte actora en su apelación.

Esta situación, es decir, la falta de precaución en la labor de conducción de un artefacto con potencial para causar peligro, impone que se confirme la culpa exclusiva de la víctima, pues como más adelante se verá, de las pruebas recaudadas no se puede extraer ningún tipo de conducta culposa atribuible a quien manejaba el tren cañero de placas VKK-519, pues se ha evidenciado que la persona que falleció por el accidente, tuvo una injerencia total en su ocurrencia. En concreto, quebrantó con su proceder el artículo 61⁸ del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con lo cual se responde el reparo en el que se adujo que no se estableció específicamente el comportamiento negligente atribuible a Luis Alfonso Bermúdez.

⁷ Página 3 del archivo ‘21ExpedientePruebaTrasladada’.

⁸ “Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”

4. Ahora bien, en punto al análisis de la conducta de Néstor Romero Otálora, el croquis refleja que se encontraba circulando por su carril, en el sentido autorizado, por el costado derecho que es el avalado para vehículos pesados que desarrollan poca velocidad. Además, sobre el alegato de la parte demandante, quien desde la demanda adujo que el tren cañero estaba varado, en el plenario no existe medio de juicio atendible que otorgue certeza sobre tal planteamiento.

4.1. Se repara en que no se tuvo en cuenta el dictamen pericial elaborado por Roger Kevin Palacio Devia, empero esa prueba contiene varias circunstancias que imposibilitan otorgarle certeza demostrativa:

(i) El perito llega a la conclusión de que el evento era inevitable dada la velocidad en la que circulaba el tracto camión (45 km/h) en comparación con la permitida para el sector de la vía (60km/h), indistintamente de que el tren cañero estuviera estacionado o en movimiento, epílogo que deja de lado el factor humano que está latente en la conducción de rodantes, pues es obvio que las máquinas, en su gran mayoría, son accionadas por las personas, y como ya se advirtió, la falta de precaución en el frente de la vía fue un factor preponderante para que la víctima no tuviera un mayor tiempo de reacción, ya que el choque sí era eludible, por múltiples factores, p. ej. accionar en tiempo los frenos por parte del automotor que transitaba por detrás, efectuar una maniobra de evasión con el espacio y tiempo pertinentes, entre otros.

De suerte que, con el simple dato de la velocidad de unos de los vehículos involucrados, en ponderación con la máxima permitida y la curva de la vía, es errado afirmar de modo categórico que la colisión no se podía sortear, puesto que una atestación de tal magnitud sería tanto como establecer un patrón para todas las colisiones que se presentan en

similares condiciones, cuando en estos casos la actividad del conductor puede variar entre uno y otro hecho.

(ii) El perito señaló que ‘posiblemente’ el tren cañero se encontraba estacionado, ya que según las afirmaciones de Néstor Romero Otálora inició su trayecto a las 4:00 a. m. desde un sitio que denominó Bugalagrande y que circulaba a una velocidad promedio entre 7 y 10 km/h, agregando que el impacto se generó sobre las 4:30 a. m., lo que para el experto es incoherente ya que la verdadera distancia entre un punto y otro es de 17.8 km., y es imposible recorrer el trayecto en media hora a la velocidad aducida.

No obstante, pese a que se pudieran presentar las disconformidades que se invocan en la experticia, reiteradas a modo de reparo en la impugnación, las mismas no pueden servir de base para sostener que el rodante de placas VKK-519 se encontraba detenido, ya que las premisas del perito no constituyen una base lógica y consecuente de la conclusión que adoptó. Es decir, las supuestas inconsistencias en que incurrió el conductor con la información que brindó no permiten concluir que el rodante no estaba en movimiento. En otras palabras: la conclusión no es consecuencia de la proposición, pues en el juicio argumentativo y demostrativo es errado sostener que por el hecho de que determinado trayecto se recorra en cierto tiempo, se corrobore que un vehículo en un punto específico estaba quieto.

Por manera que no es posible establecer, con sustento en la pericia, el argumento toral de la impugnación. Es decir, se atribuye una causa fundamental –determinante–, que parte de una suposición que en verdad no llegó a fijarse en este trámite, esto es, que al momento del impacto Néstor Romero Otálora tenía detenido el vehículo tren cañero.

(iii) El dictamen fue realizado bajo normatividad no vigente '*frente a vehículos como el tren cañero*', consideración de la sentencia que se mantiene incólume, comoquiera que no hubo ningún tipo de reproche al respecto. Pero además, en el interrogatorio el perito mencionó que los valores que tuvo en cuenta para su concepto eran aproximados y con soporte en fotografías, dado que no pudo inspeccionar los vehículos, situación que le resta seriedad y credibilidad al trabajo presentado.

4.2. En lo que respecta a la prueba documental que contiene noticias sobre accidentes de tránsito y en las que se encuentran involucrados automotores de similares características, recuerda el Tribunal que todo diferendo debe asumirse y dilucidarse con soporte en sus propias particularidades, circunstancia que se extiende al hecho de que Néstor Romero Otálora haya reconocido que con antelación estuvo involucrado en un incidente parecido. Por manera que, lo que pudo ocurrir en otros sucesos no puede ser soporte para justificar una condena por responsabilidad, máxime que ni siquiera al plenario se acompañaron sentencias judiciales de casos afines, solo unas notas de prensa que no tienen el mérito para atribuir algún tipo de culpabilidad; aceptar esa postura sería tanto como avalar un patrón de conducta general que serviría de justificante en litigios de contornos similares. Tampoco sería favorable a la impugnación la exigencia que se hace a la contraparte de haber allegado la bitácora del viaje que estaba realizando el tren cañero, pues en nada interesa al asunto el lugar de cual partió el vehículo, o conocer el sitio de destino: lo trascendente era acreditar las vicisitudes que acaecieron en los momentos en que se presentó el impacto.

4.3. De otro lado y en lo que concierne al testimonio de Oscar Fernando Chaverra, este manifestó que se enteró del accidente por la red social

Facebook; agregó que en sus entrenamientos de ciclismo se encontró un tren cañero varado en una curva y que el acercarse tenía unos conos, hecho que sucedió a las 4 o 5 de la tarde el 28 de septiembre de 2016, ponencia de la que no se puede evidenciar que corresponda al accidente de marras, habida cuenta que el incidente acá debatido sucedió el 29 de septiembre de 2016 –tampoco se alegó en la demanda que el rodante llevara varado más de un día en el lugar de los hechos-. Incluso, el declarante dijo que no podía asegurar que lo que percibió estuviera ligado a los hechos objeto del litigio. Por tales motivos, su declaración nada aporta a favor de la impugnación.

Por consiguiente, no quedó demostrado que el conductor del rodante de placas VKK-519 incurriera en faltas determinantes del accidente, el cual se produjo porque el chofer del tracto camión desacató las normas de la conducción que en sus precisas circunstancias tenía que observar. Concluye, pues, la sala, que el resultado dañoso es imputable a Luis Alfonso Bermúdez, porque no estuvo del todo atento a la vía y fue quien colisionó por la parte trasera del tren cañero, lo que de plano activaba la causa extraña, culpa de la víctima, como eximente de responsabilidad.

5. En razón de lo expuesto, si bien no queda duda de que los implicados en el accidente se encontraban desarrollando actividades peligrosas, en la actuación no aparece prueba alguna que lleve a concluir con total certeza que la actividad ejercida por el extremo demandado fuera determinante del hecho dañoso, o en algún grado por haberla desplegado con impericia, imprudencia, o negligencia.

En cambio, la conducta de la víctima fue imprudente y concluyente en la producción del accidente de tránsito, habida cuenta que las pruebas evidencian que estaba infringiendo las reglas de circulación vial, pues no

Apelación Sentencia: 1100 1310 3016 2018 00149 01

desplegó con la idoneidad del caso la labor peligrosa que estaba ejecutando.

6. En razón de lo dicho el tribunal confirmará la sentencia apelada. No se impondrá condena en costas de esta instancia, debido a que la parte apelante se encuentra amparada por pobreza.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad. Sin costas. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3016 2018 00149 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac541f338af6b4dce8249b1ba1dedd37a6bef1d5c35cb06dff921c0d59db713**

Documento generado en 07/09/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C, por el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

Orlando González Omaña, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda verbal en contra de la Copropiedad Edificio Plaza 39 P.H., con miras a que se decrete la nulidad absoluta de las decisiones tomadas en la reunión ordinaria del Consejo General de Administración celebrada el día seis (06) de febrero de 2018 y registrada en el Acta No. 31.

En auto objeto de censura, el *A quo* rechazó de plano el libelo, al considerar que se presentó por fuera del término consagrado en el artículo 382 del CGP; además consideró que, el derecho de petición aludido por el actor, no tiene la virtualidad de interrumpir dicho plazo, de modo tal que operó la caducidad.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso el recurso de apelación, en síntesis, alegó que el Acta N° 31 no fue debidamente notificada, motivo por el cual, tuvo conocimiento de las decisiones consignadas hasta el 29 de diciembre de 2021, en atención a la respuesta de la petición presentada ante la Alcaldía Local de Chapinero.

Por auto del 10 de mayo del año que avanza se concedió el recurso de alzada que se resuelve.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

2.- Impugnación de decisiones adoptadas por la asamblea general de copropietarios en la propiedad horizontal-caducidad

El artículo 382 del Código General del Proceso determina que la impugnación de decisiones adoptadas por la asamblea general “(...) **sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (negrilla fuera del texto).

De lo anterior surge claro que el lapso establecido en la norma corresponde a un término de caducidad de la acción, por lo que, una vez vencido, se impone al juzgador rechazar de plano la demanda que sea sometida a su conocimiento, en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Ahora como los reparos a la decisión se ciernen sobre el momento en que se debe contabilizar el término, ha de decirse que el término de caducidad previsto en el art. 382 ibídem se debe contabilizar desde la fecha del acto respectivo, por tanto, la iniciación del respectivo conteo se define por la fecha en que se lleva a cabo el acto impugnado, es decir, desde el momento en que el mismo fue adoptado por el respectivo órgano de decisión.

Analizados los elementos de prueba allegados con la demanda, se observa que la asamblea se realizó el día 6 de febrero de 2018 como

consta en la respectiva acta, lo que impone colegir que para la fecha en que se presentó la demanda en referencia, ya había transcurrido el término de caducidad de dos meses que contempla la norma en cita, sin que sea de recibo el argumento del apelante respecto a la existencia de una fuerza mayor que permita sobrepasar el término de caducidad antes aludido, pues los argumentos expuestos para justificarla no pasan de ser afirmaciones huérfanas que carecen de apoyo fáctico.

Así las cosas, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ccfd3db7c281a98b754f5b242b511157d26921f1d71a803ca37dc47fd716**

Documento generado en 07/09/2022 08:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, la demanda declarativa por lesión enorme instaurada por Néstor Eduardo Ariza Acosta en contra de Bancoldex S.A. e Internacional Compañía de Financiamiento en liquidación forzosa administrativa.

Mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el asunto para que se subsanaran los defectos que adolecía el escrito genitor¹, por lo que, el actor –oportunamente–procedió a presentar escrito de subsanación.

¹ Adecúese el extremo pasivo y los demás acápites de la demanda en lo que respecta a la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A. como quiera que la misma ya no cuenta con capacidad

Tras considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto si bien se excluyó como parte demandada a la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A, las pretensiones de la demanda contienen declaraciones en contra de la referida sociedad.

Inconforme con la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, afirmando que, si bien se excluyó a la Sociedad Internacional, la relación contractual de la cual se pretende la rescisión fue realizada con ella; por tanto, lo pretende el Juzgado implicaría una ausencia técnica para la pretensión de la acción.

En proveído del 14 de febrero de 2022, la falladora de primer grado mantuvo la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P..

2.- Requisitos de la demanda

2.1.-Teniendo en cuenta la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta

para ser parte, una vez fue declarada terminada su existencia y representación legal, tal como se registró en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. II. Teniendo en cuenta que la demanda debe contener los hechos que sustentan las pretensiones, relátense los alusivos a las solicitudes dirigidas contra el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. III.En la pretensión cuarta, indíquese el monto que del que se reclama su pago. IV.Conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. efectúese el correspondiente juramento estimatorio de las pretensiones cuarta principal y subsidiaria.

reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso establezca que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. En este punto se advierte que la norma en cita señala que: “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, de allí que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija la razón por la cual se inadmitió aquella.

De igual forma, no hay duda que, cuando el juez de instancia inadmite la demanda y, en el término legal, no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, tal actividad debe tener presente que será legal o ajustado a **derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear *motu proprio*, nuevos motivos de inadmisión.**

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

2.2.- Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, resulta acertada la decisión proferida por la jueza *a-quo* al rechazar la

demanda, toda vez que los requisitos aludidos en el numeral primero del auto de inadmisión no fueron subsanados por el actor.

La doctrina y la jurisprudencia autorizadas han definido la pretensión “*como la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a determinada conducta jurídica*”, la que obviamente difiere del derecho de acción, pues ésta es un derecho que sólo requiere capacidad procesal en quien la ejercita contra el Estado y la pretensión es una declaración que requiere de fundamentación y legitimación en causa pues se dirige contra el demandado.

Esta diferenciación tiene relevancia, porque en el auto inadmisorio se dispuso: “*I. Adecúese el extremo pasivo y los demás acápite de la demanda en lo que respecta a la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A. como quiera que la misma ya no cuenta con capacidad para ser parte, una vez fue declarada terminada su existencia y representación legal, tal como se registró en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. II. Teniendo en cuenta que la demanda debe contener los hechos que sustentan las pretensiones, relátense los alusivos a las solicitudes dirigidas contra el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.*”. A lo que el actor respondió que, en cuanto al punto I “**excluía a la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A.**”; sin embargo, al integrar la demanda en el acápite de pretensiones, el actor no lo hizo así, pues solicitó declaraciones contra la compañía de financiamiento, desatendiendo lo ordenado en el auto, que en el fondo solicitaba la adecuación de las pretensiones a la realidad jurídica.

El actor debe entender que, si bien en la descripción fáctica que soporta las pretensiones es necesario relatar la relación sustancial que pudo suscitarse entre el demandante y la mencionada compañía de financiamiento, su deber era adecuar las pretensiones atendiendo a la situación jurídica que hoy tiene la sociedad, pues, el escrito de demanda es el que fija los límites básicos de la controversia y por lo tanto el alcance legítimo de las facultades decisorias del órgano que

emite el respectivo juicio jurisdiccional, lo cual es importante para calificar la idoneidad formal la demanda; por tanto, si la excluyó como demandante no puede petitionar en su contra.

Así las cosas, la decisión apelada será confirmada por ajustarse a derecho.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb8e0fb7f9053119e162e70952d33089cf8f47d7c96a76a424ea375b2c0fd7**

Documento generado en 07/09/2022 11:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 19-201700396-01

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en trámite reivindicatorio –Elised Faride Pedreros Castañeda contra el auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación, subsidiariamente, propuesto contra el numeral segundo del proveído calendado veintitrés (23) de febrero de 2022.

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de 2022- numral 2-, el A quo, negó las solicitudes de terminación y archivo del asunto por improcedentes. Contra dicha providencia, la apoderada del demandado principal -demandante en reivindicación- interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; el primero, fue despachado de manera desfavorable y, el segundo, fue denegado

Inconforme con la negativa de conceder la alzada interpuso reposición y, subsidiariamente recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*” Ahora bien, para que proceda la queja se deben cumplir los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem.

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por el recurrente –auto que dispone no tener en cuenta la solicitud de archivo y terminación- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

El recurso de apelación según se desprende de su regulación, se encuentra gobernado por los principios de taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad; síguese entonces que tampoco resulta apropiado acudir a esta instancia a fin de analizar las situaciones fácticas del asunto, pues, no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se declarará que la providencia del 20 de mayo de 2022, se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en trámite reivindicatorio –Elised Faride Pedreros Castañeda contra el auto calendarado el 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76555d929fc40f3bd774224bcc5a8c2013e3327b2e0d37bf8c761c7922160303**

Documento generado en 07/09/2022 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16109

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103020201800503 02

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE NELSON AGUIRRE MEJÍA
CONTRA CARLOS ALBERTO LUGO PALOMINO Y ÓSCAR
GUILLERMO VERGARA GÓMEZ.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 24 de agosto y 07 de septiembre de 2022.

Acta No. 28.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020¹, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

El señor Nelson Aguirre Mejía, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar orden de apremio en contra de Carlos Alberto

¹ Fecha de reparto: 25 de marzo de 2022.

Lugo Palomino y Óscar Guillermo Vergara Gómez por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$175.000.000), correspondiente al capital entregado en mutuo por mi poderdante a los ejecutados.
2. Por los intereses legales corrientes al 1.5% mensual sobre el capital, desde el día 17 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.
3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida, esto es, una y media vez la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de julio de 2017 hasta el día que se satisfagan las prestaciones de la presente demanda.
4. Las costas del proceso.”²

2) CAUSA:

Como fundamento de las pretensiones se adujo, en lo medular, que los señores Carlos Alberto Lugo Palomino y Óscar Guillermo Vergara Gómez, le adeudan la suma de \$175.000.000, por concepto de un contrato de mutuo suscrito entre ellos.

Las partes suscribieron un documento privado en el que consta la existencia de la obligación y que a la fecha el plazo de la obligación se encuentra vencido.

3.) ACTUACION PROCESAL:

El juzgado de conocimiento al encontrar reunidos los requisitos de ley, libró mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2018, en los términos solicitados, providencia notificada a los demandados, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito denominadas: “LAS RELATIVAS A LA NO NEGOCIABILIDAD

² Archivo: 03CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf

DEL TÍTULO”, “LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE”, “GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.” y “TACHA DE FALSEDAD.”

Agotado el trámite de la instancia, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que declaró infundadas las defensas planteadas por el extremo pasivo, por lo que dispuso seguir adelante la ejecución, conforme se había decretado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y adoptó las demás determinaciones que decisión en tal sentido implicó.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de sentencia del 15 de octubre de 2020, el Juzgado de Conocimiento, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra los demandados.

TERCERO: CONDENAR a los demandados al pago de la suma de \$35.000.000, por concepto de la sanción estatuida por regla 274 del C.G.P.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 ibidem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$12.250.000 M/cte.

SEXTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.”³

³ Archivo: 07SentenciaPrimeraInstancia.pdf

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que “si se contrastan los 3 documentos biométricos en todos ellos se incorporaron sellos y firmas de la Notaría 39 del Circulo Notarial de esta localidad, los que se muestran disímiles unos de otros, por estar ubicados en diferentes partes de la hoja, evidenciando que cada uno de ellos fue avalado de forma independiente.”

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso los títulos ejecutivos no requieren reconocimiento de firmas ante funcionario judicial o notarial, y los demandados reconocieron como suyas las firmas impuestas.

Dijo que, “brilla por su ausencia el material probatorio que soporte la oposición planteada por la pasiva, respecto de la inexistencia de la obligación.”

En consecuencia, concluyó que las excepciones propuestas no tenían asidero alguno.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada la recurrió:

Carlos Alberto Lugo Palomino:

- La juzgadora de primera instancia habría incurrido en un defecto orgánico, en la medida que, profirió la sentencia recurrida por fuera del término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso.
- El proceso se encuentra viciado por un defecto procedimental absoluto, toda vez que, la *A Quo* actuó en contra del procedimiento establecido, al no prorrogar el término para dirimir la instancia.

- En la sentencia atacada se incurrió en un defecto fáctico, pues, a su parecer, la juzgadora de instancia, valoró de manera irrazonable la prueba, toda vez que tuvo como válido el documento base de la acción sin tener en cuenta que está viciado de falsedad.

- El *“documento base del proceso de ejecución que nos ocupa, fue falsificado, pues se tomó la presentación personal realizada por Lugo Palomino y Vergara Gómez bajo la BIOMETRÍA 16319 que se efectuó para el documento Acuerdo de Transacción y no para el Contrato De Promesa De Compraventa y mucho menos para la Certificación de Existencia de Crédito con un Tercero; Acuerdo de Transacción y Promesa de Compraventa que dicho sea de paso, se suscribieron con la esposa del ejecutante en este asunto, señora Indira Rosalba Viana Gómez, habiéndose adherido las biometrías 16319 y 16320 a los documentos Contrato de Compraventa y Certificación de Existencia de Crédito con un Tercero, para intentar darles autenticidad y validez jurídica.”*

- La juzgadora de instancia se equivocó al darle la calificación de contrato de mutuo al negocio celebrado entre las partes, pues el actor desvirtuó dicha nominación en el interrogatorio de parte rendido.

- La A Quo valoró indebidamente las pruebas, pues debió *“realizar elucubraciones para otorgar a unas supuestas negociaciones, que tampoco se dice que clase de negociaciones fueron, entre el matrimonio Aguirre-Viana y los demandados Lugo Palomino y Vergara Gómez, la suma plasmada en el documento espúreo base de la demanda, pues la misma, esto es, tal suma, no fue demostrada su existencia por el demandante Aguirre Mejía y mucho menos que éste haya hecho entrega de la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES (\$175.000.000.00) a los demandados con el ánimo de transferir el derecho de dominio.”*

Óscar Guillermo Vergara Gómez:

- Acusó la decisión de primera instancia de violación a los principios de la prueba, indebida valoración individual y en conjunto de las pruebas, desfiguración y desconocimiento de las pruebas.
- La *A Quo* interpretó indebidamente las normas de los Códigos Civil, Comercio y General del Proceso.
- Se desconocieron los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto.
- El recurrente consideró que “*el juzgado de primera instancia acomodó la demanda para negar las pretensiones de una manera equivocada (sic).*”
- La providencia se encuentra sustentada en argumentos falaces.

V. CONSIDERACIONES

De manera *liminar*, se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el extremo demandado, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el*

apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes objeto de litigio, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento. Es decir, apoyarse inexorablemente, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, pero en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar las obligaciones **claras, expresas, y exigibles** en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión en la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, así como los sujetos activo, pasivo y plazo; expresa, se refiere a que aquella se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la exigibilidad hace

alusión a que la prestación no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo la existencia del derecho que se reclama.

Para el caso bajo estudio, se adosó como base de la acción el documento visto a folio 2 del cuaderno principal y denominado “CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE CRÉDITO CON UN TERCERO,” acuerdo de voluntades que según lo previsto en el mentado artículo 422 del estatuto Procesal presta mérito ejecutivo, por lo que se tornaba viable reclamar coercitivamente su pago.

Así en el instrumento en mención, los demandados dijeron que:

“reconocemos y declaramos nuestra calidad de deudores, la cual asumimos con ocasión del crédito de mutuo por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000), los cuales declaramos recibidos a satisfacción de nuestro acreedor NELSON AGUIRRE MEJÍA (...)

En virtud de ello reconocemos que pagaremos mensualmente a partir del 16 de diciembre de 2016, y hasta el pago total de la obligación intereses a la tasa del uno punto cinco (1.5%) mensual anticipado. (...)”

El extremo demandado se opuso a la orden de pago, proponiendo las excepciones denominadas “LAS RELATIVAS A LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO,” “LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN,” “LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE,” “GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.,” y “TACHA DE FALSEDAD,” las cuales fueron declaradas imprósperas por el juzgador de instancia.

Inconforme con dicha determinación, el extremo pasivo la recurrió, porque: (i) se profirió por fuera del término establecido en el

artículo 121 del Código General del Proceso; (ii) el documento base de la acción se encuentra viciado de falsedad; (iii) no se determinó con claridad cuál fue el negocio jurídico celebrado entre las partes.

Sin embargo, prontamente advierte esta Sala que tales reproches se encuentran condenados al fracaso, conforme se procede a explicar:

En punto de los reparos incoados por el demandado Óscar Guillermo Vergara Gómez ante el Juzgado de Conocimiento, es necesario precisar que en realidad no puso de presente cuáles son las normas específicas y los precedentes jurisprudenciales que la juzgadora echó de menos ni las probanzas que, a su parecer, se valoraron en indebida forma.

Es lo cierto que, no manifestó las razones de su inconformidad con la sentencia recurrida dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que fue proferido el fallo, sino que resaltó que *“el juzgado de primera instancia acomodó la demanda para negar las pretensiones de una manera equivocada (sic).”*

Sobre este punto, señala el artículo 322 del Código General del Proceso que *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”* en concordancia con el artículo 328 ibidem, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.”*

Ahora, en lo que tiene que ver con lo expuesto por Carlos Alberto Lugo Palomino, en primer término, el reparo atinente a que la sentencia de primera instancia se profirió luego de vencido el término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, es lo cierto que dicha reclamación sólo se evidenció una vez dictada aquella.

Así las cosas, al no haberse reclamado la pérdida de competencia en los términos que indicó la sentencia de constitucionalidad C-443 de 25 de septiembre de 2019, el pedimento elevado en esa dirección resulta improcedente.

En relación con el reparo atinente a que el documento adosado como base de la ejecución se encuentra viciado de falsedad con ocasión de la alteración de los comprobantes biométricos, advierte esta Corporación que tal como lo reconoció la juzgadora de instancia en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, la falta de reconocimiento o autenticación de los títulos ejecutivos no les resta validez.

Así, lo tachado de falso fue el contenido del documento aportado como báculo de la ejecución, pues se dijo que el mismo día y hora en que presuntamente se autenticó la “CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE CRÉDITO CON UN TERCERO,” las partes acudieron a la Notaría a refrendar un contrato de promesa de compraventa, cuyas etiquetas biométricas fueron intercambiadas, es decir, que se le enrostró una falsedad ideológica, que no se encuentra acreditada con las probanzas allegadas al plenario.

Así mismo, téngase en cuenta que en el interrogatorio de parte que absolvió el señor Carlos Alberto Lugo Palomino, reconoció que la firma plasmada en el documento adosado como base de la acción era suya, pues, al indagársele si reconocía la firma impuesta en el mentado documento, depuso que “*si señora Juez, es mi firma.*”⁴

A su turno, en el interrogatorio de parte del señor Óscar Guillermo Vergara Gómez, al ponérsele de presente el documento por la juez y cuestionársele “indíqueme al Despacho si usted reconoce como suya la firma plasmada en el documento titulado “CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO CON UN TERCERO” ¿es esa su firma?” respondió “*si señora.*”⁵

Y, aunque dijeron que el contenido de este no correspondía a la realidad, no puede perderse de vista que no se allegó probanza alguna que diera cuenta de la falsedad ideológica alegada, por el contrario, lo

⁴ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 1:57:05

⁵ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Min 53:10

que se decantó es que la firma impuesta en el documento proviene de los demandados, pues así lo reconocieron.

Revisada la “*CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO CON UN TERCERO,*” se advierte que, se dejó plasmado el compromiso a cargo de los convocados, es decir, del contenido del documento se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores, cláusulas que no se encuentran infirmadas con ninguna de las pruebas obrantes en el plenario.

Aunado a lo anterior, advierte esta Corporación que el documento allegado como soporte de la acción se presume auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso porque existe certeza respecto a la(s) persona (s) que lo ha (n) elaborado y firmado, agregado a que no fue tachado de falso ni desconocido, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios, sin que, en el presente asunto, los obligados se allanaran a probar de manera fehaciente lo contrario.

En tercer término, obsérvese que, los demandados en modo alguno acreditaron la extinción o inexistencia de la obligación aquí cobrada, conformándose con afirmar que el documento era falso y que no se probaron las condiciones y nominación del negocio causal, pero sin aportar elementos de juicio que respaldaran o avalaran sus argumentos y, como lo es sabido a nadie le es dable hacer prueba de su propio dicho, impide acoger las defensas que en ese sentido se esgrimieron.

Así las cosas y conforme las previsiones del artículo 167 inciso 1o del Código General del Proceso, el cual enseña que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, valga decir, que corresponde a éstas demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas pretenden, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la misma, respecto de los hechos, el derecho no se reconocería en

la mayoría de los casos, concluye esta Sala que no se estructuraron las excepciones invocadas.

En conclusión, de los argumentos expuestos, se desprende que el instrumento aportado como base de la acción, cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sin que el extremo demandado hubiere acreditado la extinción o inexigibilidad de la obligación reclamada, lo que impone sin que sea necesario realizar consideración adicional confirmar la sentencia objeto de alzada.

Corolario de lo anterior, de los elementos de prueba adosados se advierte que los demandados no probaron el fundamento de sus excepciones, por lo que éstas ineludiblemente estaban llamadas al fracaso, como en efecto se dispuso en la sentencia de instancia, la que en consecuencia deberá ser confirmada en su integridad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte recurrente.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

(firma electrónica)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34a43a76c0ca76969dc50f279f193caa29cf08c6b60267324413d64c6a064d0**

Documento generado en 07/09/2022 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – Enterritorio (Antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –Fonade) en contra de la sociedad Arquitectos e Ingenieros Civiles -Arqviles S.A.S.

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió el asunto para que la demandante subsanara los defectos que adolecía el escrito genitor¹, por lo que, la actora procedió

¹ 1. Allegar la conciliación como requisito de procedibilidad, nótese que la disposición referida como una excepción a dicho requisito no es aplicable para este tipo de asuntos de carácter privado, pues lo allí

a presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin.

La Jueza *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no se aportó la conciliación como requisito de procedibilidad.

2.- Inconforme con la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, afirmando que, al ser la actora una entidad pública, se encuentra inmersa en las exenciones señaladas en el Art. 613 del CGP.

En proveído del 14 de febrero de 2022, la falladora de primer grado mantuvo la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- En primer lugar, es del caso advertir que, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o

establecido gobierna los asuntos dirigidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [Núm. 7 del Art. 90 *ibidem*]2. Adicionar los hechos de la demanda indicando en que consiste específicamente su objeto empresarial y cuáles el giro ordinario de sus negocios, lo que debe tener relación directa con el incumplimiento contractual sobre el que versan las pretensiones de este asunto, en tal caso, acredítese idóneamente. [Núm. 5 Art. 82 *ibidem*]3. Expresar con precisión y claridad lo que se pretende en el numeral 4º del respectivo acápite, teniendo en cuenta los demás hechos y pretensiones como las formas propias de la ley civil para rescindir un contrato. [Núm., 3, Art. 82 *ibidem* y Art. 1546 del C. Civil] 4. Allegarla demanda integrada con las anteriores correcciones en un solo escrito para facilitar su estudio.

inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso establezca que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

5.- Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, resulta desacertada la decisión proferida por el juez *a-quo* al rechazar la demanda, toda vez que el requisito de procedibilidad, asunto cuestionable en la alzada debe ser presentado conforme a lo dispuesto por el 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: ***“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de***

procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (negritas fuera del texto).

A su turno, precisa el artículo 38 ejusdem, modificado por el artículo 621 del C. G. del P., que: “**si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil** en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” (negritas fuera del texto).

De igual manera el Art. 613 del CGP, establece que “ (...) *No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*”.

Al punto ha de determinarse que la entidad demandante FONADE es una empresa industrial y comercial del estado² que de conformidad con el Art. 85 de la Ley 489 de 1998 “*desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado*”, sin embargo, el hecho de que desarrolle actividades de naturaleza industrial o comercial y que se rija por el derecho privado no quiere decir que pierda su carácter de entidad pública; circunstancia que tornaba inviable exigir la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, por expreso mandato del inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso.

Resáltese que la demandante hace parte de la estructura de la administración pública, por pertenecer al nivel descentralizado y ser un organismo vinculado al Departamento Nacional de Planeación, por lo que no puede ser considerada como un particular, sin que sea de recibo los argumentos del juez *A quo* respecto al patrimonio autónomo de la empresa industrial, pues en el presente asunto no se está de cara

² Decreto 495 de 2019

ante una sociedad de economía mixta, máxime que esa naturaleza pública en la que acertadamente indicó la empresa actora según, se extrae también del artículo 38 de la ley 489 de 1998, que enlista los organismos o entidades que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, entre ellos, Las empresas industriales y comerciales del Estado- literal b.

6.- Concluyese, entonces, que no había lugar a disponer el rechazo del libelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser revocado en su integridad, para que en su lugar y de reunirse los demás requisitos de ley, proceda a admitirla en los términos establecidos en la norma que regula esa precisa materia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá para que en su lugar, el *a quo* proceda a calificar la demanda, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a41fda04b4fbab08c23f9d59f85732ed5b890f7f5b3ccedf120d0a70a0d291**

Documento generado en 07/09/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103022200500342 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO**
DEMANDADO : **JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 7 de septiembre de 2022, según acta No. 035 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de pruebas que elevó dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. Rememórese que una vez admitido el recurso de apelación contra la sentencia, el magistrado conductor del asunto bajo estudio, denegó la solicitud de evacuar la prueba testimonial, al considerar, en síntesis, que le *“asiste razón a la opositora en cuanto sostuvo que el testimonio del médico cirujano Rafael Pérez fue decretado por el juez a quo por auto de 16 de enero de 2007. Sin embargo, el decreto de esa probanza perdió vigencia, esto por cuanto dicho galeno se excusó de asistir a la respectiva audiencia, mediante memorial de 11 de septiembre de 2007 (f. 169 c.1), sin que ninguna de las partes insistiera en su recaudo. Además, esto es muy importante, ambos litigantes (a viva voz) manifestaron estar de acuerdo con la providencia con la que el pasado 13 de abril de 2021 el juez de primer grado declaró cerrada la etapa probatoria (...).*

Tampoco cabe admitir que la prueba en cuestión haya sido pedida de común acuerdo por ambos litigantes (num. 1 del art. 327, ib), pues la solicitud que sobre el particular radicó la parte demandante –el 13 de julio de 2022- fue extemporánea. Véase que la misma no se hizo dentro del término de ejecutoria

del auto de 30 de junio del año que avanza con el que se admitieron los recursos verticales”.

2. Inconforme con esa decisión, la apoderada de Jairo Antonio Zalamea interpuso recurso de súplica, tras manifestar que *“el hecho que por nuestra parte NO se insistiera al momento en que no se practicó la misma, por excusa del testigo, no resulta admisible puesto que la prueba NO había sido decretada a nuestro favor, ni era nuestra carga hacer comparecer al testigo, sin embargo, durante el fallo, de acuerdo con la interpretación subjetiva, descontextualizada y unilateral que hace el juez de primera instancia, se hace necesaria la práctica de ese testimonio con el fin de desvirtuar lo allí consignado, que supuestamente manifestó dicho testigo mediante un documento, por lo que en este caso también sería procedente la aplicación de el numeral 3 del art. 327 del CGP para solicitar y decretar el testimonio del Dr. Rafael Pérez.*

Con este testimonio se busca la verdad material, que es el fundamento de todo proceso, por lo que resultaría igualmente procedente el decreto de dicha prueba en segunda instancia, así sea de manera oficiosa, ya que con él se logrará obtener la verdad material, toda vez que el fallo de primera instancia se fundamenta en un documento emanado de ese testigo, el cual fue mal interpretado su criterio médico por parte de un juzgador sin conocimientos técnico-científicos para ello”.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica, ya que a través del mismo fue negado el decreto de pruebas solicitadas, en esta instancia, por la opugnante, decisión que, por su naturaleza, es apelable a voces del artículo 321 del Código General del Proceso. De tal manera que dicho proveído encuadra dentro de lo regulado por el artículo 331, *ibídem*, que consagra tal instrumento procesal para rebatir los autos dictados por el magistrado sustanciador *“en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*, y que, por su contenido, serían susceptibles del medio de impugnación vertical.

2. Advertido lo anterior, tiénese que el recurso de súplica de marras está llamado al fracaso, comoquiera que la habilitación reconocida por el legislador para el decreto de pruebas en el trámite de alzada, está supeditada a los eventos taxativamente previstos en el artículo 327, *ejusdem*, y sólo ante la ocurrencia específica de alguna de esas causales, se abre paso la aludida etapa procesal, puesto que, por regla general, los

medios de convicción que quieran hacerse valer en la actuación deben solicitarse, ordenarse y practicarse en el curso de la primera instancia.

3. Realizada la anterior precisión, observa el Tribunal que el pedimento de la parte pasiva referente a que se decrete la recepción del testimonio de Rafael Pérez, fue edificado en la circunstancia segunda que prevé la norma antes referida, esto es, *“cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”*.

Sin embargo, de la revisión de la actuación de primera instancia, se observa que por auto del 16 de enero de 2007¹ la funcionaria cognoscente decretó la práctica del anterior medio suasorio, y, para tal efecto, citó al testigo el 30 de abril siguiente, diligencia que tuvo que ser reprogramada para el 12 de septiembre de 2007, previa solicitud de la parte demandante. No obstante, un día antes de la vista pública, Rafael Pérez radicó escrito en el que puso en conocimiento que debido a sus *“múltiples ocupaciones que se derivan de su profesión, se [le] dificulta acceder a su despacho”*, por lo que solicitó *“desistir”* de la *“citación a la cual ha sido llamado”*. De ahí que no se estructure el presupuesto establecido en el numeral 2º del artículo 327 del actual Estatuto Adjetivo Civil, toda vez que se concedió la oportunidad de rigor para que el juez escuchara al deponente, pero, ante su inasistencia, no fue posible evacuar dicha prueba.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que lo pretendido por la apoderada es desvirtuar las manifestaciones consignadas por el testigo en un documento que fue aportado por el extremo activo al momento de presentar la demanda, y que, en su opinión, fue valorado de manera *“subjetiva, descontextualizada y unilateral que hace el juez de primera instancia”*. Empero, tal circunstancia, tampoco se enmarca en lo preceptuado por el numeral 3º de la norma citada *ut supra*, ya que no versa *“sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”*. Además, pretender controvertir, en esta segunda instancia, el concepto emitido por el galeno Rafael Pérez, es totalmente improcedente, pues tal debate se debió materializar en el curso de la primera instancia, resultando frustráneo cualquier intento de reiniciar la controversia en sede de apelación, ya que *“[c]aros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control*

¹ Folio 117, cd. 1

dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria.”²

4. Por último, huelga destacar que al tenor de lo previsto en el artículo 167 de la codificación adjetiva, los extremos procesales son quienes llevan en sus hombros la obligación de demostrar los supuestos fácticos que sirven de soporte de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Si esto es así, deviene patente que en el caso de autos no es del resorte del juzgador suscitar la incorporación del medio de persuasión de marras pretendido por la parte pasiva, toda vez que recaía en el interesado la responsabilidad de propender por el recaudo efectivo de dicho elemento probatorio, y prestar la colaboración necesaria para el efecto, pero en el trámite de primera instancia, en aplicación del principio dispositivo que rige el derecho civil, y las cargas probatorias que la normativa vigente ha reservado para cada uno de los intervinientes en la relación procesal; no pudiéndose ver las facultades oficiosas del funcionario como una forma de subsanar la falta de actividad de quien en su momento tuvo una actitud indiferente frente a la controversia suscitada, comoquiera que “(...) ese postulado no puede llegar hasta el punto de suplir a las partes en la carga de demostrar los supuestos de hecho que alegan (...)”, en tanto que “(...) una cosa es que el juez sea acucioso e incisivo y que como director del proceso se comprometa con el hallazgo de la verdad que se insinúa en la actuación judicial, y otra, muy diferente, es asumir el papel de parte y emprender una labor de averiguación respecto de las proposiciones en que se fundan los pedimentos de la demanda, o su contestación, según el caso (...).”³

4. De lo delanteramente discurrido, se advierte el acierto en la decisión que negó la solicitud de pruebas presentada por el demandado, por lo que no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de 5 de agosto de 2022, proferida por el Magistrado sustanciador.

² CSJ. Sentencia SC4263-2020, rad. 54001-31-10-003-2011-00280-01.

³ CSJ. Sentencia 23 de noviembre de 2010, exp. 2002 00692 01.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho del Magistrado Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(22 2005 00342 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(22 2005 00342 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23be5ee8cd06ce96418ee42d290b4dc84807cb0a276b6aaba17f2216d87470c**

Documento generado en 07/09/2022 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103022-201800454-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Omar Leonardo Beltrán y o.
Demandado	Floriberto Guevara García
Decisión	Modifica

Magistrado Ponente:

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de septiembre de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Omar Leonardo Beltrán y Milena Rodríguez Parada contra Floriberto Guevara García.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹ declarar civilmente y extracontractualmente responsable a Floriberto Guevara García, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SRJ191, por los

¹ Ver folios 114 a 146 del archivo “01HibridoDigital201800454” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados a Omar Leonardo Beltrán y Milena Rodríguez Parada, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 2015 en la calle 81 sur No. 10 este de Bogotá, en el que estuvo involucrado el automotor previamente aludido. En consecuencia, se le condene a pagar la indemnización por los siguientes conceptos:

Lucro cesante pasado, para la víctima, por \$1.500.000; daño emergente por \$3.459.300; daños morales irrogados por \$54.686.940 para cada demandante; por daño a la salud el monto de \$54.686.940 a favor de Omar Leonardo Beltrán.

2. Fundamentos fácticos.

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 2 de marzo de 2015, en la calle 81 sur No. 10 este de Bogotá, el rodante conducido por Floriberto Guevara García, identificado con placas SRJ-191, colisionó la motocicleta de placas OLP-93B, manejada por Omar Leonardo Beltrán, causándole graves lesiones a este.

2.2. La autoridad de tránsito realizó el informe policial de accidente No. A-02740, en el que se consignaron las condiciones de la vía, entre ellas, que era recta, plana, con andén, doble sentido, una calzada, dos carriles, asfalto, buen estado, seca y con buena iluminación.

2.3. Ocurrido el accidente, Omar Leonardo Beltrán fue remitido al Hospital El Tunal, y a su ingreso se registró que presentó: *“herida lienal región parietal de 2 cm, excoriación en región cigomática izquierda con limitación a la movilidad. Deformidad en*

miembro superior derecho antebrazo, edema en clavícula izquierda. Desorientado en el tiempo. Trauma cerrado en tórax y abdomen-politraumatismo”.

2.4. Con base en el suceso dañoso se adelantó el proceso penal por el punible de lesiones personales, el cual correspondió a la Fiscalía 37 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta Capital; dicha autoridad remitió a Beltrán al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que le concedió una incapacidad provisional por 40 días; el 19 de septiembre de 2015, la aludida institución, tras una nueva valoración, le otorgó una incapacidad de 45 días. El 25 de noviembre de 2015 la incapacidad fue por 55 días, y el 7 de diciembre de 2015 se le concedió otra por igual término; el 9 de abril de 2018 se determinó incapacidad definitiva por 45 días.

2.5. Para la fecha del siniestro Omar Leonardo Beltrán se desempeñaba como taxista y percibía como remuneración \$1.000.000.

2.6. El hecho lesivo le provocó a Beltrán angustia, sufrimiento y dolor, al tiempo que la afectación a su salud le impidió realizar actividades de recreación y disfrute, situación que conllevó a que su pareja, Milena Rodríguez Parra también se viera moralmente menoscabada.

3. Posición de la convocada

El demandado fue notificado, pero dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio². Luego, se accedió al amparo de pobreza que solicitó y se le designó apoderada judicial.

² Ver folio 172 del archivo “01HíbridoDigital201800454” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* declaró probada de oficio la excepción de “*causa extraña-hecho de un tercero*”, y negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Para decidir de ese modo, expuso:

El problema jurídico a resolver es determinar, concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, esto es, el hecho generador, el daño y el nexo causal. Las normas aplicables al caso son los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva no generan ningún tipo de duda.

El hecho dañoso, o sea, el accidente de tránsito acaecido el 2 de marzo de 2015 en esta ciudad, en el que estuvieron involucrados los vehículos de placas SRJ-191, tipo camión, conducido por el demandado, y la motocicleta de placas OLP-93B, que manejaba Omar Leonardo Beltrán, fue reconocido por las dos partes, y del mismo da cuenta el informe policial de accidente de tránsito, por lo que se tiene por probado ese primer axioma de la acción.

El daño padecido por Omar Leonardo Beltrán se demostró con la historia clínica, el dictamen que realizó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los dictámenes de psiquiatría que sobre la persona del actor se efectuaron, pues de tales medios suasorios se colige que al señor Beltrán se le provocaron politraumatismos que conllevaron afectación permanente por perturbación funcional del sistema nervioso central y perturbación psíquica; igualmente, se acreditaron los daños a la motocicleta.

El nexo causal no logró probarse, pues el mismo se rompió debido a la incidencia del hecho de un tercero con capacidad suficiente para causar el daño que padeció el accionante. La falta de contestación de la demanda permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en aquella, salvo que se desvirtúen con otras pruebas, lo que aquí ocurrió, pues en el informe de tránsito allegado se indicó que en el suceso del 2 de marzo de 2015 estuvieron involucrados 3 vehículos, los dos ya mencionados e identificados, y el último se trató de una motocicleta que se dio a la fuga, por lo que como hipótesis del accidente se fijó la 157. En el croquis, el camión conducido por Guevara García quedó en su carril, mientras que la moto de Beltrán en sentido contrario; el contenido del informe analizado se corrobora con el interrogatorio del demandado y el testimonio de Gustavo Ramos, quienes coincidieron en señalar que la causa del accidente fue el choque que hubo entre las dos motos, es decir, la que conducía el actor y la que se evadió del lugar de los hechos, y fue esto lo que llevó a que el vehículo de Beltrán impactara contra el camión.

El expediente enviado por la Fiscalía contiene la querrela instaurada por el aquí demandante el 1 de junio de 2016, en la que manifestó que iba por la vía principal a 60 kilómetros por hora, y más adelante se encontraba parqueado un bus del S.I.T.P., y por esquivar una moto que se le atravesó, y por no estrellarse con el bus, esquivó a los dos y fue en ese momento que lo impactó el camión. En el informe ejecutivo del accidente se consignó que se presentó choque, en el que Omar Leonardo Beltrán transitaba en sentido oriente occidente, choca con la moto que se fugó, y producto de la colisión perdió el control impactando en el carril del sentido contrario; en la representación esquemática que hizo la Fiscalía, se evidencia que fue el vehículo de Beltrán el que se salió de su carril para terminar en el que usaba el camión; adicionalmente, se señalan como antecedentes relevantes para archivar la

investigación que fue la motocicleta, precisamente, la que estrelló al camión, lo que permite establecer que el demandado no fue quien produjo el daño que se le atribuye, versión que el mismo sostuvo ante la Fiscalía 37 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, donde refirió que luego de colisionar las dos motos, una de ellas impactó el camión en que se desplazaba. El que en su declaración el demandado haya indicado ahora que se encontraba detenido en el lugar, no es relevante para establecer la responsabilidad, pues en enero de 2018, al brindar su versión en data más cercana al momento del hecho, aseguró que al momento de la colisión iba en movimiento, con una carga de 2000 ladrillos y a una velocidad inferior a los 10 kilómetros por hora.

El informe pericial de física forense elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que contiene una reconstrucción analítica del accidente muestra que el rodante de Guevara García transitaba desacelerando en una distancia de 26 metros hasta su reposo sin marcar huellas de frenado sobre una pendiente ascendente a una velocidad entre 26 y 36 kilómetros por hora, mientras que la motocicleta se desplazaba entre 38 y 47 kilómetros por hora. En todo caso, la parada momentánea del camión, sin apagar el motor, para dejar o recoger personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito, no está prohibido en el lugar de los hechos, pues lo que no está permitido es parquearse. No hay prueba de que el comportamiento del conductor accionado, sea en movimiento o incluso detenido, haya sido la causa eficiente para el resultado dañoso, ni que pudiese evitarlo, pues iba por su carril y a una velocidad prudente.

El encausado reconoció que la certificación de la revisión técnico mecánica del automotor estaba vencida, empero no existe una conexión entre tal hecho y el accidente, en tanto, para el Despacho, la causa del mismo fue el hecho de un tercero, dado el

choque de las motocicletas llevó a que fuese Beltrán quien impactara contra el camión, lo que configura la causa extraña que rompe el nexo causal.

5. El recurso de apelación.

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. **No se encuentra acreditado el nexo causal.** En cuanto al vínculo de causalidad la actora fue enfática en exponer que los daños padecidos tuvieron su origen en el accidente de tránsito, debido a que el conductor del camión no se percató de las actuaciones de los demás usuarios de la vía, es decir, de la motocicleta de placas OLP-93B, por lo que embistió a Omar Leonardo Beltrán, lo que tiene su soporte en el informe policial de accidente de tránsito y la prueba documental del expediente 11001600001520151912 de la Fiscalía. Además, la presunción de responsabilidad en cabeza del demandado por la actividad peligrosa, solo podía enervarse a través de una causa extraña, y pese a que la juez de primer grado adujo la existencia del hecho de un tercero, dicha presunción debió permanecer incólume, pues, en su criterio, se presentó:

“a. no configuración del hecho de un tercero”, pues para ello se requiere que este último haya obrado de forma imprevisible e irresistible y el daño tuviese como causa exclusiva su intervención, lo que no se demostró.

“i. Conducta del tercero era previsible y resistible”, en el lugar del accidente había señales reglamentarias y preventivas SP46 y SR28, la primera, se refiere a peatones en la vía, o la proximidad a lugares frecuentados por tales actores viales que caminan sobre la calzada o la cruzan; la segunda, alude a que está prohibido

parquear o estacionar el vehículo en determinado tramo. Guevara García se percató del alto flujo de personas y de la prohibición de parquear, pero la tesis del Despacho, sin las pruebas pertinentes, *“es previsible el tránsito de personas y actuaciones de usuarios de la vía máxime de los motociclistas, situación que debió ser prevista por el conductor, particularmente dada su ubicación, quien se hallaba en el carril izquierdo de la calzada, el cual se encontraba más (sic) del impacto o choque del vehículo.”*; la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de junio de 2000 refirió tres criterios sustantivos para establecer cuando un hecho se considera imprevisible, los cuales no fueron *“esbozados por la parte demandado durante el proceso de la referencia.”*

5.2. Conducta del tercero no fue la causa exclusiva del daño. Es errada la interpretación de la *iudex a quo*, debido a que el comportamiento del tercero no fue la única razón del daño, pues si el encausado hubiese obrado con diligencia se habría evitado el accidente, particularmente, si hubiera estado atento a los demás actores viales. No se demostró que el tercero hubiese generado la causa exclusiva del suceso.

5.3. Indebida valoración de la falta de revisión técnica. Es evidente que el accionado desconoció las normas de tránsito al utilizar el vehículo sin contar con la revisión técnico mecánica que avalara sus condiciones de seguridad, exponiendo imprudentemente a los demás usuarios viales, por lo que no cabe discusión que si se hubiese abstenido de conducir no se habría consumado el insuceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad

procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

2. De la responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas y las eximentes de responsabilidad.

La responsabilidad civil está cimentada en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, misma que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En términos generales la responsabilidad civil cobija todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen que surja en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Sea contractual o extracontractual para que ésta se configure, es necesario que exista una conducta del demandado que en algunas ocasiones debe ser culposa, que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del demandado, o lo que es lo mismo, es necesaria la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

Frente a la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 665 de 2019, precisó:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938”

(...)

A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

En ese sentido, en SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, la Corte de manera enfática expuso,

La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero³. (Subraya intencional).

3. Análisis del caso concreto

Como quedó reseñado, los reproches que elevó la demandante contra la sentencia tienen que ver con que los daños alegados tuvieron su origen en el accidente de tránsito, como quiera que el conductor del camión no se percató de las actuaciones de los demás usuarios, lo que encuentra soporte en el informe policial de

³ Reiterada en SC5854-2014, entre otras.

accidente de tránsito aportado y en el expediente remitido por la Fiscalía, de donde, entiende la Sala, colige la activa el nexo causal echado de menos en primer grado; a su vez, aduce la recurrente que no están dados los presupuestos para que proceda la eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero; y, finalmente, no se valoró de forma adecuada el hecho de que el automotor que conducía el encausado no tuviese vigente el certificado de revisión técnico mecánica.

Para resolver, se examinarán en el orden propuesto, no obstante, se advierte que como algunos argumentos contenidos en el primer reproche están íntimamente relacionados con el segundo, se despacharán en forma conjunta.

3.1. Nexo causal y su prueba.

Para la inconforme debe revocarse la sentencia fustigada porque en la demanda se indicó que los daños irrogados a los actores tuvieron su fuente en el accidente ocurrido el 2 de marzo de 2015 en la calle 81 sur No. 10 este de Bogotá, el cual se presentó porque Floriberto Guevara García no prestó atención a las conductas de los demás usuarios de la vía, especialmente, del señor Beltrán, por lo que lo embistió, lo que se acreditó con el informe de accidentes y el expediente remitido por la Fiscalía. En atención a esas disertaciones, es necesario examinar las pruebas a que se hizo alusión.

Previo a examinar el caudal probatorio puntualmente aludido por la recurrente, habrá de memorarse que la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en cuanto al nexo causal en SC4455-2021, decantó:

*2.2.3. Por último, **el nexo causal es el vínculo entre la culpa y el daño**, en virtud del cual **aquella se revela como la causa de aquél** (CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n° 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n° 2007-00103-01), para cuya comprobación*

deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable.

Al efecto, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, exp. n° 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. n° 2002-00445-01).

Para el establecimiento del nexo causal deben apreciarse los elementos fáctico y jurídico. El primero se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.

Reciente se afirmó:

La generalidad de los sistemas jurídicos occidentales admiten la necesidad de desarrollar el análisis de causalidad en dos fases diferenciadas. La primera, conocida como causalidad fáctica, o causalidad de hecho, tiene por objeto identificar, en sentido material, si una actividad es condición necesaria para la producción del hecho dañoso; la segunda, que suele denominarse como causalidad jurídica, o alcance de la responsabilidad busca atribuir, a través de criterios normativos, la categoría de causa a una de esas condiciones antecedentes –como directiva para imputar a su autor las secuelas de la interacción lesiva–...

Ese método, cabe resaltar, no es caprichoso, sino que sirve al propósito de refinar el proceso de selección que se sugirió en precedencia. La causa, en el sentido que interesa al derecho de daños, es un concepto en el que se entremezclan consideraciones factuales y jurídicas. Por tanto, la verificación del nexo de causalidad exige un condicionamiento de la conducta o actividad del demandado en la realización del evento dañoso, pero no solamente eso, sino también ciertas cualidades de aquella relación, que deben extraerse de las fuentes del derecho aplicables.

Los “dos pasos” –que reflejan las “dos facetas” de la causa–, sirven como una especie de recordatorio para reflexionar y argumentar acerca del problema causal en sendas esferas distintas, una fáctica, y otra jurídica (SC3604, 25 ag. 2021, rad. n.° 2016-00063-01).

En principio, revisado el escrito demandatorio, se avista que en el hecho 3 se esgrimió que el “conductor del vehículo de placa SRJ-191, de forma imprevista y al no estar atento a los demás usuarios en la vía, colisiona la motocicleta conducida por el señor Omar Leonardo Beltrán (...)”, es decir, que efectivamente se aseveró que por descuido del demandado se presentó el choque de su vehículo con el del actor, sin embargo, valga destacar, desde ahora, que las pruebas que en esta instancia refiere la censora respaldan tal versión no tienen ese alcance y, por el contrario, arrojan información diferente, como pasa a exponerse.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito⁴ indica que a las 11:10 a.m. del 2 de marzo de 2015 se presentó el accidente de tránsito que involucró al vehículo tipo camión, marca Ford, modelo 1969, de servicio público, con placas SRJ-191, de propiedad de Floriberto Guevara García y conducido por él mismo, y la moto de placas OLP-93B, marca Auteco, línea Bajaj, modelo 2009, de propiedad de Javier Darío Largo Urrego, y conducida por Omar Leonardo Beltrán. Se consignó en el informe, que el mismo **se elaboró a las 12:30 horas** del día del siniestro, que acaeció en área urbana, sector residencial y comercial, en condiciones de tiempo normal, descartando lluvia, viento o niebla, es tramo de vía recta, de doble sentido, de dos carriles, su material es asfalto, en buen estado, estaba seca, con señales verticales SP46 y SP28, con línea central amarilla continua y visibilidad normal. En el numeral 11. de “hipótesis del accidente de tránsito” se registró la 157 y se acompañó de la anotación: “vehículo No. 3 que choca y se da a la fuga”. El documento lo suscriben los miembros de la Policía Nacional Harold García Romero y Omar Mayorga Sarmiento.

⁴ Ver folio 9 a 14 del archivo “01HibridoDigital201800454” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital. Igualmente, a folios 3 a 6 del archivo “55 expedienteFiscalía” del cuaderno *idem*.

El elemento de juicio reporta información acerca del estado de la vía y las condiciones de visibilidad, así como del tipo, clase, modelo de dos de los vehículos inmersos en el accidente, pues el tercero se dio a la fuga, por lo que la posible causa del accidente que se registró en el citado informe fue, precisamente, que el vehículo evadido chocó a la otra motocicleta de placas OLP93B y se escapó, es decir, que no sirve de soporte a las afirmaciones de la recurrente, respecto a que lo que provocó el siniestro fue que el demandado no se percató de la actuación de Omar Leonardo Beltrán.

Además, en el expediente que envió la Fiscalía 197 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, Unidad de Intervención Tardía, se encuentran, entre otros:

El “Informe Ejecutivo FPJ-3”⁵ de 2 de marzo de 2015, firmado por S.I. Omar Camilo Mayorga Sarmiento, que en el numeral 5., en el acápite denominado “narración de los hechos”, rotuló: “(...) Nota: El accidente se presenta modalidad choque donde la víctima **el señor Omar Leonardo Beltrán, motocicleta de placas OLP93B transitaba sentido oriente-occidente, choca con motocicleta que se da a la fuga producto de la colisión pierde el control impactando en el carril del sentido contrario el vehículo camión de placas SRJ191** como conductor Floriberto Guevara García (...) este motociclista sigue trayectoria de arrastre metálico y (ilegible) al lado del vehículo bus del S.I.T.P. que se encontraba en la parada autorizada (...)”. (negrilla extratexto). En el numeral 11., atinente a “vehículos”, se registraron los de placas OLP-93B, SRJ191 y motocicleta que se dio a la fuga.

Se colige del citado informe que hay dos choques en los que participó el señor Beltrán. El primero, contra una motocicleta no

⁵ Ver folio 7 a 10 del archivo “55 expedienteFiscalía” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

identificada y que se desapareció del lugar de los hechos, sin que exista una descripción de las circunstancias de modo y lugar exacto en que ocurrió tal impacto; el segundo, contra el camión conducido por Guevara García, que se desplazaba en sentido contrario a la moto, o sea, que fue Omar Leonardo quien invadió con su vehículo el otro carril. De allí, que la tesis planteada en la demanda y en esta instancia por la apelante carece de respaldo probatorio, en la medida en que no se acreditó que la colisión entre los vehículos conducidos por el actor y el demandado se originó por el descuido y desatención del último.

En el formato de *“actuación del primer respondiente – FPJ-4”*⁶, de 2 de marzo de 2015, suscrito por Omar Camilo Mayorga, se dejó constancia que *“el señor Floriberto Guevara García (...) conductor del camión manifiesta que estuvo (sic) implicada una motocicleta que se dio a la fuga”*. Entonces, del contenido de la pieza documental examinada, se avista que el demandado relató al miembro de la Policía Nacional que recaudó los datos del siniestro, en la fecha misma en que ocurrió, que se dio cuenta de la existencia de un tercer vehículo en la situación, el tipo del mismo (motocicleta), y que se evadió, relato que no contiene un reconocimiento por parte del accionado en cuanto que estuviese ajeno a lo que ocurría con los demás actores viales, entre ellos, el señor Beltrán.

En el escrito de querrela calendado 1 de junio de 2015, Omar Leonardo explicó que *“venía por la vía principal de Yomasa a velocidad normal, que son 60 kilómetros por hora más adelante había un bus del SITP estacionado y yo por esquivar una moto que se me atravesó y por no estrellarme con el bus del SITP esquivo los dos y hay (sic) es cuando me impacta un camión arrollándome”*.

⁶ Ver folio 27 a 28 del archivo *“55 expedienteFiscalía”* de la carpeta *“01CuadernoPrincipal”* del expediente digital.

La exposición del aquí demandante no contiene ninguna alusión a que la conducta del demandado haya sido la causante del accidente, en la medida en que pone de presente que fue él, quien por no chocarse contra un bus y una motocicleta, realizó una maniobra evasiva y, posteriormente, se chocó contra el camión, pero no indicó que el conductor de este último no estuviera atento a los demás usuarios en la vía o condujera de forma descuidada, por lo que no es un elemento de juicio que acredite el fundamento fáctico de la demanda y de la alzada.

Las restantes piezas documentales que conforman el expediente del proceso radicado 1100160000152201501912, contra Floriberto Guevara García por el presunto delito de lesiones culposas y en el que se tuvo como víctima a Omar Leonardo Beltrán, como son el “*acta de compromiso*” de 2 de marzo de 2015, el “*Informe Pericial de Clínica Forense*” emitido por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, el “*reporte de triage*”, el registro de cadena de custodia, las copias simples de documentos de identificación del demandado y de su automotor, los “*derechos e información a las víctimas*”, la “*inspección diaria a vehículo*”, las “*órdenes a la policía judicial*”, la “*experticia técnica de vehículos número único de noticia criminal*”, el “*acta de devolución de bienes*” de 18 de marzo de 2015, la copia simple de los documentos de Omar Leonardo Beltrán y de la motocicleta que conducía el día del accidente, no son idóneos para certificar las circunstancias en que acaeció el choque de los rodantes, ni el nexo causal entre la conducta del demandado y los daños que sufrió la parte actora.

En ese orden, la importancia de los medios suasorios estudiados radica en la posibilidad de tener por cierto el hecho del accidente, pero de acuerdo a lo consignado, de ninguna manera pueden resultar útiles para dilucidar la responsabilidad del hecho en

cabeza del demandado, o la relación de causalidad entre su conducta y los daños padecidos por la demandante.

Al centrarse el reproche contra la sentencia solamente en el valor probatorio que se le asignó a las pruebas previamente valoradas, se tiene que las apreciaciones que respecto a las demás realizó la *iudex a quo* permanecen incólumes, lo que se traduce en que realmente no se demostró el nexo causal mencionado.

3.2. Del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia en SC4204-2021 ha precisado las características que debe tener el hecho de un tercero como causa exclusiva del daño, en la connotación de causa extraña con efectos de romper el nexo causal, así:

1. Independientemente de si la responsabilidad extracontractual reclamada está estructurada en la culpa probada o en la presunta, el hecho de un tercero puede operar como eximente de responsabilidad, cuando “aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado” (se subraya), al punto que si “no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”⁷.

La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que “a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios”, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad

⁷ CSJ, SC del 25 de noviembre de 1943, G.J. t. LVI, pág. 299.

peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)**⁸ (se subraya).

3. Se sigue de lo anterior, la validez de la premisa en que se respaldó el censor al formular la presente acusación: para que el hecho del tercero se erija en eximente de responsabilidad, debe ser causa exclusiva del daño.

4. Es igualmente cierto que el Tribunal, refiriéndose a los hechos base de la acción, estimó que “no hay prueba de que el arma que disparó el vigilante Rubén Alzate Henao durante el asalto, hubiese impactado a la demandante” y que al aludir a la investigación penal que en razón del asalto se adelantó, destacó que no fue “posible establecer la procedencia del proyectil alojado en la humanidad de la señora Norela Úsuga”.

Esas inferencias fácticas del ad quem que, por lo demás, se ajustan a la realidad que aflora del material probatorio con que se cuenta en este asunto, significan que en el proceso no pudo identificarse el arma de fuego de la que salió la bala que alcanzó a la actora; si fue la que portaba el vigilante, o la que accionaron los asaltantes.

5. Aunados los anteriores elementos, que constituyen la base central de la censura examinada, se colige el acierto del ataque, pues no hay duda que el Tribunal, pese a haberse percatado de la advertida incertidumbre, le atribuyó al actuar de los asaltantes, el efecto jurídico de destruir la responsabilidad de las demandadas, juicio con el que soslayó que era presupuesto indispensable para ello, que el hecho del tercero hubiese sido la causa exclusiva del daño cuya reparación se pretende.

6. Mirada la misma cuestión desde otra perspectiva, cabe predicar que el Tribunal apreció bien los hechos: determinó que las lesiones corporales que sufrió la señora Úsuga Sierra, fueron

⁸ CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.º 3446.

ocasionadas con arma de fuego; que al momento del lamentable suceso, tanto el celador como los asaltantes, dispararon; y que en el proceso no pudo establecerse de dónde provino el proyectil que la afectó, si del actuar de aquél o de éstos.

Pese a lo anterior, es decir, a que vio que no estaba probado que la actuación de los terceros hubiese sido la causa exclusiva del perjuicio experimentado por la nombrada accionante, le asignó a ese comportamiento el poder de liberar a las accionadas de la responsabilidad que se les imputó en la demanda.

Con pocas palabras, le atribuyó a un hecho, un efecto jurídico que no tiene.

7. *Así las cosas, el cargo se abre paso, con alcances meramente parciales, consistentes, de un lado, en ocasionar el derrumbamiento, únicamente, de la decisión adoptada por el Tribunal de reconocer prosperidad a “la excepción de culpa exclusiva de un tercero en favor de ambos demandados”; y, de otro, habilitar el estudio de los embates restantes, encaminados, como ya se dijo, a desestimar la negativa de la acción, en relación con cada una de las convocadas. (negrilla del Tribunal)*

En el *sub judice*, argumentó la promotora del recurso que se desata que no se dan los presupuestos para predicar la eximente de responsabilidad que como excepción oficiosamente declaró el Despacho de primera instancia, porque la conducta del tercero, en este caso, era previsible y resistible, a la par que no fue la causa exclusiva del accidente.

En armonía con la cita jurisprudencial, es menester para que se abra paso la eximente analizada que el hecho dañoso tenga como único origen el comportamiento del tercero, y en este caso, si bien se demostró que tuvo injerencia en el resultado lesivo un tercer actor, es decir, un vehículo tipo motocicleta, que según el mismo demandante en su querrela, se le atravesó, y conforme al contenido del Informe ejecutivo ya visto, se chocó con el actor, lo cierto es que no son medios de prueba con base en los que se pueda determinar que fue solamente el actuar del tercero el que llevó a que se golpeará el camión y la moto en que iba Omar Leonardo, pues mírese que no llevan a descartar que haya sido la conducta del demandante la que le hizo inevitable colisionar, en un eventual exceso de velocidad, dadas las condiciones

del tráfico, o que convergen en el momento previo al impacto con el camión la imprudencia de los dos motociclistas, en aras de establecer una culpa compartida y su porcentaje de influencia en el suceso. Lo que pretende destacar esta Colegiatura es que no se analizó, y no podía hacerse, la velocidad del vehículo que huyó del lugar, si efectivamente chocó con la moto de placas OLP-93B, si una y otra circulaban por los lugares permitidos, si fue la no identificada la que se atravesó o si obedeció a que el accionante la embistió por yerro atribuible a sí mismo y, en general, los detalles de tiempo, modo y lugar que tuvieron lugar para descartar la participación total o parcial del actor en el hecho.

Así las cosas, le asiste razón a la activa en cuanto a que no se dan los axiomas que jurisprudencialmente se han fijado para que se configure el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, pero, en todo caso, ello lleva a revocar la sentencia parcialmente, en el sentido de no tener por probada la excepción de oficio, pero manteniendo lo demás, puesto que como se dijo líneas arriba, no se demostró el nexo causal entre el comportamiento de Guevara García y las consecuencias nocivas para los demandantes, por lo que se tienen por insatisfechos los elementos de la responsabilidad aquiliana y, con ello, el fracaso de las pretensiones. A este tenor, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya mencionada enseñó:

1. Es inocultable la incoherencia del fallo del Tribunal, pues miradas las motivaciones que lo sustentan, pareciera que el fracaso de la acción obedeció, en principio, a que no halló acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad reclamada respecto de ninguna de las demandadas. No obstante, esa Corporación al resolver, optó por declarar probada la excepción de “culpa exclusiva de un tercero”, determinación que no tenía cabida en ese supuesto.

Al respecto, debe memorarse:

No puede en el punto echarse al olvido que, (...), el estudio de las excepciones ‘...no procede sino cuando se ha deducido o establecido en el fallo el derecho del actor, porque entonces habiéndose estudiado el fondo del asunto y establecido el derecho

que la parte actora invoca, es necesario, de oficio algunas veces, a petición del demandado en otras,... confrontar el derecho con la defensa, para resolver si ésta lo extinguió. Por eso, cuando la sentencia es absolutoria, es inoficioso estudiar las defensas propuestas o deducir de oficio alguna perentoria, porque no existe el término, el extremo, es decir, el derecho a que haya de oponerse la defensa (Cas. Civ. de 30 de abril de 1937, XLV, 114; 31 de mayo de 1938, XLVI, 612).

Asunto que, por cierto, añádese ahora, más bien parece de puro sentido común: se trata tan solo de la inutilidad de entrar a valorar la consistencia y fortaleza de una defensa que se desplegó para enfrentar un ataque a la postre inofensivo; porque si la acción sencillamente no se consolidó, la defensa esgrimida para contrarrestarla pierde su razón de ser, y mal haríase entonces en pasar a definir su viabilidad⁹ (se subraya).

En este asunto, la dispensadora de justicia anunció al estudiar el nexo causal, como presupuesto de prosperidad de la acción promovida, que no se acreditó y así lo explicó con suficiencia; sin embargo, pese a la ausencia del citado elemento y la improcedencia de la reclamación, declaró oficiosamente la excepción ya conocida, la cual, se itera, no procedía, y tampoco era necesario adoptarla.

En ese orden, se acogen parcialmente los argumentos de la censura, pero con los efectos claramente explicados.

3.3. Indebida valoración de la falta de revisión técnica.

Asegura la accionante que de abstenerse la demandante de conducir el rodante que no contaba con el certificado vigente de la revisión técnico mecánica, el accidente no habría ocurrido.

Para resolver el reproche, es forzoso recordar que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, establece en su artículo 50 que *“por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de*

⁹ CSJ, SC del 28 de noviembre de 2000, Rad. n.º 5928.

*mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.”, razón por la que todos los vehículos automotores deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, para verificar el adecuado estado de la carrocería, los niveles de emisión de gases y elementos contaminantes, el buen funcionamiento del sistema mecánico, el funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico, la eficiencia del sistema de combustión interno, los elementos de seguridad, buen estado de frenos, las llantas, los sistemas de emergencia (art. 51 *ídem*). El legislador previó también las sanciones por incumplir con tal mandato, toda vez que el artículo 131 de la norma en cita, en su literal C. estatuye que: “Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.”*

No cabe duda que el ordenamiento legal exige que los vehículos que se desplacen por las vías nacionales se sometan a la revisión técnico mecánica con fines de acreditar los estándares de funcionamiento y seguridad, y ante la sustracción de tal obligación se le impondrán las consecuencias anotadas al infractor.

De cara a los fundamentos del reparo, es pertinente señalar que no hay duda de la inobservancia del demandado al no cumplir el requisito en mención, no obstante, lo cierto es, que en comunión con lo señalado por la juzgadora de primer grado, ello no fue el soporte de la reclamación ni se demostró que el camión de placas SRJ-191 no fuese apto para transitar o presentara fallas mecánicas que generaron el desafortunado encuentro con la motocicleta que manejaba Omar

Leonardo Beltrán, por lo que no estima la Sala que se incurriera en un error a la hora de apreciar el alcance de la situación descrita, llevando a la infertilidad el alegato.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, se modificará la sentencia apelada, en el sentido de revocar el ordinal primero resolutivo, al no ser procedente la aplicación de la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, y en lo demás se confirmará.

Dado el resultado del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas por la segunda instancia (num. 5 art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Revocar el ordinal primero de la sentencia materia de la apelación.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia, en lo demás.

TERCERO: Sin condena en costas de esta instancia por abrirse paso parcialmente la alzada.

Por lo demás, se ordena la devolución de la correspondiente actuación a la oficina judicial de origen; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y devuélvase.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Con ausencia justificada

[88.022 2018 00454 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cf512f1237cff92468e8ee6d8182ac8d21d3a4ed8a52466bef3e13028587f5**

Documento generado en 07/09/2022 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintidós
(aprobado en sala ordinaria virtual de 7 de septiembre de 2022)

11001 3103 023 2006 00444 03

Ref. proceso ordinario de pertenencia de vivienda de interés social de José Miller Medina Trujillo, Alicia Espitia de Arias, Gregoria Ochoa e Pérez, Aura Emilia Samboni, María Dolores Acevedo, María Ismenia Chaparro, Margoth Garzón Bautista, Antonio María Pérez Molina, Mercedes Martínez Vivas, Nohra Mora Sánchez, Yanet Parra Espitia y Alfonso de Jesús Castrillón Galeano **frente** a Carlina García de Vargas (y otros).

Decide la Sala los recursos de apelación que formularon Jorge Enrique Vargas García (heredero determinado de Carlina García de Vargas) y, los señores Ninfa Medina, Hernando Medina y Libby Yilena Vargas Lozada (actuales titulares inscritos del derecho de dominio del predio de mayor extensión que incumbe a este litigio) contra la sentencia que el 11 de agosto de 2020 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en el proceso ordinario de la referencia.

La alzada le correspondió por reparto al Magistrado ponente el 28 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Con su escrito radicado el 15 de agosto de 2006 pidieron los libelistas que se declare que ellos adquirieron, por prescripción extraordinaria “sobre vivienda de interés social”, la propiedad de los inmuebles que hacen parte del predio de mayor extensión, con matrícula No. 50C-194589 ubicado en el barrio Los Olivos de Bogotá, según se ilustra en el siguiente cuadro:

DEMANDANTE	PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN	CÓDIGO CHIP Y AVALÚO CATASTRAL AÑO 2009
María Ismenia Chaparro	Calle 63 N° 0-32 este, interior 4	AAA0089WMJZ \$12.621.000
Yanet Parra Espitia	Calle 63 N° 0-32 este, interior 10	AAA0158NFKL \$10.262.000
Alicia Espitia de Arias	Calle 63 N° 0-32 este, interior 5	AAA0089WMKC \$7.144.000
Alfonso de Jesús Castrillón Galeano	Calle 63 N° 0-32 este, interior 2	AAA0089WMFZ \$14.850.000
María Dolores Acevedo Acevedo	Calle 63 N° 0-32 este, interior 1	AAA0089WMCN \$6.534.000
Mercedes Martínez Vivas	Calle 63 N° 0-47 este	AAA0089WONX \$9.727.000
Margoth Garzón Bautista	Calle 63 N° 0-54 este	AAA0089WLNN \$20.766.000
Antonio María Pérez Molina y Gregoria Ochoa de Pérez	Calle 63 N° 0-26 este	AAA0089WLRU \$34.018.000
José Miller Medina Trujillo	Carrera 1 N° 63-40 este, interior 8	AAA0089WMBS \$26.365.000
Aura Emilia Samboní	Calle 63 N° 0-32 este, interior 3	AAA0089WMHK \$20.675.000
Nohra Mora Sánchez	Calle 63 N° 0-53 este	AAA0089WOMR \$7.807.000

En síntesis, los distintos demandantes manifestaron que poseen los respectivos predios desde “hace más de cinco años de manera regular, de buena fe, de manera ininterrumpida”; que en ellos han construido mejoras, hecho reparaciones locativas y han pagado valorizaciones e impuestos y que sus unidades inmobiliarias tienen un avalúo inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. LAS OPOSICIONES. La curadora *ad litem* que se designó a la demandada Carlina García de Vargas y a las personas indeterminadas contestó la demanda sin proponer excepciones.

Jorge Enrique Vargas García, reconocido como heredero determinado de Carlina García de Vargas, asumió el proceso cuando ya había fenecido el término para proponer excepciones.

Hernando Medina, Ninfa Medina y Libby Yilena Vargas Lozada, admitidos como litisconsortes necesarios por pasiva, mediante auto de 3 de agosto de 2019 (hoja 313, Tomo III), pues adquirieron cuotas partes del derecho de dominio del terreno de mayor extensión, según escritura pública de compraventa N° 3.509 de 28 de noviembre de 2012 (hoja 491 y siguientes, Tomo II).

Las personas recién mencionadas formularon las excepciones de mérito que intitularon i) “imprescriptibilidad”, por cuanto una entidad pública (IDU) figura como comunera del predio de mayor extensión objeto de la demanda e ii) “indebida identificación del predio de mayor extensión”, toda vez que “existe incertidumbre de cuáles son las reales medidas y linderos del bien inmueble”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* acogió la demanda de pertenencia¹ y, entre otras cosas, ordenó abrir un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los 11 predios sobre los que versó este litigio.

Señaló el juez de primera instancia que “como el presente proceso se desarrolló bajo las reglas del código de procedimiento anterior, es motivo suficiente por el cual no se hizo necesario oficiar en los términos del artículo 375 del C.G.P.” y que “en auto previo se estimó innecesaria la práctica de la inspección judicial previamente decretada, como quiera que obran varias experticias y el artículo 94 de ley 388 de 1997, vigente para la época en que se inició el proceso, preveía omitir dicha prueba en el caso de predios que constituyan viviendas de interés social”, norma que se encontró vigente hasta el 1° de enero de 2016, cuando empezó la vigencia plena del C. G. del P.

Añadió que “con las pericias e incluso con la confesión del IDU, se tendría por verificado que todos los bienes son de carácter privado por hacer parte del predio de mayor extensión que en vida le pertenecía a Carlina García de Vargas” y que “la prueba de la posesión y del término necesario para la

¹ La parte resolutive del fallo de primer grado quedó de la siguiente manera: “**Primero:** DECLARAR que los aquí demandantes han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio de los inmuebles que pertenecen al predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-194589. **Segundo:** Se ordena la cancelación del registro de la transferencia que hicieron Carlina García de Vargas, en favor de Hernando Medina, Jorge Vargas García, Armando Ramírez, Ninfa Medina y Libby Vargas Lozada y que figura en la anotación 18 del mencionado folio inmobiliario. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **Tercero:** Se ordena la cancelación del registro de la constitución de hipoteca que hicieron Hernando Medina, Jorge Vargas García, Armando Ramírez, Ninfa Medina y Libby Vargas Lozada en favor de Albert Johan Medina Garzón y que figura en la anotación 18 del mencionado folio inmobiliario. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **Cuarto:** Denegar las pretensiones respecto del IDU por lo expuesto en este fallo. Sin condena en costas. **Quinto:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, inscribir el acta contentiva de la parte resolutive de esta sentencia, en el respectivo folio de matrícula, así como abrir un nuevo folio de matrícula para cada inmueble según la siguiente relación. En cada folio nuevo deberá inscribirse copia de la demanda, del acta contentiva de la parte resolutive de esta sentencia y de la prueba pericial donde constan los linderos de cada predio. Oficiase”.

prescripción adquisitiva, los mismos se encuentran acreditados con las pruebas testimoniales recaudadas en este proceso”, en particular por lo que testimoniaron Magnolia Quintero Correa y Martha Patricia Melo Montaña, quienes afirmaron, además, haber desplegado trato personal con los demandantes por más de 20 años.

Destacó el juzgador de primer grado que “los terrenos del IDU no hacen parte de las áreas demandadas, lo cual se comprueba a folio 1011 donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos afirma que del terreno vendido por Carlina García al IDU fueron segregados y se abrió el folio 50C-942645 y se englobó en el 50C-942647”.

Adicionó que “de todas las pruebas periciales se concluye que todos los bienes son viviendas de interés social, que son bienes privados y no públicos, además se indican los linderos necesarios para la prosperidad de las pretensiones y las mejoras efectuadas por cada uno de los demandantes”.

En resumen, se resaltó en el fallo de primera instancia lo siguiente: “1. Los predios reclamados hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el FMI 50C-194589 el cual es de carácter privado y no público; 2. Todos los predios por su destinación y valor son viviendas de interés social; 3. Todos los demandantes acumulan un término de posesión superior al término requerido por la ley; 4. Los actos de posesión se concretan en las mejoras reconocidas por las pruebas periciales así como por la calidad con la que actúan ante la comunidad, hecho reconocido mediante la prueba testimonial, la cual fue completa y responsiva, amén que se expuso la razón de la ciencia del conocimiento de los testigos y suficientes circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar los presupuestos de la usucapión”.

4. LOS RECURSOS DE APELACION.

4.1. Ninfa Medina, Hernando Medina y Libby Yilena Vargas Lozada esgrimieron y sustentaron los siguientes reparos:

a) Relacionados con la identificación y alinderamiento del predio de mayor extensión. Sostuvieron que “la demanda que dio inicio a este proceso no contiene a plenitud los linderos y medidas necesarias para identificar la plenamente al lote de mayor extensión, los cuales están contenidos en la

escritura pública N°3953 del 05-09-1973 de la Notaría 14 de Bogotá”; que “valdrá preguntarse como hizo el perito, para determinar el punto de separación entre uno y otro lote, cuando no existe separación por cercas o linderos naturales, para identificar el lote de mayor extensión, que está unido a la misma referencia catastral AAA0089WSMR” y que “no se demostró que el Barrio Los Olivos, estuviese dentro del lote de mayor extensión, denominado La Carolina e Inés, identificado con la referencia catastral AAA0089WSMR predio que a 2018 tenía un avalúo catastral de \$589.310.000”.

b) Relacionados con la falta de prueba de la posesión requerida para usucapir. Adujeron que “ninguno de los testigos establece con claridad el momento preciso en que los prescribientes ingresan al predio como poseedores”; que las testigos Magnolia Quintero Correa y Martha Patricia Melo Montaña “no precisan el momento justo en que penetraron en su propio nombre y no dejan claro que la poseedora sea la Junta de Acción Comunal o que exista en el plenario la prueba de las cesiones de la posesión mencionadas”.

c) Finalmente, alegaron estos apelantes que el juez *a quo* no practicó de forma personal la inspección judicial del predio la cual “es de forzosa realización”.

4.2. Jorge Enrique Vargas García se dolió del fallo de primer grado por lo siguiente:

a) Por cuanto, en su sentir, “sí es necesaria la diligencia de inspección judicial” para poder verificar la “identificación plena de los predios que se pretenden en este proceso” y “precisar la clase de obra, máxime que se trata de un juicio de pertenencia, e igualmente el tiempo de las obras”.

b) Porque no se tuvo en cuenta que “los propietarios de tiempo atrás están reclamando el predio y tanto es así que es de conocimiento público y por parte de los aquí demandantes”, quienes han reconocido dominio ajeno “al punto que igualmente han manifestado que se han hecho varias negociaciones las cuales no se han podido concretar”.

c) En tanto que “No ha sido acreditada de manera fehaciente esa circunstancia de señor y dueño que es tan exigente tratándose de este tipo de procesos de pertenencia”.

5. LA RÉPLICA. Los demandantes destacaron que “Los peritos han venido señalado en sus dictámenes que los predios objeto de pertenencia se encuentran en el denominado predio LA CAROLINA, donde se construyó el Barrio Los Olivos, barrio que fuera objeto de regularización encontrarse en la subnormalidad, y que hoy se encuentran legalizados”; que “la extensión de los linderos del predio la CAROLINA señalados por el perito son los mismos citados en la demanda, contenidos en el folio de matrícula 50C-194589”; que “en cuanto a la suma de posesiones, hemos indicado que no debe considerarse por cuanto mis representados no requieren de esta figura para la estructuración de sus posesiones”; que “no han reconocido dueños sobre sus viviendas, siempre han actuado como señores y dueños” y que “está demostrado que quienes construyeron sus viviendas(...), instalaron y pagaron sus servicios públicos domiciliarios”.

CONSIDERACIONES

1. La Sala confirmará el fallo apelado, por no encontrar de recibo los reproches que plantearon, de un lado Ninfa Medina, Hernando Medina y Libby Yilena Vargas Lozada y, del otro, Jorge Enrique Vargas García, los cuales se resumen así: i) que era imperiosa la práctica de la diligencia de inspección judicial por parte del juez *a quo*; ii) que existen serias inconsistencias en la identificación del predio de mayor extensión lo que impedía el éxito de las pretensiones y iii) que no se probó de forma fehaciente la posesión en cabeza de los demandantes, en los términos que abrieran el paso al éxito de las pretensiones incoadas.

2. Aclaradas las temáticas sobre las que versarán las siguientes consideraciones, la Sala observa que el reparo común, consistente en que era de forzosa realización la diligencia de inspección judicial por parte del juez de primer grado, no es de recibo.

Esa decisión de no practicar dicha prueba se adoptó por auto ejecutoriado de 2 de julio de 2020, que ni siquiera fue recurrido por ninguno de los interesados (hoja 348, Tomo III). En rigor, tampoco los ahora apelantes

pusieron en tela de juicio el argumento que para el efecto esgrimió la juez *a quo*, esto es, que “el artículo 94 de Ley 388 de 1997, vigente para la época en que se inició el proceso, preveía omitir dicha prueba en el caso de predios que constituyan viviendas de interés social”.

La reseñada percepción del juez de primera instancia la refrenda el Tribunal, como quiera que el numeral 4° del artículo 94 de la Ley 388 de 1997 (vigente para cuando se radicó la demanda de pertenencia, que recayó sobre inmuebles destinados a vivienda de interés social²), consagraba que “el juez de conocimiento podrá abstenerse de la práctica de la inspección judicial a que se refiere el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar dar aplicación a lo dispuesto por el inciso final del artículo 244 del mismo Código”.

Por su parte, el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil (de aplicación al caso, atendiendo las previsiones del literal b del artículo 625 del C. G. del P.) establecía que **“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”**.

En el criterio del Tribunal, emerge que las valoraciones que esgrimió el juez de primer grado para abstenerse de realizar la inspección judicial encontraron soporte legal.

Queda a salvo, entonces el único presupuesto procesal que los apelantes pusieran en tela de juicio.

3. Las siguientes consideraciones involucran un despacho general a los restantes reparos que con ambas apelaciones se enfilaron frente al fallo de primer grado.

3.1. Es importante señalar, ahora, que ninguno de los apelantes discute que los predios de menor extensión sean de aquellos que, por su valor, la ley considera como vivienda de interés social³.

² En el proceso de la referencia el tránsito de legislación de acuerdo con el literal b) del artículo 625 del C. G. del P. se realizó cuando se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento “únicamente para efectos de alegatos y sentencia”.

³ De conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 (subrogado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997), “se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones

Tampoco se plantea, a estas alturas del proceso, que los predios en disputa total o parcialmente no sean del dominio particular, cual se exige para la prosperidad de las demandas de declaración de prescripción adquisitiva de dominio. Tal vicisitud la refleja también el certificado de tradición que se aportó con la demanda, la del globo de mayor extensión.

3.2. A diferencia de lo que sugieren los apelantes, el Tribunal considera que aquí se acreditó a cabalidad el requisito de la correspondencia entre el globo de mayor extensión que se distingue con M.I. 50C-194589, incluyendo los 11 predios de menor cabida, con aquellos fundos respecto de los cuales los demandantes alegaron haber detentado su posesión, en los términos que allanarían el camino para que sus pretensiones salieran airosas.

Frente a ese tema, basta con auscultar los trabajos técnicos realizados por los peritos Moisés Bernal Collazos, visible en las hojas 187 y siguientes del Tomo II y Alberth Yohany López Grueso (hojas 177 y siguientes del Tomo III), para establecer el requisito de identidad plena del globo de mayor extensión y de cada uno de los once lotes de terreno sobre los que los demandantes alegaron haber construido sus viviendas y mejoras. Allí, los auxiliares de la justicia ilustraron suficientemente sobre su ubicación geográfica y tuvieron en cuenta que una franja de terreno que en su momento adquirió el IDU, condujo a la apertura de un folio de matrícula independiente.

Ciertamente, los auxiliares de la justicia identificaron (por su cabida y linderos) cada uno de los 11 predios que dijeron poseer los 12 demandantes; elevaron los respectivos planos topográficos; aclararon que los mismos no recaen ni en todo ni en parte sobre la franja de terreno sobre la que el IDU construyó la Avenida Circunvalar y confirmaron que -la totalidad de las heredades- hacen parte del predio que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-194589, el globo de mayor cabida y en el que figura como propietaria inscrita la señora Carlina García de Vargas (ya fallecida y demandada inicial), quien en vida lo transfirió, a título de venta, entre otros, a

destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda”.

Ahora, el artículo 104 de la Ley 812 de 2003 (por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006), dispuso lo siguiente: “DEFINICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm)...”.

los hoy apelantes (ver escritura pública N° 3.509 de 28 de noviembre de 2012 de compraventa y constitución de hipoteca del predio de mayor extensión, hojas 491 y siguientes del Tomo II).

A partir de la prueba técnica de la que se ha venido hablando (que también se soportó en los planos de manzana catastral de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, hojas 253 a 258 del Tomo II), también queda sin piso la inquietud que exteriorizaron los apelantes, en punto a que no estaba claro si, como se expresó en la demanda de pertenencia, corresponde a “Los Olivos” el nombre del barrio en el que están construidas las viviendas de interés social sobre las que versa este litigio.

Lo anterior, porque el predio de mayor extensión denominado “La Carolina” (de acuerdo con lo que concluyeron los peritos) fue plenamente identificado con apego al material cartográfico proveniente de entidades distritales, lo que le resta relevancia al nombre del barrio, a lo que se añade que en el mapa denominado “loteo legalizado e Intervinientes”, figura que el predio de mayor extensión haría parte del Barrio “**Los Olivos**” de la localidad de Chapinero de Bogotá.

3.3. Hechas esas precisiones, observa el Tribunal que en el asunto que se examina el juez *a quo* concluyó, con base en los testimonios obrantes en el expediente (hojas 381 y siguientes del PDF que recoge el Tomo I), que los 12 demandantes ejercen la posesión material, pública y continua sobre los inmuebles reseñados en los antecedentes de este fallo por lo menos desde “hace 20 o 30 años”, cuando la Junta de Acción Comunal del barrio acordó entregárselos. A partir de ese momento, según el dicho de las testigos, los demandantes han detentado continuamente los predios; los han destinado a vivienda familiar y han auspiciado la instalación de servicios públicos domiciliarios, entre otros comportamientos propios de inequívoco señorío.

Lo concluido por el juez de primer grado en punto a la posesión pacífica e ininterrumpida que dijeron ostentar los demandantes, es compartido por la Sala en la medida en que los testimonios que se reseñaron imponen colegir que quienes integran el extremo activo de este litigio han ostentado señorío apto para usucapir, por un período que superó el de 5 años que para el efecto contempla el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, contados hacia atrás, desde que se radicó la demanda de pertenencia.

Además, según la prueba testimonial en estudio, los distintos demandantes destinaron los predios para la habitación suya y de sus familias y ejercieron sobre ellos -durante la época relevante (es decir un lustro previo a la radicación de la demanda de 15 de agosto de 2006)- inequívocos actos de señorío, exclusivo y excluyente, tales como la construcción de sus casas de habitación y la realización de mejoras; el impulso de la instalación de servicios públicos domiciliarios; pago de impuestos, etc.

Así lo declararon, las testigos Magnolia Quintero Correa y Martha Patricia Melo Montaña, de antaño, según lo relataron, vecinas del sector, que por lo mismo han de suponerse conocedoras, por percepción directa, de las circunstancias que han afectado dichos predios durante un periodo anterior a la época de formulación de la demanda de pertenencia y que supera con creces el término de cinco años que se requiere para que opere la prescripción adquisitiva de viviendas de intereses social (art. 51, Ley 9 de 1989).

Ha de repararse que la parte opositora no tachó de sospechosas a las mencionadas testigos, ni puso en tela de juicio lo narrado por las declarantes en punto al origen y desarrollo de la posesión alegada por quienes integran el extremo activo de este litigio.

No olvida el Tribunal que los apelantes Hernando Medina, Ninfa Medina y Libby Yilena Vargas Lozada manifestaron que las testigos Magnolia Quintero Correa y Martha Patricia Melo Montaña, “no precisan el momento justo en que penetraron en su propio nombre y no dejan claro que la poseedora sea la Junta de Acción Comunal o que exista en el plenario la prueba de las cesiones de la posesión mencionadas”.

En el criterio de la Sala dicho reparo es irrelevante por cuanto en la demanda de pertenencia no se invocó suma de posesiones alguna, ni tampoco se hizo referencia concreta a eventuales cesiones de los derechos derivados de la posesión que -según lo afirmaron los apelantes, sin respaldo probatorio alguno- la JAC habría hecho a los distintos demandantes con más de 20 o 30 años de antelación. Lo que adujeron como fundamento de sus pretensiones los actores es que ellos ejercían la posesión de los predios durante más de 5 años, que es el término requerido para el éxito de la prescripción adquisitiva de vivienda de interés social, y así lo probaron.

Como ya de alguna manera se dejó plasmado, para el éxito de la acción en comento se requería acreditar (y la parte actora lo hizo) posesión exclusiva y excluyente por el término, no interrumpido, de un lustro en cabeza de los prescribientes, contado retrospectivamente desde la radicación de la demanda de pertenencia (15 de agosto de 2006).

A lo anterior se añade que los testimonios en comento acompasan no sólo con lo que sobre ello se relató en la demanda de pertenencia, sino también con lo que sobre el particular se estableció en las pruebas periciales en las que, en diferentes épocas, se practicaron en este proceso, en la que se identificaron y describieron las construcciones que los demandantes dijeron haber levantado, demostrando con ello su señorío.

Téngase en cuenta que “la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el *animus* y el *corpus*, significando aquél -elemento subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo -material o externo-, **ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación**” (CSJ., sent. de 3 de septiembre de 2010, exp. 00429).

3.4. Finalmente, tampoco se abrirá paso el reparo que esgrimió el señor Vargas García consistente en que no se tuvo en cuenta que “los propietarios de tiempo atrás están reclamando el predio y tanto es así que es de conocimiento público y por parte de los aquí demandantes” quienes han reconocido dominio ajeno “al punto que igualmente han manifestado que se han hecho varias negociaciones las cuales no se han podido concretar”.

Lo primero, es que el apelante Vargas García no hizo referencia concreta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon esas “negociaciones”, a partir de las cuales hubiera podido inferirse el reconocimiento de señorío, en cabeza ajena, de parte de los pretendidos usucapientes.

Tampoco del expediente el Tribunal avizora la ocurrencia de hechos que hubieran podido interpretarse con el alcance sugerido por el apelante Vargas García, esto es, que se constituyeran en verdaderos actos de reconocimiento de dominio ajeno por parte de todos o alguno de los demandantes. Al punto, cabe memorar que **“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones”** (C. S. de J., sentencia de 12 de febrero de 1980).

4. No prosperan, en consecuencia, los recursos de apelación en estudio, pues, en resumidas cuentas, aquí los demandantes acreditaron que para la fecha de presentación del libelo incoativo de esta tramitación (15 de agosto de 2006), ellos ya habían poseído sus respectivos predios, de manera exclusiva y excluyente por un lapso mayor a los 5 años que exige la disposición sustancial pertinente (art. 51 de la Ley 9ª de 1989).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 11 de agosto de 2020 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el proceso ordinario de pertenencia seguido por José Miller Medina Trujillo, Alicia Espitia de Arias, Gregoria Ochoa e Pérez, Aura Emilia Samboní, María Dolores Acevedo, María Ismenia Chaparro, Margoth Garzón Bautista, Antonio María Pérez Molina, Mercedes Martínez Vivas, Nohra Mora Sánchez, Yanet Parra Espitia y Alfonso de Jesús Castrillón Galeano **frente** a Carlina García de Vargas (y otros).

Costas de segunda instancia a cargo de los apelantes. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho de la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c806b006092c25190fc0b26acac29b0a9ccd74d4098dd4a330093df35d233e8b**

Documento generado en 07/09/2022 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

RAD: 23-2012-0057-02

Bogotá D.C., siete (7) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación, subsidiariamente, propuesto contra el proveído calendarado el veinticinco (25) de enero de 2022.

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del veinticinco (25) de enero de 2022, el *A quo*, aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

Contra la providencia el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales; el primero, fue despachado de manera favorable parcialmente y, el segundo, fue denegado, por lo que el inconforme interpuso reposición y, subsidiariamente, recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

Se refuta el auto calendado dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido en el Juzgado veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación contra el auto adiado veinticinco (25) de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Con el fin a proveer la decisión se habrá de precisar que, la situación censurada por el recurrente –auto que aprueba la liquidación de costas– si bien no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., su concesión si se encuentra en disposición especial tal y como se advierte el numeral 5° del Art 366 del CGP, norma que permite su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comentario.

En el caso concreto, se advierte que lo medular de la inconformidad de la parte actora desde el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, lo es el porcentaje que requiere el recurrente – 7.5%– sea asignado por concepto de agencias en derecho, situación que el Juez *ad quem* mediante auto de 2 de marzo presente, resolvió modificando para el efecto la liquidación de las costas incluyendo como agencias en derecho lo correspondiente al 3%, cifra que tampoco corresponde a la que reclamó el demandante dentro de los argumentos de la reposición y por ende, de la alzada.

Teniendo en cuenta lo anterior, cierto resulta que, pese a que el juzgador concedió parcialmente los argumentos expuestos en el recurso atendiendo las críticas elevadas por el ejecutante, aún persiste una discrepancia que afecta sus intereses, constitutiva de un particular hecho novedoso que justifica la procedencia de la apelación, la cual solo se enervaría en el caso de que se hubieren aceptado, en su totalidad y de manera cuantitativa, los argumentos expuestos en la reposición.

En consonancia con lo anterior, al no haber prosperado de manera total la reposición propuesta contra la liquidación en estudio, subsiste un segmento de disconformidad que hace apelable la decisión cuestionada.

En consecuencia, como el auto recurrido se torna apelable por expresa disposición del numeral 5° del artículo 366 del C.G del P; a más de haberse accedido de manera parcial a los reproches exhibidos en el recurso de reposición y en subsidio el de alzada, se deberá revocar el auto que negó la alzada y se concederá la apelación en el efecto diferido .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el veinticinco (25) de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de veinticinco (25) de enero de 2022, en el efecto DIFERIDO. Las copias digitales del recurso de queja sirvan para dar trámite a la apelación.

TERCERO: Comuníquese de lo aquí determinado al *a-quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2407459dac039d7f501bdfdb898c026c13d53db1dc53c1df438435e86b711b**

Documento generado en 07/09/2022 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103026202100009 01
Clase. VERBAL – RC
Demandante: INVERSIONES GOMEZ BLANCO
Demandada: JOSE FABIO PERALTA Y OTRA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 27 de abril de 2022 profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5fd4ff75f6e6f7cc04638bc95117e200d662259fb0eb70b95a3eb5444cf98**

Documento generado en 07/09/2022 07:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal.
DEMANDANTE: Ecodiesel Colombia S.A.
DEMANDADO: Aseguradora Colseguros S.A. y otro
RADICACIÓN: 11001310302920110070512.

ACEPTA DESISTIMIENTO

Dado que el apoderado de la demandante expresó que desiste del recurso extraordinario de casación que se concedió mediante auto del pasado dos de agosto, el suscrito magistrado, resuelve, **ACEPTAR** el mencionado desistimiento sin condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo dispuesto en el num. 2º del art. 316 CGP.

En firme el presente auto, **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Humberto Ramirez Cardona

Magistrado

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04c25f888af3e277afd272d2dd1102a52cd8ab22d31393b45620fddd20c90808

Documento generado en 06/09/2022 10:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D. C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 029 **2013 00762 02**
Verbal: William Ramiro Pertuz Devia y Otros
Vs. Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.S. y Otros
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 32.

Se procede a resolver el recurso formulado por el demandado Arnolfo Monje contra el auto de 3 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Frente a la sentencia de primera instancia, emitida el 6 de julio de 2022 por el Juzgado 29 Civil del Circuito, la parte demandante, la demandada Centro de Especialidades Médico Quirúrgicas -hoy Clínica Cemeq Ltda.- y el demandado Arnolfo Monje interpusieron apelaciones.

2. En auto de 19 del mismo mes y año, ese Despacho concedió tales recursos en el efecto suspensivo.

3. Recibida la actuación, el Magistrado sustanciador resolvió admitir las citadas alzadas en el efecto devolutivo y comunicar al *a quo* de esa decisión. Al efecto, consideró que no todas las partes apelaron el fallo de primer grado.

4. Inconforme, la apoderada del demandado Arnolfo Monje interpuso recurso de reposición. En apoyo, señaló que en este caso concreto los dos extremos procesales (parte demandante y dos demandados) formularon recursos contra la sentencia, que debe tenerse en cuenta interpretación del artículo 323 Cgp y los principios de igualdad y legalidad, y que “*el*

operador no puede establecer diferencia entre las personas que intervienen en el acto, esto teniendo en cuenta que los dos extremos procesales presentaron reparos frente a la decisión judicial, por lo cual es viable el estudio íntegro del fallo y la suspensión de toda actividad procesal por parte del a quo en el caso”.

5. Mediante proveído de 22 de agosto de 2022, el Magistrado sustanciador dispuso reconducir la impugnación interpuesta y remitir el expediente, pues concluyó que la decisión cuestionada es susceptible de súplica.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso interpuesto, basta señalar que, por las particularidades y especificidades de la presente actuación, sí había lugar, conforme el artículo 323 Cgp, a admitir en el efecto suspensivo las apelaciones formuladas contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del circuito.

Es de ver que aunque en este caso el extremo demandado se encuentra compuesto por tres sujetos (dos personas jurídicas y una natural) y solo dos de ellos apelaron al igual que la parte demandante, lo cierto es que no habría podido exigirse la presentación de una alzada por el demandado restante (Colmena Compañía de Seguros de Vida), habida cuenta que éste no se vio afectado con lo resuelto en el fallo, y en esa senda, es claro que la legitimación para apelar la constituyó el agravio que causó la determinación atacada, de donde se sigue que si apelaron la decisión los sujetos de ambos extremos procesales que, en el marco de sus intereses, sufrieron una afectación total o parcial, la situación se enmarca en una de

Rad. 11001 31 03 029 2013 00762 02

las excepciones y eventos en virtud de las cuales la apelación se concede en el citado efecto.

Bajo tal orden, si bien uno de los convocados no formuló alzada contra el fallo de primera instancia, esa circunstancia no implica, en *el sub lite*, que dicha providencia no hubiere sido recurrida por ambas partes, pues todos los que resultaron perjudicados con las condenas y resoluciones de la misma, de cada uno de los extremos procesales, la atacaron por la vía ordinaria pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **MODIFICA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 3 de agosto de 2022, en el sentido de admitir, en el efecto **suspensivo**, las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001 31 03 029 2013 00762 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532947948cded41606db25547511ecf6468cc982bf827f7416a64a27ba3eb0b0**

Documento generado en 07/09/2022 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá D.C, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

(Rad. 29-2016-00144-02)

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de diciembre 1 de 2021 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito en el proceso ordinario de Guillermo Antonio Bautista Ramírez en contra de Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

Por medio de apoderado judicial el señor Guillermo Antonio Bautista Ramírez solicitó declarar contractualmente responsables a las

demandadas por los perjuicios causados con el incumplimiento del contrato de obra de abril 15 de 1999 suscrito entre el demandante - subcontratista- y Ernesto Alarcón Carrera quien actuó como agente de las convocadas para la construcción de la estación transmisora “*Martinica*”.

En consecuencia, condenarlas a pagar por daños patrimoniales de lucro cesante la suma total de \$502.527.374 por concepto del 30% del presupuesto de las obras no efectuadas por el demandante con Redeban Multicolor S.A. (\$13.500.000), Espacios Estructurados Ltda. (\$22.675.564), Aldaba Design Group (\$146.175.806) Elkin Bozón Pérez (\$92.675.736), y Hábitat Urbano S.A. (\$227.500.268).

Por daños extrapatrimoniales 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral, 100 smlmv por daño a la vida en relación y 100 smlmv por daño a la salud ¹.

2.- Los hechos

En el año de 1999 Caracol Televisión S.A., RCN Televisión S.A. y Americatel Colombia S.A. -liquidada- firmaron un contrato de administración para ejecutar la segunda etapa del proyecto “*creación o adecuación de las estaciones remotas ubicadas en los cerros La Martinica, Galeras, Cerro Neiva, Bellavista, El Deleite, Munchique y*

¹ Cuaderno principal, cuaderno No. 1.1. continuación demanda física y anexos, p. 178 a 192 del pdf.

Laguna Seca". Dichas sociedades delegaron al arquitecto Ernesto Alarcón Carrera subcontratar con terceros el desarrollo del proyecto.

En abril 8 de 1999 las demandadas y Americatel suscribieron contrato de interventoría con el arquitecto Hugo Herrera González, el convenio incluyó facultad de poder, dirección y control de aquellas. En ese contexto, en abril 15 de 1999 el arquitecto Ernesto Alarcón Cabrera celebró contrato de obra con el demandante para la construcción de la estación transmisora "*Martinica*" el cual debía finalizar en agosto 27 de 1999.

Por las condiciones extremas del terreno y los constantes derrumbes en la carretera el material se transportó por varios medios como en mula, con jornaleros y en una tarabita, debiéndose usar maquinaria pesada de excavación para reparar el camino; todos los costos adicionales los cubrió el demandante en tanto el arquitecto Ernesto Alarcón Carrera le dijo que serían asumidos por las demandadas.

Sin embargo, la obra fue recibida por las convocadas pero al actor no se le pagó suma alguna por los gastos ni por el concreto, los materiales, el arreglo de la carretera, la tarabita, el transporte o la alimentación de los jornaleros, esto implicó el incumplimiento de las cláusulas segunda y tercera del contrato de interventoría.

El demandante reclamó a las convocadas el pago de lo adeudado sin respuesta positiva; en agosto 3 de 2020 ellas le indicaron no tener

ningún vínculo contractual con él, quien invirtió todo su dinero en el desarrollo del proyecto, por ello, entró en bancarrota “*causándole profundas depresiones y afectaciones en su estado anímico*”. Por tal falta de capacidad financiera no pudo contratar los siguientes trabajos de construcción que soportan el lucro cesante:

- Con Redeban Multicolor S.A. la “*construcción carpeta asfáltica, muro de cerramiento y caseta de seguridad del parqueadero carrera 20 con calle 33 de Bogotá*” presupuesto total de \$45.000.000, obra rechazada “*según carta de 12 de noviembre de 2003*”.
- Con Espacios Estructurados Ltda. la “*casa a construir en el condominio el peñón ubicado en el municipio de Girardot*”, costo total \$75.585.213, no se hizo por la misma razón según carta de mayo 14 de 2004.
- Con Aldaba Design Group unas oficinas presupuestadas en \$487.252.686, proyecto negado por su incapacidad financiera conforme la carta de noviembre 5 de 2002.
- La canalización eléctrica del aeropuerto Las Brujas de Corozal, Sucre, con el ingeniero Elkin Bozón Pérez y presupuesto de \$308.919.119, negada por su falta de capacidad financiera según la carta de 30 de diciembre de 2004.
- Excavación y cimentación de sótanos para parqueaderos, con Hábitat Urbano S.A., costo total de \$758.334.228, negada por incapacidad financiera en comunicación de octubre 14 de 2005.

Lo anterior conllevó la desintegración del núcleo familiar, al demandante se le descubrió cáncer de colon, le iniciaron proceso

coactivo por la falta de pago de impuestos predial y vehicular, estuvo en tratamiento psicológico, su vida social se redujo a la mínima expresión.

En 2005 el demandante demandó en juicio ordinario a Caracol Televisión S.A y RCN Televisión S.A, el litigio correspondió por reparto al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual en enero 28 de 2008 las partes conciliaron el daño emergente, no el lucro cesante ni el daño extrapatrimonial aquí pretendido.

La parte actora afirmó en los fundamentos de derecho que la ley 791 de 2002 redujo a diez años el término de todas las prescripciones y *“en virtud al artículo 41 de la ley 153 de 1887 hemos elegido el término de prescripción de 20 años como es nuestro derecho, por lo tanto la acción ordinaria está vigente”*.

3.- Trámite procesal

La demanda se radicó en abril 12 de 2016 ², se admitió en auto de agosto 3 de 2016 y su reforma en auto de noviembre 9 de 2017³.

Caracol Televisión S.A. se notificó mediante apoderada judicial en forma personal en mayo 15 de 2017⁴. RCN Televisión S.A. de igual forma según acta de junio 27 de 2017⁵, ambas se opusieron a lo

² Cuaderno 01 principal, 01 demanda física y anexos, p. 178 a 192 del pdf.

³ Ibidem. p. 195 del pdf.

⁴ Cuaderno 01. Principal, 01 demanda física y anexos, p. 389 del pdf.

⁵ Cuaderno 01. Principal, 01 demanda física y anexos, p. 505 a 697 del pdf.

pedido, de manera oportuna contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

En auto de agosto 10 de 2018 el Juzgado 29 Civil del Circuito con fundamento en el artículo 121 del CGP declaró la nulidad de lo actuado desde abril 12 de 2017 y ordenó remitir la actuación al despacho siguiente en turno.

El Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá continuó el trámite, ante el fallecimiento del demandante en auto de julio 18 de 2019 reconoció como sucesores procesales a Guillermo Antonio Bautista Ramírez, María Eugenia, Martín Alberto, Carlos Guillermo Bautista Moriones⁶.

Dicho juzgado efectuó la audiencia del artículo 372 del CGP en julio 13 de 2021. La del artículo 373 del CGP en septiembre 21 de 2021 en la cual escuchó los alegatos de conclusión y anunció proferir la sentencia por escrito.

4.- La defensa

4.1.- Caracol Televisión S.A. aduce que no celebró ningún contrato con el demandante, sea verbal o escrito, añade que no hay ningún vínculo entre el rechazo de las propuestas presentadas por el demandante y su conducta; propone los medios exceptivos de “*prescripción de la acción*” porque los daños pretendidos y “los

⁶ Cuaderno principal, 01 continuación demanda física y anexos, p. 173 del pdf.

diferentes momentos de consumación del lucro cesante (noviembre de 2002, noviembre de 2003, mayo de 2004, diciembre de 2004, octubre de 2005)” ocurrieron en vigencia de la ley 791 de 2002 por eso debe aplicarse el término de diez años, en tanto mientras no exista el daño es imposible que empiece a correr la prescripción; *“Cosa juzgada respecto de las pretensiones 2.1.1 a) y 2.1.1 b)”* toda vez que la conciliación ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá en enero de 2008 recae sobre la totalidad del litigio e incluye daño emergente y lucro cesante; *“Inexistencia de los supuestos de la responsabilidad civil”*, pues la conducta, el daño y el nexo causal no se configuran y unos daños pretendidos son inciertos (lucro cesante) otros carentes de prueba o improcedentes (daño a la salud)⁷.

4.2.- RCN Televisión S.A. se opone a las pretensiones, refiere similares argumentos de la otra demandada, agrega que no existe la solidaridad invocada en el libelo, ni legal ni convencional, dice que no hay ninguna relación entre los perjuicios reclamados y el comportamiento de la compañía quien canceló la totalidad de los dineros a su real acreedor, Americatel.

A su vez, formula las excepciones de mérito que denominó *“efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones patrimoniales del actor”*, *“prescripción o caducidad de la acción cualquiera que sea su*

⁷ Ibidem. P. 196 a 212 del pdf. Ratificada ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, cuaderno continuación demanda, p. 217 a 234 del pdf.

denominación”, “inexistencia de contrato o vínculo jurídico que genere responsabilidad de ninguna índole (contractual o extracontractual) de la sociedad RCN Televisión S.A. frente al demandante”, “inexistencia de solidaridad entre las obligaciones adquiridas por el señor Ernesto Alarcón Carrera y la demandada RCN Televisión S.A.”, “inexistencia del perjuicio reclamado y/o imposibilidad de cobro a mi representada por no ser imputable a ella – falta de relación de causalidad entre lo que el demandante denomina incumplimiento y los perjuicios que reclama”, “indebida estimación y/o apreciación de los perjuicios inmateriales reclamados por el actor” y la excepción genérica⁸.

5.- La sentencia apelada

El juzgado de primera instancia en octubre 25 de 2021 profirió sentencia en la cual declaró probado el medio de defensa de prescripción extintiva y en consecuencia decretó la terminación del proceso⁹. Para ello, en esencia, expuso las siguientes razones:

A.- Primero resalta que se estructuran los presupuestos procesales para dictar sentencia. Luego refiere generalidades sobre el contrato de obra civil y convenio por administración delegada, no obstante aduce que se configura la excepción de prescripción extintiva sin que

⁸ Cuaderno 1.2 continuación cuaderno principal, 01 continuación demanda física y anexos, pdf, p. 87 a 111 del pdf. Ratificada ante el Juzgado 30 Civil del Circuito como consta a folios 182 a 203 de la continuación del cuaderno 1.

⁹ Cuaderno principal, páginas 95 a 101 del pdf.

sea necesario abordar el estudio de los elementos de la responsabilidad civil contractual.

B-. Precisa frente a los perjuicios patrimoniales a efectos de determinar su cómputo que debe considerarse el nacimiento de la pretensión, aquí el litigio se origina con el presunto incumplimiento del contrato de obra civil de abril de 1999 pero los perjuicios materiales se causaron entre 2002 y 2005. Según el libelo en ese lapso el demandante sería el posible beneficiario de los contratos de obra fundamento del perjuicio patrimonial reclamado. De ahí, señala que desde la última fecha en que se le comunicó al demandante que no participaría en el proyecto de Torres de Villa Alsacia (octubre 14 de 2005) y la presentación de la demanda (abril 12 de 2016) la acción estaría prescrita.

Concluye que los demás proyectos son anteriores a esa fecha y en todo caso aunque la conciliación extrajudicial suspendió el lapso por dos meses y nueve días, la acción se impetró cuatro meses y nueve días después de extinta. Y, en todo caso, la conciliación ante el Juzgado 3 Civil del Circuito no hizo tránsito a cosa juzgada respecto del lucro cesante aquí exigido, por lo que esa demanda en nada afecta la contabilización de los términos de esta.

C-. Sobre los perjuicios inmateriales, para la fecha del contrato de abril 15 de 1999 regía el término extintivo de 20 años, pero la ley 791 de 2002 lo redujo a 10 años que se cuentan desde la expedición de la

norma -diciembre 27 de 2002. Las demandadas son las favorecidas con el término extintivo y escogieron el término de 10 años conforme el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, por ello, desde la fecha del contrato aun considerando la conciliación extrajudicial, la acción fue impetrada tres años después de prescrita.

Añade que, en gracia de discusión, en materia de acciones de responsabilidad el inicio del cómputo puede darse desde que la víctima tuvo conocimiento del daño, **y** según los sucesores procesales los daños extrapatrimoniales se configuraron desde la terminación del contrato de obra civil de abril 15 de 1999; incluso, según su dicho estos “*ya estaban causados para la fecha de interposición del primer litigio*” en abril 20 de 2005, entonces aun contando desde esa última data la acción está extinta.

D.- Finalmente, aclara que contrario a lo dicho por la parte actora, los beneficiarios de la prescripción extintiva eran las demandadas quienes podían elegir el término de prescripción a su voluntad, soportándose en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, expediente SC4704-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

6.- La apelación

La pretensión impugnativa de la parte demandante se sustenta, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Alega una indebida interpretación del artículo 41 de la ley 153 de 1887, en tanto según el apoderado recurrente, se omitió que en el libelo invocó en favor del demandante la prescripción de 20 años y “*primero en el tiempo; mejor en el derecho*”. Señala que el fallo erró porque tomó abril 15 de 1999 como fecha de terminación del contrato de obra siendo esa la fecha en que nació a la vida jurídica. Resalta que el plazo aplicado fue equivocado porque el término de prescripción es el vigente a esa fecha, es decir, el de 20 años que establecía el derogado artículo 2356 del Código Civil.

Asevera que la sentencia carece de motivación pues omitió la elección del demandante y otorgó sin razón expresa la calidad de prescribientes a las demandadas, circunstancia que constituye una vía de hecho. Esgrime que como el incumplimiento ocurrió antes de la vigencia de la ley 791 de 2002 “*los actores podían convertirse en prescribientes*” y escoger la norma derogada.

Sostiene que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada por el juzgador “*presenta fallas protuberantes*” en relación con la interpretación del artículo 41 de la ley 153 de 1887, al conceder al deudor la elección de elegir el término extintivo en detrimento del derecho del acreedor. Alude al salvamento de voto de ese fallo que a su criterio menciona “*las consecuencias adversas de esa clase de interpretación*”.

Reitera que las pruebas recaudadas, en particular los testimonios e interrogatorios demuestran la afectación patrimonial y moral reclamada, insiste en que se cumplen los presupuestos de la responsabilidad objetiva “*por actividades peligrosas, que es la alegada en este caso*”. Por último, cuestiona que no debió condenarse en costas a la parte actora por cuanto dicho extremo procesal actuó de buena fe.

II. CONSIDERACIONES

7.- Presupuestos procesales

Sobre los presupuestos procesales no existe reparo por cuanto la competencia radica en el Juez Civil del Circuito y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea. Tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

7.1- Problema jurídico

Con la limitación que impone el artículo 328 del CGP corresponde determinar si la acción ordinaria incoada por el extremo demandante está o no prescrita.

7.2.- Respuesta al problema jurídico

7.2.1- Para efectos de estudiar la alzada se impone resaltar que en la demanda se elevaron varias pretensiones. En primer lugar, se pidió

declarar que Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. incumplieron el contrato de obra de **abril 15 de 1999**.

En segundo lugar, condenarlas a pagar por daños materiales \$502.527.374 por las ganancias que el demandante dejó de percibir debido a las obras no contratadas -dada su falta de capacidad financiera- rechazadas mediante cartas de **noviembre 12 de 2003, mayo 14 de 2004, noviembre 5 de 2002, 30 de diciembre de 2004 y octubre 14 de 2005**.

Finalmente, el pago de perjuicios extrapatrimoniales, según los hechos 35 a siguientes del libelo, *“a causa de la mala situación económica que se originó en el incumplimiento del contrato de la estación Martinica”*.

7.2.2- En ese contexto, bien pronto advierte la Sala que desde todo punto de vista la excepción de prescripción tiene vocación de prosperar. En efecto, comporta recordar que uno de los efectos del fenómeno prescriptivo es la extinción de las acciones por no haberse ejercido durante cierto lapso temporal, a tono con lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil.

Con base en ese precepto se tiene que el término establecido para que haya lugar a la prescripción ordinaria según el canon 2356 ibidem, es de 10 años, este se cuenta *“desde que la obligación se haya hecho exigible”* o *« (...) cuando surgió para él el interés o la necesidad de*

*proponerla (...)*¹⁰. En el caso concreto, a partir de que nació para el demandante el derecho a ser indemnizado, que corresponde al momento de incumplimiento del contrato frente a la primera pretensión, y a aquél en que le fueron rechazados los proyectos de obra respecto de la segunda.

Incluso en la sustentación se alude a que erró el A-quo en relación con la época en que contabilizó la extinción de la acción, sin precisar los hechos a partir de cuyo acaecimiento deba iniciarse el lapso extintivo a criterio del recurrente, pues sólo se anota que “*el contrato fue incumplido antes de la entrada en vigor de la ley 791 de 2002*”.

7.2.3- En este punto es necesario precisar lo siguiente. Los reparos en relación con la hermenéutica del Juzgado A-quo sobre el artículo 41 de la ley 153 de 1887 sólo se fincan en la visión particular del recurrente, toda vez que la aplicación de dicho precepto no se supedita a quién invocó primero la ley sustancial, tampoco el canon autoriza al acreedor a optar a su conveniencia la prescripción extintiva que gobierne el caso particular¹¹.

Justamente, a voces del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, la acción ordinaria prescribe en 10

¹⁰ Hineyrosa, Fernando. La prescripción Extintiva. Editorial Universidad Externado de Colombia., 2006 Segunda Edición. Pág. 193 y 194.

¹¹ Incluso, la prescripción extintiva según el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil - adicionado por la Ley 791 de 2002- puede invocarse por vía de acción o de excepción “por el propio prescribiente”, sus acreedores o cualquier persona con interés en que sea declarada.

años; antes de la aludida modificación el canon 2536 establecía que la acción ordinaria prescribía por 20 años.

El artículo 41 de la Ley 153 de 1887 preceptúa: “**La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir**” (énfasis de la Sala).

Así las cosas, el término de la prescripción extintiva iniciada y mantenida con antelación a la ley 791 de 2002 en caso de regirse por la normatividad posterior a la referida modificación por voluntad expresa del prescribiente, sólo puede contabilizarse a partir de diciembre 27 del 2002 -momento de su vigencia.

Al respecto la Corte ha señalado que la regla del artículo 41 “**faculta al deudor -y al poseedor- para elegir con libertad el plazo prescriptivo del que quiera favorecerse, en contextos donde el punto haya sido objeto de alguna variación legislativa**”¹². Es decir, la voluntad del prescribiente deudor define cuál es la regulación extintiva llamada para gobernar su prescripción.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC712 de 2022 (Rad. 2012-00235-01).

Y aquí fue clara la manifestación de las demandadas prescribientes quienes en su defensa invocaron en forma inequívoca el artículo 8 de la ley 701 de 2002 que repítase, fijó el término de prescripción de la acción ordinaria en diez años, claro está, contados a partir de la vigencia de la ley -diciembre 27 del 2002.

En todo caso, el “*salvamento de voto*” citado en la sustentación realmente es una aclaración de voto del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la sentencia SC4704-2021 quien critica la “*interpretación favorable al prescribiente*” que adoptó el fallo¹³; pero en ningún momento dicha aclaración defiende la posición del recurrente sobre que el acreedor pueda elegir el término extintivo a su favor.

7.2.4- Bajo tales premisas, en primer lugar, a juicio de la Sala, el sentenciador de primer grado se equivocó al computar al inicio el término prescriptivo por incumplimiento contractual desde la fecha de la firma del contrato de obra -abril 15 de 1999¹⁴.

Sin embargo, atendiendo lo relatado en el escrito de demanda, dado que el extremo actor aseveró que su contraparte en carta de agosto 3

¹³ En la sentencia el prescribiente se refirió de forma implícita y no expresa al artículo 8 de la ley 791 de 2002, para el magistrado que aclaró el voto “*no solo la alegación en sí de la prescripción, sino también la expresión de la voluntad del prescribiente que quiere beneficiarse con el término modificado por la nueva ley, constituyen cargas procesales, ello significa que siendo tal alegación un imperativo legal para su propio beneficio, su desatención da a entender la renuncia a esa prerrogativa*”.

¹⁴ Esto, recuérdese, porque el fallador luego asevera que el término extintivo podría contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá para cuando los daños ya existían según extrajo del interrogatorio de los sucesores procesales.

de 2000 le negó el pago de los dineros que se le adeudaban por la construcción de la estación transmisora “*Martinica*” -hechos 33 y 34-, infracción que devino en “*la bancarrota de mi representado, causándole profundas depresiones y afectaciones en su estado anímico*”, puede afirmarse sin lugar a dudas que la prescripción puede contabilizarse desde agosto del año 2000 -época en que la presunta infracción negocial ocasionó los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos.

Evidenciándose que a la data en que se radicó la demanda - abril 12 de 2016-, computando a partir de la vigencia de la ley 791 -diciembre 27 de 2002- había fenecido con creces el término decenal dispuesto por el legislador para la extinción de la acción ordinaria.

7.2.5- En segundo lugar, en lo atinente a la prescripción de los daños patrimoniales reclamados, las pretensiones igualmente están avocadas al fracaso, según el siguiente panorama:

Sumas que se pretenden	Fecha cuando surgió el interés para promover la acción	Punto de partida para la contabilización del término de prescripción	Fecha en la que feneció el término decenal
\$13.500.000	Noviembre 12 de 2003	Noviembre 12 de 2003	Noviembre 12 de 2013

\$22.675.564	Mayo 14 de 2004	Mayo 14 de 2004	Mayo 14 de 2014
\$146.175.806	Noviembre 5 de 2002	Diciembre 27 del 2002	Diciembre 27 del 2012
\$92.675.736	Diciembre 30 de 2004	Diciembre 30 de 2004	Diciembre 30 de 2014
\$227.500.268	Octubre 14 de 2005	Octubre 14 de 2005	Octubre 14 de 2015

De cara a tales fechas, es evidente que, aun en gracia de discusión, teniendo en cuenta los tres meses de suspensión derivados de la conciliación extrajudicial en derecho¹⁵, en todo caso la acción incoada por la actora prescribió en enero de 2016, sobre el contrato más reciente cuyo rechazo ocurrió en octubre 14 de 2005.

A lo que hay que añadir que la demanda no pudo ser interrumpida civilmente en los términos del artículo 94 del CGP -como quiera que esta fue propuesta en abril 12 de 2016-, tampoco obra prueba de una

¹⁵ Por virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, “la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. (...)”.

eventual interrupción natural en su momento, o de una renuncia al fenómeno de la prescripción.

Finalmente, la inconformidad relacionada la condena en costas no tiene lugar porque el artículo 365 numeral 1 la impone “*a la parte vencida del proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)*” ello con independencia de si la parte actuó o no de buena fe.

8.- En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado, con la condigna en costas a la parte recurrente de conformidad con el artículo 365-1 del CGP.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha y origen prenotado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
Ausencia justificada

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265400eb172153708cafa9293fb1561358b4c45b6995550104b40a000d4596a7**

Documento generado en 07/09/2022 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031201900262 01
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Luz Miryam Melo Medina
Demandado: Personas indeterminadas
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de junio de 2022¹, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ MIRYAM MELO MEDINA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario negó la

¹ Archivo 05AutoNiegaNulidad30-34.pdf; 02CuadernoNulidad.

nulidad porque el señor Edgar Rojas Mahecha no es titular del dominio, por ende, no debió ser convocado como demandado, como tampoco era imperativo citarlo de manera oficiosa, amen que su concurrencia es como tercero interesado a voces del artículo 375 del Código General del Proceso².

3.2. Inconforme, el apoderado del interesado formuló recurso de apelación³ que se concedió el 19 de julio de 2022⁴.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En lo esencial, expuso el profesional que el despacho adoptó una decisión errada e inconstitucional porque desconoció el derecho que ostenta el señor Edgar Rojas Mahecha sobre el predio objeto de usucapión, según se aprecia en la Escritura Pública 7400 de 2007 suscrita en la Notaria 76 del Círculo de Bogotá, como fue manifestado en los hechos del escrito inaugural.

Adujo que la actitud adoptada por la demandante fue temeraria y de mala fe porque indujo en error al despacho para impedir su notificación personal. Esgrimió que era necesaria la declaratoria de invalidez para que se intimara personalmente o por conducta concluyente y pudiera contestar el libelo.

Sostuvo que desde el principio se supo que el señor Rojas era un sujeto procesal determinado quien debió ser enterado del auto admisorio de la demanda, lo cual nunca sucedió. Censuró que por la colocación de la valla dirigida a indeterminados se tuviera por superada la falencia.

² 05AutoNiegaNulidad30-34.pdf; 02CuadernoNulidad.

³ 06RecursoApelacionAutoNulidad35-39.pdf, ibid.

⁴ 08AutoConcedeApelacion261-62.pdf; ibid.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La solicitud de invalidez que nos ocupa tiene como soporte la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a la cual se estructura el vicio cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento de aquellas indeterminadas que deban ser citadas como partes.

Se respalda, en lo medular, en que no fue intimado a sabiendas que el 50% del bien pretendido en usucapión le fue adjudicado en la Escritura Pública 7400 de 2007 suscrita en la Notaria 76 del Círculo de Bogotá – en la que intervino la demandante-, y era conocido el lugar donde recibía notificaciones.

De entrada, vislumbra el Despacho que se respaldará la decisión confutada, en el entendido que carece de vocación de prosperidad, en primer lugar, porque ni siquiera debió dársele trámite. Imperativo resultado rechazarla de plano por haber operado la convalidación al no haberse alegado oportunamente; y, aun cuando se inadvirtió tal situación, tal como lo precisó la primera instancia, no se cristaliza la indebida notificación.

En efecto, cumple relieves que *“...las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, **convalidación o saneamiento**, legitimación y **preclusión**.*

..., el «rechazo» acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio; lo que no ocurre si se insta alguno de los sucesos de ineficacia, por cuanto en esta hipótesis el juzgador debe

*definir su configuración o no, previo traslado a la contraparte y, de ser indispensable, decreto de pruebas...*⁵. –negritas fuera del texto original-.

El artículo 135 *ibidem*, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la “... *que se proponga después de saneada...*”. A su turno, el canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; y, si quien tenía interés, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

En el *sub-examine*, al rompe se advierte que el señor Rojas Mahecha, confirió poder especial al profesional Efren Osbaldo Pérez Díaz, quien el 15 de octubre de 2021, vía correo electrónico lo allegó y pidió le fuera reconocida personería para actuar. Esa fue la primera intervención. Posteriormente, allegó la renuncia al mandato. El 10 de diciembre siguiente⁶, el Estrado emitió auto por el cual le reconoció personería y aceptó su dimisión⁷.

De otro lado, el 31 de marzo de 2022, acudió el litigante que hoy lo representa adjuntando nuevo poder⁸, el 20 de abril posterior solicitó la nulidad⁹. El día siguiente fue aceptado para actuar¹⁰.

Queda claro entonces que operó el saneamiento en tanto que el presunto vicio debió ser propuesto en esa primera oportunidad, situación que no ocurrió, sino tiempo después en el que incluso, el nuevo litigante tampoco lo formuló en su primera actuación. Dicho,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC1835 de 21 de febrero 2020. Expediente 52001-22-13-000-2020-00004-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ 18Renuncia Poder 193-198.pdf; *ibid*.

⁷ 20AutoAceptaRenuncia200-201.pdf; *id*.

⁸ 21AlleganPoder202-204.pdf

⁹ 01SolicitudNulidad01-23.pdf

¹⁰ 23AutoReconocePErsonería206-207.pdf; *id*.

en otros términos, dejó precluir la oportunidad para enarbolarla. Entonces, no era dable que el Funcionario de primer grado le abriera paso al trámite incidental, cuando se imponía su rechazo *in limine*, conforme lo manda el precepto procesal antes citado.

Memórese que el saneamiento procede “...cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en tiempo, o sea, **inmediatamente asistió al debate procesal y tuvo conocimiento de ella**, en tal forma que si después la alega el juez debe rechazarla de plano. Ahora bien, cuando se trata de falta de notificación o emplazamiento indebidamente realizado, o de mala representación, si la persona afectada acude a la litis, y actúa sin alegar el vicio, se entiende que hubo saneamiento implícito”¹¹. – negrilla fuera del texto original.

5.2. Aun cuando se soslayó lo anterior, debe decirse que la decisión censurada no merece crítica, porque tal como lo precisara el señor Juez, la causal no se estructuró.

Para resolver, vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha analizado el tema, específicamente sobre la posibilidad que tiene el propietario de sanear su título de adquisición, en el siguiente sentido:

“...Siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego para que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título

¹¹ Canosa Torrado, Fernando. “Las Nulidades en el Código General del Proceso” Bogotá- 2017. Ediciones Doctrina y Ley Limitada, Séptima edición, Pág. 378.

ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien...

*Teniendo en cuenta que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio **debe dirigirse en contra del titular del derecho de dominio que aparezca registrado, resultaría absurdo que el demandante dirigiera la demanda contra sí mismo, por ser él precisamente el propietario registrado, entonces, es por ello que en este caso la demanda debe ser dirigida en contra de personas indeterminadas, la utilidad práctica para esta clase de proceso es que permite al propietario que tenga alguna duda o sombra respecto a la manera como adquirió el bien, "limpiar" su título y de esa manera puede precaver futuros litigios que ataquen su derecho de dominio...***"¹²

En el caso *sub-examine*, precisamente se verifica una situación de contornos similares, puesto que no hay discusión que la señora Luz Miriam Melo Medina, es la titular inscrita sobre la heredad a usucapir, según el folio de matrícula inmobiliaria 50C-0551327, por ende, no podía convocarse ella misma, sino a las personas indeterminadas, como en efectivamente se llevó a cabo.

Ciertamente, el numeral 5º del canon 375 de la codificación procesal civil dispone que *"...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté*

¹² Sentencia del 22 de agosto de 2006. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla. Referencia 25843 3103 001 2000 00081 01.

gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...*”, lo que quiere decir que el llamado a integrar la litis por pasiva será aquel –persona concreta- que ostente un derecho real inscrito sobre el predio a usucapir. – negrillas fuera del texto original.

Desde esta perspectiva, no es admisible jurídicamente la intervención del incidentante porque, *contrario sensu* del apelante, éste no es sujeto inscrito como titular del dominio.

Si bien es cierto le fue adjudicado el dominio del bien en la proporción del 50% según instrumento público¹³, mediante el cual se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la actora¹⁴, situación que no fue ocultada en la demanda, también lo es que no se materializó la tradición con el registro del tal título como modo para su perfeccionamiento.

Es más, obsérvese que en varios apartes del escrito genitor se expuso tal problemática. Precísese que en el numeral cuarto de los “*OTROS HECHOS BASE DE ESTA SOLICITUD*” del libelo, se expresó que “...*Se sabe y tiene conocimiento de parte de mi poderdante que el señor EDGAR ROJAS MAHECHA, se puede ubicar en la carrera 69 No. 47-50, Interior 1, Torre 1102 de esta ciudad de Bogotá.*”¹⁵. Aun así, no era plausible que el libelo se perfilara en su contra, como tampoco se erigía en la insoslayable obligación de haberlo citado para que se notificara del auto de apremio. Recuérdese que la intimación personal debe hacerse al demandado o a su representante o apoderado judicial, según lo pregonan el artículo 290 *ibidem*.

Entonces, obró bien la primera instancia al ordenar el emplazamiento

¹³ Escritura Pública No. 7400 de 2007 de la Notaria 76 del Círculo de Bogotá

¹⁴ Folios 72 a 89, archivo 04ExpedienteDigitalizado1-155.PDF; 01CuadernoPrincipal.

¹⁵ Folios 115 y 134; 01CuadernoPrincipal.

de personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble, conforme el numeral 6º del artículo 375 *ejúsdem*, el que aquí se cumplió siguiendo tales lineamientos según lo refrenda la actuación¹⁶. Luego, no es pasible como lo entiende la censura que so pretexto del artículo 293 del Código General del Proceso, se configure una irregularidad.

Bajo esta orientación, la finalidad del emplazamiento, publicación, instalación de la valla publicitaria en el predio e inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como en el de Personas Emplazadas, es para que concurren terceros partícipes en la relación procesal, dentro del lapso indicado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, dentro del cual *“podrán contestar la demanda”*, ejercer sus derechos y resistirse frente a las pretensiones del actor, escenario dentro del cual el señor Rojas Mahecha, debió asistir para esos efectos.

Corolario, la decisión censurada se mantendrá porque además de haber sido convalidada la supuesta anomalía, la misma no se estructuró.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIMAR el auto proferido el 21 de junio de 2022, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquídense

¹⁶ 04ExpedienteDigitalizado1-155.PDF – folios 170 a 173 y 182

conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como
agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen,
previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e19376cdf18546656a437dd80c7fe95293ebff55c0d1d268cb0f016dfd6f3**

Documento generado en 07/09/2022 08:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031201900262 02
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Luz Miryam Melo Medina
Demandado: Personas indeterminadas
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de junio de 2022¹, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ MIRYAM MELO MEDINA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario rechazó

¹ Archivo 30AutoRechazaContestacion248-249.pdf; 01CuadernoPrincipal.

por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas por el señor Edgar Rojas Mahecha².

3.2. Inconforme, el apoderado del citado formuló recurso de apelación³ que se concedió el 19 de julio de 2022⁴.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso el profesional que el despacho erró al descartar la contestación cuando su prohijado tiene interés legítimo en el resultado del proceso. Señaló que debió enterársele personalmente porque fue plenamente identificado por la demandante e informado el lugar de notificaciones.

Se desconoció que ostenta el 50% de la “posesión” del predio objeto de usucapión que le fue adjudicado a través de la Escritura Pública 7400 de 2007 suscrita en la Notaria 76 del Círculo de Bogotá, no obstante, se sacrifica tal derecho pretextando una norma procedimental.

Indicó que es “*inaudito*” que a pesar que la actora es plena concedora del derecho que le asiste, no se hubiera notificado personalmente. Incurrió en una conducta temeraria y de mala fe porque indujo en error al despacho al hacerlo pasar como un tercero indeterminado. Reprochó que se tuviera enterado a través de la colocación de una valla dirigida a indeterminados.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Establece el numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso, que, en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el

² 30AutoRechazaContestacion248-249, pdf; 01CuadernoPrincipal.

³ 31RecursoApelacionAutoContestacion250-274.pdf, ibid.

⁴ 33AutoConcedeApelacion276-277.pdf; ibid.

emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien. Señala que habrá de instalarse una valla con las especificaciones allí detalladas, información, dimensiones, tipo de letra. Acreditado ello, deberá ordenarse su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El inciso final del citado ordinal, expresamente regenta que “...*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, **dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...***”

Ciertamente, la articulación reseñada impone un límite de carácter temporal preclusivo para que los terceros con interés sobre el bien a usucapir, acudan a hacer valer sus prerrogativas mediante el ejercicio del derecho de defensa “...*para contrarrestar o desvirtuar la pretensión, que es lo que algunos denominan derecho de contradicción...atacando el fondo del derecho ejercitado mediante la alegación de hechos impositivos o extintivos que traten de enervarla, es decir excepcionando...*” “...*negando el derecho alegado por el demandante, caso en el cual a éste incumbe probarlo...*”⁵.

5.2. La primera instancia para sustentar la determinación confutada, sostuvo que el 30 de noviembre de 2020, se incluyó el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, permaneció fijado por el término de un mes, para que los interesados concurrieran. No obstante, el señor Edgar Rojas Mahecha no acudió oportunamente, en el entendido que el plazo feneció el 12 de enero

⁵ Morales Molina, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General. Bogotá-1978. Editorial ABC, Séptima edición, Pág. 147.

de 2021 y la réplica data del 6 de mayo de 2022.

Vistas, así las cosas, con prontitud se vislumbra que no erró el señor Juez, al ser incontestable que la concurrencia al litigio del citado resulta tardía, si en cuenta se tiene que la presentación del memorial contentivo de la contestación del libelo y excepciones, efectivamente data del 6 de mayo de 2022⁶, esto es, cuando había superado con holgura el citado hito. Obsérvese que la inscripción se efectuó el 30 de noviembre de 2020⁷, de tal suerte que quedó sujeto a tomar el litigio en el estado en que se encuentra.

5.3. Acerca de los embates formulados, debe decirse que no tienen acogida porque tal como lo precisó el *a-quo* al resolver la solicitud de invalidez que en similares contornos a la censura perfiló el interesado y que fue refrendado en esta misma fecha por el Tribunal al desatar el remedio vertical, no le asiste razón al indicar que debió ser convocado y por ende, notificado como persona determinada, ya que no ostenta la condición de demandado por no ser el titular de un derecho real sobre el aludido porcentaje. Los demás reparos atañedores al interés que le asiste por el hecho de habersele adjudicado el 50% del bien y el supuesto ocultamiento del litigio, ya fueron abordados por la Corporación, de manera que no se ahondará al respecto.

Finalmente, en punto a que el despacho soslayó el derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución Política, debe decirse que no hay discusión en cuanto a la extemporaneidad de la réplica, así, no se comparte el disenso del recurrente, pues la determinación no es el resultado de la “... *aplicación desproporcionada de una ritualidad...*”⁸, sino de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, a lo que se suma que

⁶ 26ContestacionDemanda214-236 .pdf

⁷ 04ExpedienteDigitalizado1-155.PDF – folio 182

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

no debe perder el norte en el sentido que este tipo de normativa tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Igual suerte corre la crítica atañedora a la supuesta mala fe y temeridad de la actora. No es viable pregonar que en el *sub-examine* se obró con esas intenciones, pues ello debe probarse –artículos 83 de la Constitución Política, 769 del Código Civil- y en el expediente no obra elemento persuasivo que indique tal circunstancia, máxime cuando la demandante no encubrió la situación jurídica del bien en relación con su ex consorte. Sin embargo, conforme se indicó, jurídicamente no es viable su convocatoria e intimación de la forma en que se pretende. Ello no obsta para que en el desarrollo del proceso tome partida, se insiste, en el estado en que se encuentra el diligenciamiento.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión, con la consecuente condena en costas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto *sub examine* de 21 de junio de 2022⁹, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

⁹ Archivo 30AutoRechazaContestacion248-249.pdf; 01CuadernoPrincipal.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18552ac05bacc75271a5484dedfe122dd6c5b99c84c6a6fb6922292c4118409a**

Documento generado en 07/09/2022 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., siete septiembre dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 032 2019 **00110** 01

Una vez recaudada la sustentación del apelante y la respectiva réplica, y en punto de proveer sobre el fallo escrito, el Tribunal, en virtud de la facultad prevista en el artículo 171 del Cgp, decreta las siguientes pruebas de oficio de carácter estrictamente documental:

1. Se ordena oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que certifique el estado actual del proceso radicado bajo el No. 11001 3103 035 2017 00236 00 de Actores, Sociedad Colombiana de Gestión, en contra de Telmex Colombia S.A. Asimismo, para que remita copia de la demanda y del escrito de contestación. Secretaría expida la respectiva comunicación.

2. Líbrese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta corporación los documentos de 'autoliquidación televisión por suscripción' del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichos formatos de autoliquidación deben ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022. Secretaría oficie.

Si la información requerida la tiene en su poder la sociedad demandada, deberá allegarla al expediente, para lo cual se concede el término de 10 días.

3. Se ordena a la demandante Egeda Colombia que allegue al plenario el reglamento de tarifas generales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Para anterior se le concede el lapso de 10 días.

4. Una vez recibida la documentación requerida, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

<firma electrónica>

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2019 00110 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea371bd0ffe1048ae5fdf5695786a9874be5e3f6751a088ab96e4519bb92689**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-030-32-2020-00325-01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE(S) : **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA**
DEMANDADO(S) : **HB INTERNATIONAL CORP S.A.S.**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala Dual que el proveído adiado el 11 de marzo de 2022 no cuenta con la aptitud legal de ser cuestionado con la aludida herramienta de impugnación, toda vez que en dicha decisión se resolvió la “reposición que impetró la ejecutada contra el auto de 17 de enero de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha parte formuló contra la sentencia que en primera instancia se dictó en el asunto de la referencia”; providencia que naturalmente no es refutable por vía de apelación, como lo exige la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de HB International Corp S.A.S., contra el auto del 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c687fbe0d08b01fa8a87dd73789b7c44a3d1151fd8fb8bfa3a2315b108acd07**

Documento generado en 07/09/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2021-00148-01 (5508)
Demandante: Iván Alfredo Alfaro Quevedo
Demandado: Panificadora Plenty S.A.S. y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo de Iván Alfredo Alfaro Quevedo contra de Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización, Jairo Humberto Becerra Rojas, persona natural comerciante en reorganización, Panificadora Plenty S.A.S. en reorganización y Sergio Arturo Gallo Burgos, persona natural comerciante en reorganización

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, según las desorganizadas copias electrónicas remitidas para el recurso, copias el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por los demandados Proalimentos Liber S.A.S. y Jairo Humberto Becerra Rojas, ambos en reorganización, que fundamentaron en el artículo 133-6 del Código General del Proceso, porque si estimaban que la falta de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, viciaba la actuaciones judiciales realizadas, el momento para advertir esa situación al juez era al poco tiempo de haber sido notificados del auto admisorio de la demanda. Luego, presentar reclamo al respecto en audiencia inicial es tardío e inoportuno, que conlleva a que dicha irregularidad se entienda subsanada conforme al art. 136-1 del CGP.



Detalló que si bien en el escrito de excepciones previas los referidos demandados trajeron a colación aquella omisión, el debate atinente a esos medios defensivos fue resuelto en auto de 5 de noviembre de 2021, el cual no puede reabrirse por tratarse de providencia ejecutoriada.

Agregó que la inquietud concerniente a que no tuvo lugar la solicitud de medidas cautelares, porque no se prestó caución y que por eso debió rechazarse continuar con el proceso, es un argumento extraño que a lo sumo debió plantearse mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, cosa que no se hizo (41mm54ss a 51mm33ss del archivo de video con consecutivo 48, cuaderno principal).

2. Inconformes los solicitantes formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación. Alegaron, en síntesis, que el juzgado había concedido al demandante 15 días para prestar caución para proceder con el decreto de medidas cautelares, lo que hacía improcedente interponer recurso contra el auto admisorio de la demanda, de modo que idóneo fue poner de presente la irregularidad en cuestión mediante la formulación de excepciones previas, que si bien ya fueron resueltas, eso no impide que el juez vuelva sobre el tema para los fines del artículo 42-5 del CGP, aun en la audiencia inicial, precisamente porque no se llenaron las formalidades del debido proceso, a causa de la conducta del demandante al querer burlar el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, mediante la solicitud aparente de medidas cautelares que al final nunca materializó (1h01mm47ss a 1h06mm30ss y pdf 51 y 52).

3. El juzgado de primer grado mantuvo el auto recurrido, toda vez que la solicitud de nulidad fue tardía y eso saneó cualquier problema, a más de que los hechos no se ajustan a la causal invocada, aspectos que conllevan al rechazo de la nulidad. Denegada así la reposición, fue concedida la apelación. (1h13mm05ss a 1h15mm50ss).

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del CGP, la parte que solicite una nulidad “*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...*”;



según el inciso 2º ibidem, no puede alegarla “*quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”, a la par que el inciso 3º es perentorio en que la invalidez “*por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”.

Reglas que armonizan con el inciso 4º, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella “*que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

2. Revisada la apelación bajo esa premisa, salta rápido el revés del recurso, toda vez que la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad se ajustó a lo previsto en el citado artículo 135 del CGP, dado que en realidad se funda en hechos sin ninguna posibilidad potencial para estructurar una causal de nulidad de las previstas en artículo 133 ibidem, además de que las circunstancias que motivaron dicha petición ya habían sido planteadas a título de excepción previa y resuelta por el *a quo* en auto de 5 de noviembre de 2021, sin que pueda reabrirse nuevamente el debate en atención al principio de preclusión o eventualidad de las actuaciones procesales.

Justamente, la alegación de la parte apelante carece de aptitud para estructurar la causal esgrimida, porque la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por sí sólo, no es un hecho generador de invalidez, de recordar que lo tipificado por el citado art. 133-6º del estatuto procesal, es una hipótesis que sólo acontece “[*c*]uando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, situación que es bien distinta a lo alegado, de observar que al formular la nulidad, el apoderado de los recurrentes reconoció que el mencionado precepto 133 no consagra una causal por la irregularidad que plantea (45mm45ss de la audiencia inicial, consecutivo 48, cuaderno principal), y cuando fue requerido por el juez para que en todo caso invocara causal concreta, de



manera improvisada trajo a colación el numeral 6° del canon legal citado (48mm22ss ibidem).

3. Por manera que como los hechos invocados no tienen posibilidad de edificar nulidad, era apropiado fue su rechazo por no fundarse en una previsión legal para esos efectos, puesto que la petición anulatoria se fundó “*en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”, razón que justifica el rechazo de plano o *in limine*, acorde con el anotado art. 135 del estatuto procesal.

Recuérdase que para el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas o de carácter específico, principio conforme al cual no puede haber causales de invalidación del proceso por fuera de las enumeradas en las normas vigentes, porque como ha dicho la Corte, “*allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial*” (G.J., t. CLII, la. pág. 71).

Es por ese motivo que el legislador estableció el rechazo de plano de la solicitud de anulación para cuando no se invoca una causal contemplada en el estatuto procesal, pues casi no hay que decirlo, si la ley no autoriza como causal de nulidad cualquier hecho o problema procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal.

4. Por otro lado, los recurrentes habían planteado la falta de la conciliación prejudicial como excepción previa (pdf 02 del cuaderno 2), que fue decidida por el *a quo* en auto de 5 de noviembre de 2021, en donde explicó que ese aspecto “*no configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en ese orden, no puede el demandado con apoyo en hechos y circunstancias distintas, o que no tengan relación alguna con la citada norma, procurar se declare próspera la mencionada excepción por falta de requisitos formales*”, que las excepciones previas son taxativas y no puede ampliarse su contenido para aducir una inconformidad que debió plantearse mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y agregó que como el demandante pidió medidas cautelares, estaba facultado para acudir directamente a la jurisdicción



sin agotar la conciliación prejudicial conforme al parágrafo primero del artículo 590 del CGP (pdf 11 ibidem).

Decidido de esa manera el cuestionamiento procesal de los demandados en providencia ejecutoriada, improcedente es reabrir el debate sugerido en la nueva petición y el recurso vertical, porque se actuaría en desmedro del principio de preclusión o eventualidad.

Justamente, cumple reiterar por el Tribunal¹ que el proceso debe tramitarse de acuerdo con la ordenación legal, de tal manera que cumplida una etapa, queda sellada y precluye la oportunidad para formular peticiones o alegaciones sobre lo ya pasado, porque de lo contrario, se generaría una dañina situación para el orden jurídico procesal y el derecho de defensa, con reversión a etapas procesales cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente y se da paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia.

Así, por ejemplo, la réplica de la demanda debe ser en la etapa de la litiscontestación, las pruebas deben pedirse en las oportunidades pertinentes, los recursos deben interponerse dentro del término de ejecutoria, entre otras cosas.

¹ Entre otras decisiones, auto de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, recurso de anulación en proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel; auto de 19 de octubre de 2020, Rad. 110013199001-2018-25098-01, verbal de Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H. vs. HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga; sentencia de 10 de diciembre de 2020, Rad. 110013199002-2018-00300-01, verbal de Calizas del Llano S.A. vs. Ramiro Alvarez E.; auto de 3 de febrero 2022, Rad. 110013103042-2013-00446-01, verbal de Mónica Andrea Vallarino vs. Raúl Vallarino.



5. Con apoyo en la misma premisa de la eventualidad o preclusión, si se aceptara la alegación del recurrente en cuanto a demeritar el auto de 5 de noviembre de 2021, visto que omitió tratar el tema relativo a que en el auto admisorio de la demanda se concedieron al demandante 15 días para constituir caución, con miras al decreto y práctica de la medida cautelar, de todas maneras se trataría de una eventual vicisitud que tampoco se formuló mediante oportuna solicitud de nulidad, puesto que de acuerdo con las desordenadas copias remitidas para este recurso, entre esa fecha y la audiencia inicial, 9 de mayo de 2022, transcurrieron unos seis meses, tiempo suficiente para que los interesados hubiesen podido plantear en forma tempestivo el debate ahora analizado.

De ese modo, la falta de alegación oportuna subsanó cualquier irregularidad.

Por demás, reiterase que las nocivas secuelas de éstas imponen que previo a decretarse o reconocerse, sean evaluados los hechos por el juez con miras a determinar si en verdad se vulneró el debido proceso, teniendo en cuenta la eficacia de los procedimientos, para que sólo sea factible cuando un vicio indiscutible impida continuar el trámite. De ahí que el artículo 136 del Código General del Proceso, contemple varias hipótesis en las que la nulidad se considera saneada, entre estas: a) si *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (num. 1); y b) *“[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”* (num. 4), regla esta que viene desde el anterior Código de Procedimiento Civil, artículo 156, que preveía: *“4. Cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*².

Con esa percepción, antes de declarar una nulidad procesal, es menester analizar en detalle la circunstancia que dio lugar al vicio y si éste realmente vulneró los derechos de las partes, en lugar de *anular por anular*; tanto menos si el principio de convalidación impregna todo el sistema de nulidades procesales, bajo el cual, de forma expresa o tácita, el afectado puede ratificar la actuación defectuosa, en señal de ausencia

² Se resaltó el original *del*, que cambió por *el acto...*, a partir del decreto 2282 de 1989.



de afectación a sus intereses³, ya que el postulado “*se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas*”⁴.

Por cierto que en el asunto de autos, la omisión de conciliación prejudicial, so pretexto de la solicitud de medidas cautelares, que al final no fueron materializadas, carece de fuerza para engendrar nulidad del proceso, pues además de no estar prevista en la ley secuela semejante, según fue anotado, los demandados en la audiencia inicial mostraron que carecen de todo ánimo conciliatorio, inclusive, fueron enfáticos en rechazar cualquier tipo de acuerdo amistoso con el demandante (38mm30ss del archivo de video con el consecutivo 48).

Y así, ninguna utilidad tendría invalidar el proceso para exigirle al actor que agote la conciliación, tanto menos si no hay cómo pregonar vulneración del debido proceso y el derecho de defensa.

6. También afirman los recurrentes que el asunto se trata de un actuar malicioso del demandante, para burlar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, mediante la ilusoria solicitud de medidas cautelares, la cual nunca fue efectiva porque no constituyó la caución por \$94.483.000 que el juez ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, ese argumento no es de recibo, porque además de fundarse en una especie de presunción de mala fe, que el orden jurídico no tolera, viene de explicarse que el incumplimiento de aquel requisito no está previsto como causal de invalidación procesal.

Además, obsérvese que el artículo 35 de la ley 640 de 2001⁵, que regía para el momento en que fue interpuesta la demanda, preveía la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, salvo cuando “*se quiera solicitar el*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 19 de diciembre de 2011, Rad. 2008-00084-01.

⁴ Corte Suprema, sentencia civil de 1° de marzo de 2012, Rad. 2004-00191-01.

⁵ La ley 640 de 2001 fue derogada por el art. 146 de la ley 2220 de 2022.



derecho y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción” (inciso 5°).

Disposición armónica con el parágrafo 1°, del artículo 590 del CGP, bajo cuyo tenor *“todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Pues bien, esas reglas eximen de la conciliación previa cuando en la demanda se pidan medidas cautelares, que deben ser viables, es cierto, pero no prevén que si las cautelas dejan de instrumentarse, porque el demandante omitió la caución, aflore la nulidad del proceso.

7. En conclusión, como no es factible aceptar las alegaciones de los recurrentes, hay lugar a confirmar el auto recurrido, con la consecuente condena en costas (artículo 365, numeral 1°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete de septiembre de dos mil veintidós

110013103 033 2017 00761 01

Ref. proceso verbal de Parroquia San Victorino La Capuchina (y otro) frente a
Victor Manuel Bolívar Lombana

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia anticipada que, el 11 de octubre de 2021 (aclarada el 22 de abril de 2022), profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020** (vigente para la época en la que se formuló el recurso de alzada).

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097cb4d620c8b6f3395fcc77661aa2779ace7e0543d3b94240dfc47342dd2ae**

Documento generado en 07/09/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310303620170063801**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **PLINIO JOSÉ LÓPEZ CAMARGO**
DEMANDADO : **TULIA VERGARA DE PRIETO**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 07 de septiembre de 2022, según acta No. 035 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 7 de julio de 2022, por el H. Magistrado Sustanciador.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de julio de los corrientes, el Magistrado sustanciador declaró *“INADMISIBLE la alzada que el demandante formuló contra la sentencia que el Juzgado 36 Civil del Circuito profirió el 14 de junio de 2022, por cuanto el apelante no señaló de manera siquiera breve los reparos concretos contra la decisión, en las oportunidades previstas en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. (...) toda vez que, al formular la alzada (...) apenas indicó, ‘manifiesto al despacho de manera respetuosa que interpongo apelación y presentaré los reparos dentro de los 3 días siguientes’, sin que en el expediente obre el escrito contentivo de los reparos a la sentencia, dentro del antedicho término. Expresado de otra manera, el recurrente en cita no expuso (ni de forma oral, ni escrita) las razones concretas que lo llevaron a discrepar de las premisas fácticas y jurídicas en las que la juez a quo fincó su fallo y que le servirían de estribo para acometer una ulterior sustentación ante el Tribunal (como juez de apelación)”*.

2. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición, tras indicar que *“el fallo fue proferido el 14 de junio de 2022 y los reparos concretos a la decisión emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito los formulé mediante memorial enviado a las partes y, en particular, a ese juzgado al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 17 de junio a las 12:37, tal como se acredita con el reenvío a su despacho de dicho correo electrónico. Por lo anterior,*

está demostrado que el término legal se formularon los reparos a la sentencia de primera instancia que sustentaré en la oportunidad que el Tribunal disponga”.

3. En providencia del 22 de julio de 2022, el funcionario cognoscente del caso estimó que el anterior medio de impugnación resultaba “*improcedente*”; no obstante, y en aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, ordenó remitir las diligencias a este Despacho, para lo pertinente.

4. Por auto del 3 de agosto siguiente, el Tribunal consideró pertinente oficiar “*al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que, de forma inmediata, informe y certifique que sujetos procesales formularon, tempestivamente, recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese despacho el día 14 de junio de 2022, y, en consecuencia, allegue a esta Colegiatura los respectivos escritos confutatorios, con la constancia de haber sido incorporados en oportunidad a las diligencias, durante el curso de la primera instancia. Lo anterior, por cuanto en el expediente digitalizado no aparece el escrito de reparos que presentó el abogado Jesús María Villamil Leyton, el día 17 de junio de 2022, el cual, según prueba documental que precede, fue enviado al correo ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”.*

5. En respuesta al anterior requerimiento, el Secretario del Juzgado 36 Civil del Circuito, en certificación expedida el 4 de agosto del año en curso, hizo constar que el abogado Jesús María Villamil Leyton el 17 de junio de la presente anualidad “*(...) remitió a esta sede judicial escrito contentivo de los reparos concretos de la alzada, no obstante, por error involuntario dicha documental no se incorporó de manera oportuna (...)”.*

6. En aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, se dispuso en proveído del pasado 19 de agosto, poner en conocimiento de las partes, el documento expedido por el juzgado de primera instancia, para los fines legales pertinentes.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica a voces del artículo 331 del Código General del Proceso, por cuanto resolvió sobre la admisión de la apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

2. Precisado lo anterior, y analizada la prueba oficiosamente decretada, prontamente se advierte que la providencia objeto de censura debe ser revocada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

En efecto, conforme a la certificación expedida el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, observa la Sala Dual que el recurrente, en la oportunidad establecida en el artículo 322 del Estatuto Adjetivo Civil, es decir, dentro de los tres días siguientes al proferimiento de la sentencia de primer grado -más exactamente el 17 de junio de 2022-, radicó escrito

contentivo de sus inconformidades contra esa decisión¹, situación distinta es que el fallador de conocimiento, al remitir las diligencias a esta Corporación, olvidó incorporar dicho memorial al expediente digital, circunstancia que motivó al Magistrado sustanciador a declarar inadmisibles las alzas, pero tal error, por supuesto, no puede ser asumido por el demandante, a quien se le debe garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

3. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que la parte demandante, en tiempo, cumplió con su carga procesal, esto es, exteriorizó, de manera breve, los reparos concretos contra el fallo dictado por el *a quo*, por tanto, no queda camino diferente a despachar favorablemente el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone, **DEVOLVER** las diligencias al Despacho del Magistrado Ponente para que continúe con el trámite de rigor.

TERCERO.- SIN costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ El Link del expediente digital actualizado, se encuentra en el archivo PDF No. 13, obrante en el Cuaderno del Tribunal.

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e5e15922fa6895178e95ab4b990deda714e1d0ae1924a89e01d7c6f45f04e**

Documento generado en 07/09/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 038 2022 00185 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Marien Murcia Sierra frente a gloria
Waldina Gil Panqueva (y otros)

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 7 de julio del año que avanza profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal (de pertenencia) de la referencia.

Lo anterior en tanto que -para la fecha de expedición de dicha providencia-, no se había allegado el certificado de tradición cuya aportación requirió el juzgador *a quo*, con soporte en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., mediante auto inadmisorio de la demanda de 2 de junio de 2022.

En efecto, el apoderado de la ahora inconforme admitió que -en el término que se le concedió para subsanar su demanda- no suplió tal exigencia, “por error del suscrito, al momento de aportar el documento que echó de menos el juzgado, y, en consideración a que, por una desafortunada confusión que tuve, se ‘traspapeló digitalmente’ el que debía aportar”.

Tampoco el suscrito Magistrado puede entender debida y oportunamente acometida esa exigencia con soporte en el certificado de tradición que la parte actora allegó al formular sus recursos de reposición (principal) y de apelación (subsidiario). Lo anterior, por cuanto tal vicisitud tuvo lugar con posterioridad al vencimiento del término (de 5 días) previsto en el artículo 90, *ibidem*.

Se sabe, ello es medular, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (art. 13, C.G.P.), a lo que se agrega que **“los términos señalados en este código (C.G.P.) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”** (Ley 1564 de 2012, art. 117).

Lo anterior sin dejar de lado que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la

pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: **a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”(MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195).

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

Sin costas del recurso, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f9f459d0e88ae113d524546ca4ebd6b4472aab1136565f0388daa6da49e9b9**

Documento generado en 07/09/2022 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS. SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Ejecutivo Singular
No. 11001310303020190002201

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m.) del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de manera presencial en la sala de audiencias No. 1 de este Tribunal dentro del proceso ejecutivo singular de Banco de Occidente S.A. en contra de Construcciones Ferglad y Cia., Construcciones Lamda Ltda., Ricardo, Fernando Ramírez Salgado y Gladys Salgado de Ramírez con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín. Se dio a conocer la ausencia del magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas por encontrarse de permiso de conformidad con el inc. 2 del num. 1º del art. 107 del C.G.P.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Deicy Londoño Rojas	Abogada parte demandante
Daniela del Pilar Benavides	Representante Legal Banco de Occidente
Sandra Margoth Moreno	Abogada parte demandada
Fernando Ramírez	Representante Legal parte demandada
Carlos Arturo Ramírez	Representante Legal parte demandada

Actuaciones:

S informó a las partes la ausencia del magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas por permiso concedido por el Tribunal. Instalada la audiencia, las partes y apoderados se identificaron y se procedió a practicar el interrogatorio de la representante legal del Banco de Occidente, decretado como prueba de oficio.

Debido a una falla técnica hubo una suspensión por unos minutos.

Reanudada la actuación se continuó con la intervención de la interrogada. Los magistrados realizaron preguntas y con posterioridad se otorgó el uso de la palabra a la abogada de la parte demandada para lo mismo.

Terminado el interrogatorio, se escuchó la complementación de la sustentación del recurso de la parte ejecutada y la demandante hizo uso



de su derecho a la réplica. Concluida la intervención de los abogados se dispuso un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia se procedió a informar que la sentencia se proferirá por escrito como autoriza el Código General del Proceso, pues se requiere el análisis puntual, conforme las pruebas que se han practicado, y se anunció el sentido del fallo que será revocando el de la primera instancia al no existir claridad en la suma que el Banco estaba cobrando; por lo tanto, en esas condiciones el mandamiento de pago no podía apoyar la orden de continuar la ejecución.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61707dbecdd8f3dcd0b229f026354e3d1244c6216c0aaf0d65798314cbbcd436**

Documento generado en 06/09/2022 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>